



INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS
SAN ILDEFONSO DE TOLEDO
Agregado a la UNIVERSIDAD ECLESIAÍSTICA
SAN DÁMASO DE MADRID

TESINA DE LICENCIATURA EN TEOLOGÍA
ESPECIALIDAD HISTORIA DE LA IGLESIA

EL SACERDOCIO EN LOS CONCILIOS DE TOLEDO
DE LA ÉPOCA VISIGODA

Autor: Jorge Muro Mingo

Director: Dr.D. Francisco María Fernández Jiménez

Toledo 2020

ÍNDICE

Bibliografía.....	5
Introducción.....	8
Capítulo Primero: Contexto político y situación religiosa.	
1.- Panorama religioso peninsular	13
2.- Conversión del reino visigodo al catolicismo	14
3.- Introducción histórica a los concilios de Toledo.....	16
4.- Esquema de las reuniones conciliares	20
Capítulo Segundo: Situación del clero previa a los concilios.	
1.- Vida y moralidad del clero	23
2.- Formación de los clérigos.....	25
Capítulo Tercero: Cánones referentes al obispo.	
1.- Concepto de obispo en la época visigótica	28
2.- Concilio III de Toledo	29
3.- El obispo en el IV Concilio de Toledo.....	32
3.1.-El obispo como responsable de la liturgia. Cánones litúrgicos	32
3.2.-Cualidades necesarias en el obispo.....	35
3.3.-Problemas de jurisdicción.....	41
3.4.-Obligaciones del oficio episcopal.....	44
3.5.-Relaciones de los obispos con otros grupos: judíos y siervos	47
4.- Concilio VII de Toledo.....	49
5.- Concilio VIII de Toledo	52
6.- El Concilio IX de Toledo	54
7.- El Concilio X de Toledo.....	61
8.- El Concilio XI de Toledo	63
9.- El Concilio XII de Toledo	67

10.- El Concilio XIII de Toledo.....	70
11.- El Concilio XVI de Toledo	72
12.- El Concilio XVII de Toledo	75
13.- Conclusión a los cánones referidos al episcopado	76

Capítulo cuarto: Cánones referentes al presbítero.

1- Concepto de presbítero en la época visigoda	79
2.- Concilio I de Toledo.....	80
3.- Concilio II de Toledo	83
4.- Concilio III de Toledo	84
5.- Concilio IV de Toledo.....	85
5.1. Cualidades necesarias en el sacerdote.....	85
5.2. Obligaciones del oficio presbiteral	89
5.3. El papel del sacerdote en la liturgia	91
5.4. Condiciones para llegar al presbiterado	93
5.5. Relaciones de los sacerdotes con los judíos.....	94
6.- Concilio VI de Toledo	94
7.- Concilio VII de Toledo.....	95
8.- Concilio VIII de Toledo	97
9.- Concilio IX de Toledo	98
10.- Concilio X de Toledo	99
11.- Concilio XI de Toledo	100
12.- Concilio XII de Toledo.....	101
13.- Concilio XIII de Toledo	102
14.- Concilio XVI de Toledo	103
15.- Conclusión a los cánones referidos al presbiterado.....	104

Capítulo quinto: Cánones referentes al diaconado.

1.- Concepto de diaconado en la época visigoda.....	106
2.- Concilio I de Toledo.....	107
3.- Concilio II de Toledo	108
4.- Concilio III de Toledo	109
5.- Concilio IV de Toledo.....	109
6.- Concilio VI de Toledo.....	112
7.- Concilio VIII de Toledo	112
8.- Concilio IX de Toledo.....	113
9.- Concilio XI de Toledo.....	113
10.- Concilio XIII de Toledo	113
11.- Concilio XVI de Toledo	114

Capítulo sexto: Principales problemas morales tratados por los concilios.

1.-Celibato clerical.....	115
2.-Propiedad eclesiástica.....	117

Capítulo séptimo: Plan de formación surgido por los concilios.

1.- Escuelas episcopales y parroquiales: “Embrión” de los seminarios tridentinos.....	119
2.- Formación humanística y eclesiástica: “Obras maestras”	121

Conclusiones

1.- Obispos.....	124
2.- Presbíteros	126
3.- Diáconos.....	129

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, ed. de P. Lombardía y J. I. Arrieta, Eunsa, Navarra, 1983.

LICINIANO DE CARTAGENA, *Epistolae*; ed. J. MADDOZ, *Liciano de Cartagena y sus cartas. Edición crítica y estudio histórico*, Estudios Onienses, serie I, vol. IV, Madrid 1948.

SAGRADA BIBLIA, versión oficial de Conferencia Episcopal Española, BAC, Madrid 2014.

SAN ILDEFONSO, *De cognitione Baptismi*, en: *Santos Padres españoles*, ed. J. Campos-I. Roca, BAC, Madrid 1971.

SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, ed. de J. Oroz Reta y M. A. Marcos Casquero, BAC, Madrid ²1993.

SAN ISIDORO, *Sentencias*, ed. I. Roca Meliá, Santos Padres españoles, vol. II, BAC, Madrid 1971, pp. 215-525.

Vitae Patrum emeritensium, ed. J. N. GARVIN, *The «Vitas sanctorum Patrum emeritensium»*, Whashington 1946, pp.162-164.

VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, CSIC, Barcelona 1963.

ESTUDIOS

BRÉHIER, L. - AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa” en A. FLICHE – V. MARTIN, *Historia de la Iglesia*, vol.5, EDICEP, Valencia 1974, pp. 573-595.

CANTERA, S., *Hispania- Spania. El nacimiento de España. Conciencia hispana en el Reino Visigodo de Toledo*, Actas, Madrid ²2016.

DÍAZ Y DÍAZ, M., “Introducción” en: *Etimologías*, ed. de J. Oroz Reta y M. A. Marcos Casquero, BAC, Madrid ²1993.

ECHÁNOVE, A., “Precisiones acerca de la legislación conciliar toledana sobre los judíos”: *Hispania Sacra* 14 (1961) 259-79.

- FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F. M., “El *Chronicon* de Juan de Biclario. La crónica del rey Leovigildo y el III Concilio de Toledo. Estudio y Traducción”: *Toletana* 16 (2007) 25-88.
- FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F.M., “Formación del Clero en la época visigótica”: *Toletum* 60 (2016), pp. 125-140.
- FERNÁNDEZ JIMÉNEZ. F. M, “El sacramento del Orden en san Isidoro de Sevilla”, en: *El Sacramento del Orden en la Vida de la Iglesia. En Memoria del 50º de la Ordenación Sacerdotal del P. Pedro Fernández Rodríguez*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, pp. 51-85.
- FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, Iglesia Nacional Española, Roma 1955.
- FERNÁNDEZ ALONSO, J, “La vida cristiana en la España Visigoda”, en: FLICHE, A. - MARTIN, V., *Historia de la Iglesia*, vol. 5, Edicep, Valencia 1974, pp. 601-631.
- GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, Cátedra, Madrid 1989.
- GARCÍA VILLADA, Z., *Historia eclesiástica de España*, vol. 2, Razón y fe, Madrid 1932, p. 203.
- GARCÍA VILLADA, Z., *Historia eclesiástica de España*, vol. 2, Razón y fe, Madrid 1932, p. 203.
- GONZÁLEZ GARCÍA, T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, en: GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España I: La Iglesia en la España romana y visigoda (siglos I-VIII)*, BAC, Madrid 1979, pp. 401-727.
- LLORCA, B., *Historia de la Iglesia Católica*, vol. I Edad Antigua, Bac, Madrid 2005.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, F., “Escuelas de formación del clero en al España Visigótica”, en: FLICHE, A. - MARTIN, V., *Historia de la Iglesia*, vol. V, Edicep, Valencia 1974, pp. 677-706.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., "El patrimonio eclesiástico en la españa visigoda. Estudio histórico jurídico”: *Miscelanea Comillas* 32, Santander 1959, 5-200.
- ORLANDIS ROVIRA, J. *Historia del reino visigodo español*, Rialp, Madrid 1998.

- ORLANDIS ROVIRA, J., *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Eunsa, Pamplona 1976.
- ORLANDIS, J.- RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, EUNSA, Pamplona 1986.
- PRIETO BANCES, R., “Derecho y estado” en R. Menendez Pidal (dir.), en *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, pp. 203-228.
- RINCÓN, T., «Comentario a los cann. 232-293» en ed. P.Lombardia y J. I. Arrieta, *P.I.t.II. De los ministros sagrados o clérigos*, p. 220.
- RIVERA RECIO, J. F., “Los concilios de Toledo”, en: FLICHE, A.- MARTIN, V., *Historia de la Iglesia*, t. V, EDICEP, Valencia 1974, 709-717.
- SALA BALUST, L. – MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *La formación sacerdotal en la Iglesia*, Juan Flors editor, Barcelona 1966.
- SOTOMAYOR, M. “La Iglesia en la España Romana”, en: GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España I: La Iglesia en la España romana y visigoda (siglos I-VIII)*, BAC, Madrid 1979, pp. 7-400.
- STICKLER, A. M., “El celibato eclesiástico: su historia y sus fundamentos teológicos”: *Scripta Theologica* 26/1 (1994), 13-78.
- TORRES LÓPEZ, M., *Lecciones de historia del derecho español II*, Salamanca 1935, p. 291ss.
- TORRES, M., “La Iglesia en la España Visigoda” en R. Menendez Pidal (dir.), *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, Espasa-Calpe, Madrid 1976, pp. 265-325.
- TORRES, M., “La vida privada en los tres primeros siglos de la edad media” en R. Menendez Pidal (dir.), *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, p. 327-378.
- THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, Alianza Editorial, Madrid 1985.
- ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, Universidad de Barcelona 1944, pp. 166.
- ZEUMER, K., *Leges visigothorum antiquiores*, Hannover-Leipzig 1894, p. 144.
- ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, Universidad de Barcelona 1944, pp. 5-348.

INTRODUCCIÓN

Me dispongo a abordar un tema interesante partiendo de los concilios que se celebraron en Toledo en la época visigoda: el *estudio del sacerdocio*. El trabajo ha pretendido desentrañar cada concilio tomando aquellos cánones que hacían referencia a los clérigos en sus tres órdenes: episcopado, presbiterado y diaconado incluyendo en este último el subdiaconado. Ha sido un proyecto del todo ambicioso y singular pues comparado con otros libros que tratan sobre la cuestión de un modo general y temático, nuestro trabajo ha querido poner el material existente siguiendo el orden dado por los concilios aun cuando, por la extensión del mismo, se haya tenido que organizar siguiendo unos apartados para ayudar a su lectura.

Aún sin ser especialistas en la materia canónica hemos querido, allí donde se ha podido, hacer una prolongación de los cánones visigodos con los recogidos en el Código de Derecho Canónico del 1983. Hacemos notar el interés que desde este punto puede suscitar esta cuestión, estudiando en la medida de lo posible la influencia o repercusión de estos cánones en posteriores códigos.

Desde el punto de vista histórico que es el que nos ocupa, ha querido contribuir, más allá del simple sacar a la luz las disposiciones referidas al clero, a la indagación en aquellos libros y estudios -a los que nos ha sido posible acudir dentro de la limitación del tiempo-. En efecto, hemos hecho el esfuerzo de basar nuestro estudio en los especialistas que tratan sobre la materia, buscando una mayor y mejor comprensión de lo que se abordaba en cada lugar.

La Iglesia, a lo largo de su dilatada historia, con la ayuda y asistencia divina ha ido perfeccionándose con el paso del tiempo y al estar fundada sobre los apóstoles, elemento humano, deja abierta la posibilidad a que se cometan errores y pecados. Lejos de taparlos o escandalizarse de ellos, los pastores de la Iglesia los han afrontado en diferentes épocas a través de las reuniones que se conocen con el nombre de “concilios”. Estos concilios no sólo se han dado y se siguen celebrando de manera general sino incluso de manera particular, y como establece el Código de Derecho Canónico en su canon 445:

“Concilium particulare pro suo territorio curat ut necessitatibus pastoralibus populi Dei provideatur regiminis, praesertim legislativa, ita ut, salvo semper iure universali Ecclesiae, decernere valeat quae ad fidei incrementum, ad actionem pastorem communem ordinandam et ad moderandos mores et disciplinam ecclesiasticam communem servandam, inducendam aut tuendam opportuna videantur”¹.

Como se puede observar, los concilios han afrontado problemas de toda índole, y el que a nosotros nos concierne sobre la moralidad del clero en la Hispania visigoda, no es una excepción. El exponer este tipo de problemas en las reuniones conciliares y el tratar de dar una solución común manifestando así la unidad entre todas las iglesias particulares de manera que todas fueran por la misma dirección evitando así el escándalo de los fieles, ha sido la mejor herramienta con la que la Iglesia, en vez de paralizarse, ha sabido mirar hacia adelante. Estos concilios por tanto nos dan una idea de las distintas épocas por las que ha ido atravesando la Iglesia sobre todo de las más oscuras, pero al estudiarlas no hemos de ver tanto la debilidad de una Iglesia expuesta a las permanentes acechanzas del maligno, como el comprobar sobre todo a una Iglesia que se levanta y sale fortalecida al exponer los modos y maneras con los que acabar con el mal que le aflige.

Los concilios toledanos se insertan aquí, siendo una preciosa muestra de esos concilios particulares realizados en la Hispania visigoda y, a través de sus múltiples y graduales disposiciones, nos dejan una radiografía de la vida del clero en general de aquellos siglos que oscilan del III al VII.

El motivo de nuestro estudio es conocer la situación del clero en la época visigoda y cómo la Iglesia a través de los concilios toledanos hizo frente a la misma. Al mismo tiempo, también me ha llevado a elegir este tema el comprobar cómo en todos los tiempos a habido problemas con la situación del clero y siempre la propia Iglesia se

¹ Código de Derecho Canónico, ed. P. Lombardia y J. I. Arrieta, *P.II.s.II.t.II. De las agrupaciones de iglesias particulares*, Eunsa, Navarra, 1983, pp. 318-319. “El concilio particular cuida de que se provea en su territorio a las necesidades pastorales del Pueblo de Dios, y tiene potestad de régimen, sobre todo legislativa, de manera que, quedando siempre a salvo el derecho universal de la Iglesia, puede establecer cuanto parezca oportuno para el incremento de la fe, la organización de la actividad pastoral común, el orden de las buenas costumbres y la observancia, establecimiento o tutela de la disciplina eclesiástica común”.

ha preocupado de subsanarlo consciente de la importancia de la santidad de los ministros de Dios.

Por lo que se refiere al objetivo del presente trabajo, es preciso señalar que no es otro que estudiar el sacerdocio en la Iglesia hispano-visigoda centrándonos especialmente en problemas morales propios de esta época y de este territorio, el reino visigodo, que pasaba del cristianismo arriano al católico, de no tener ninguna repercusión en el orden civil a poder disponer en la vida de los súbditos del reino dándose esa compenetración entre el poder civil y el eclesial. Así mismo, no olvidaremos la gran repercusión que estos concilios toledanos tuvieron en la Iglesia universal siendo capaces de vislumbrar la trascendencia que desprenden sus cánones emanados.

Por lo que se refiere al catolicismo visigodo, se advierte que este tiene su punto álgido en Toledo, en su III Concilio (589), por el que el entonces rey Recaredo decidió convertirse al catolicismo consiguiendo así la tan deseada unidad del reino. Además de este hecho tan importante del que hacen eco infinitud de historiadores, no se nos pueden pasar por alto los otros concilios –hasta 17- que supusieron una mejora considerable en la vida de la Iglesia partiendo por la jerarquía: obispos, sacerdotes y diáconos. Tal es la trascendencia particular que hemos anotado anteriormente.

Pero, como también apuntábamos, se vislumbra una repercusión universal, ya que las disposiciones conciliares servirán de una gran ayuda para la Iglesia universal sobre el modo de afrontar futuros problemas que irán surgiendo con el paso del tiempo. De la misma manera que decimos que la reforma de la Iglesia en la España del siglo XIII puso las bases a la reforma que propiciaría Trento, de igual forma, podemos decir que la Hispania forjada por los concilios toledanos pone la base a la vida de una Iglesia que está en sus primeras etapas de crecimiento.

A grandes rasgos podemos sostener que nuestro tema de estudio no afecta sólo a una parte de la Iglesia, como es el clero en concreto, sino que, como dice san Pablo en su Carta a los Corintios: “Y si un miembro sufre, todos sufren con él; si un miembro es

honrado, todos se alegran con él”². Es decir, todos los miembros de la Iglesia disfrutaban de los innumerables frutos que se recogían de los concilios toledanos. Por ello, se puede manifestar que Toledo haya sido crucial para la vida de la Iglesia en España desde la época visigoda y esto merece el dedicar un estudio pausado sacando los aspectos negativos del clero de aquella época visigoda pero no sin poner la medicina a esos abusos que se irán enumerando, medicina que intentan dar los obispos en las distintas sesiones conciliares.

Para abordar nuestro estudio lo haremos empezando por presentar el panorama religioso peninsular en el que se van a desarrollar los distintos concilios toledanos para introducirnos así en el contexto viendo los antecedentes de esta época gloriosa para la Iglesia hispana desde el Toledo del siglo IV y sumergirnos en toda una serie de concilios que sembrarán el siglo VII de cánones que, a manera de semilla, tendrán como fruto sentar las bases sólidas de una formación sacerdotal que redundará en la mejora de las costumbres del pueblo santo de Dios.

Centraremos, en segundo lugar, nuestra mirada en los concilios toledanos comenzando con la elaboración de una introducción de tipo histórico para distinguir los dos tipos de concilios que existen en esta época: los provinciales y los generales y dentro de estos últimos asomarnos esquemáticamente a la tipología común en el que se desarrolla nuestro estudio dejando clara también la estructura común de las reuniones conciliares que se irá forjando por la experiencia conciliar.

En tercer lugar, como antesala al centro de nuestro estudio, nos detendremos en ver la situación del clero, sobre todo a nivel formativo, lo cual se manifestará en la delicada situación en que estaba inmerso.

Tras este recorrido llegamos en este punto al cuerpo central de nuestro trabajo, pudiendo afrontar en cuarto lugar, con ayuda de los cánones conciliares, las denuncias al clero viendo así el ambiente sacerdotal tan poco moralizante que se respiraba en aquella época no siendo casos contados ni aislados sino extendidos a nivel de toda la jerarquía eclesiástica, empezando desde la misma cabeza como es el caso de los

² 1Cor 12, 26.

obispos, siguiendo por sus colaboradores más próximos, los sacerdotes y terminando con el primer grado de los diáconos.

Resumiremos en quinto lugar los principales problemas morales que tiene el clero siendo el celibato y a la propiedad de bienes eclesiásticos a los que los padres conciliares tienen que ir estableciendo una serie de normas para ir acotando tales abusos.

Para acabar nuestro estudio advertiremos cómo uno de los grandes frutos de los concilios toledanos es el plan de formación que establece para remediar esas carencias viendo así las etapas que propone para el itinerario vocacional de los aspirantes al sacerdocio.

De todo lo dicho extraeremos una serie de conclusiones sobre lo que se expresa en los diversos cánones estudiados.

La realización de este estudio se ha basado en los concilios hispanos de la época visigoda centrándonos sólo en los de Toledo dado que son la inmensa mayoría y los más importantes.

Con respecto a los cánones, he utilizado la obra de José Vives y la de Tomás Marín. Por la importancia que tienen los cánones, los citaré en latín, ofreciendo a pie de página la traducción al español que proporciona Vives.

CAPITULO PRIMERO: CONTEXTO POLÍTICO Y SITUACIÓN RELIGIOSA

1. Panorama religioso peninsular.

Deseo empezar recordando que la Hispania romana, antes de la venida de los visigodos era de población católica, pero, como anota José Orlandis³, este catolicismo era superficial ya que no faltaban la práctica de ciertas supersticiones sin olvidar la herejía priscilianista⁴ al que ya el I Concilio de Toledo (401) tiene que hacer frente. A este conglomerado de religión, prácticas y herejías hay que añadir a principios del siglo V la llegada de nuevos moradores a la Península que cultivaban un cristianismo de tipo arriano.

Durante la primera época visigoda hasta el Concilio III de Toledo, la Iglesia tuvo que sufrir, como era de suponer, por este nuevo cambio de rumbo, pero, gracias a la condescendencia de los primeros reyes visigodos (Walia -419-; Teodorico I -451-; Turismundo -453-) se fue recuperando de los duros golpes recibidos⁵.

La situación cambió considerablemente cuando llegó al trono Teodorico II (453-465) con el que se inicia una persecución considerable con todo tipo de vejaciones⁶. A partir de este momento se combinarán en la Hispania visigoda momentos de paz y momentos de tensión para los católicos que ya habían vivido semejante situación durante las persecuciones que los emperadores romanos habían emprendido contra el cristianismo naciente.

Su sucesor, Eurico (465-484), recrudece la situación contra los católicos hasta el punto de desterrar a varios obispos con el fin de querer acabar con el catolicismo⁷.

³ ORLANDIS ROVIRA, J., *Historia del reino visigodo español*, RIALP, Madrid 1998, pp. 291-292.

⁴ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, VIII, 5, 54, ed. de J. Oroz Reta y M. A. Marcos Casquero, BAC, Madrid ²1993, pp. 699-701: "Los priscilianistas reciben su nombre de Prisciliano, que construyó en Hispania una doctrina en la que se combinaban errores de los gnósticos y de los maniqueos".

⁵ LLORCA, B., *Historia de la Iglesia Católica*, vol. 1, Edad Antigua, BAC, Madrid ⁷2005, pp. 488-489.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

Precisamente, después del reinado de Eurico, se establece un periodo de paz y tolerancia para la Iglesia con el rey Amalarico (526-531) y tanto es así que en este ambiente favorable los padres conciliares se reunieron en Toledo en el 527 para celebrar su II Concilio. Pero de nuevo la Iglesia tiene que pasar por otra fase de purificación esta vez en el reinado de Leovigildo (572-586) quien, llevado por un deseo de unificar el reino visigodo no sólo políticamente sino religiosamente, provocó una persecución de los católicos que acabaría hasta con la vida de su propio hijo san Hermenegildo quien, por la instrucción de san Leandro de Sevilla, se convertiría al catolicismo⁸.

Se puede asegurar que durante este período arriano no faltaron momentos de tensión con los católicos, no obstante se celebraron varios concilios provinciales como el II de Toledo o el de Lérida. En ellos se insinúan ciertas prácticas persecutorias por parte de los arrianos contra los católicos. Estos sínodos eran de carácter provincial pues los diferentes reyes utilizaron una política represiva contra los católicos hasta el punto de impedirles de que se reunieran en concilios nacionales. Y esta prohibición se extendió también en el año 549 a los provinciales que ya no se celebran hasta el reinado de Recaredo. El causante de esta situación podría haber sido Agila, cuyo reinado es calificado como tiránico y que sus sucesores Atanagildo, Liuva y Leovigildo continuaron⁹.

2. Conversión del reino visigodo al catolicismo.

Muerto Leovigildo le sucede su hijo Recaredo (586-601) que acabará definitivamente con la problemática de la religión consiguiendo la conversión de los visigodos arrianos al catolicismo. Para alcanzarla, el rey siguió ciertos pasos. El primero fue la convocatoria de un sínodo con los obispos arrianos en el 587, para convencerles de que se pasaran al catolicismo, lo que no logró del todo, incluso tuvo que hacer frente

⁸ Sobre la persecución de Leovigildo, no todos están de acuerdo en lo sangrienta que fue. Es más, hay fuentes de la época que culpan a Hermenegildo de haberse rebelado contra su padre. Por ejemplo, el católico Juan de Biclario en su *Crónica* alaba la política de Leovigildo y en este punto presenta a Hermenegildo como un usurpador. Puede consultarse en: FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F. M., “El *Chronicon* de Juan de Biclario. La crónica del rey Leovigildo y el III Concilio de Toledo. Estudio y Traducción”: *Toletana* 16(2007) 29-66 (esp. 39 y 57). Un estudio que merece la pena consultar y al que me remito es: CANTERA, S., *Hispania- Spania. El nacimiento de España. Conciencia hispana en el Reino Visigodo de Toledo*, Actas, Madrid 2016 (2ª ed.) 39-44.

⁹ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, Alianza Editorial, Madrid 1985, pp. 48-51.

a una rebelión por parte de los arrianos en Mérida en el año 588, e incluso en la propia corte toledana. Ya en el 589 se pacificó la revuelta y pudo proclamar el catolicismo como religión oficial del estado en el III Concilio de Toledo¹⁰.

Este hecho al que se ha aludido no supone una dificultad en el campo de la doctrina pero sí en el de la disciplina pues por un lado hay sedes que se encuentran con dos obispos (el arriano y el católico) y por otro la diferente disciplina del celibato en el mundo arriano que deben cambiar al pasar al catolicismo, como hace ver Orlandis:

“El tenor del canon V del concilio III de Toledo, (...) dicta una legislación transitoria para los clérigos casados procedentes del arrianismo y que se ha de aplicar a los obispos, presbíteros y diáconos *venientes ex haerese*. No se declara roto el vínculo matrimonial que les ligaba a sus esposas, pero, *manente “inter eos fide conjugali”*, se les exige que pongan fin a la vida en común y que guarden en lo sucesivo perfecta continencia”¹¹.

Como se puede observar, este canon pide a los clérigos arrianos que se guarden la continencia para así poder mantener el grado jerárquico que ostentaban, de lo contrario se verían expulsados de él¹².

Lo cierto es, que este III concilio de Toledo al que ya se ha aludido, celebrado el domingo 8 de mayo del 589, inaugura el periodo católico de la España visigoda conocido como el “siglo de oro” que traería consigo a grandes y santos pastores que con sabiduría y esfuerzo, mediante la celebración de los diferentes concilios que estudiaremos, conseguirían una época dorada en la Iglesia que se verá amenazada por Liuva II (601-603) y Witerico (603-610) que intentaron imponer de nuevo el arrianismo sin éxito alguno¹³. Sin embargo, no resistió a la invasión musulmana que, tras la batalla del Guadalete, el 23 de julio del 711, hizo derrumbarse el reino hispano-visigodo y con

¹⁰ CANTERA, S., *Hispania- Spania. El nacimiento de España*, pp. 49-52. Puede consultarse también: LLORCA, B., *Historia de la Iglesia Católica*, pp. 491-493.

¹¹ ORLANDIS ROVIRA, J., *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, EUNSA, Pamplona 1976, pp. 48-50.

¹² *Ibidem*.

¹³ LLORCA, B., *Historia de la Iglesia Católica*, p. 493.

él acabó la estabilidad y libertad de la que los católicos habían gozado durante poco más de 122 años¹⁴.

3. Introducción histórica a los concilios de Toledo.

Como ya hemos apuntado, con la conversión al catolicismo del reino visigodo en el 589 se inicia una época esplendorosa para la Iglesia peninsular. Uno de los mejores frutos son los llamados “concilios de Toledo”. Es verdad, como también se ha dicho, que ya antes se habían celebrado otros dos concilios, pero el III concilio de Toledo abre la puerta a toda una serie de concilios nacionales que se extenderán a lo largo del siglo VII. Tales concilios revisten de una importancia singular por la gran repercusión que tiene para toda la iglesia visigoda¹⁵.

San Isidoro, en su libro de las *Etimologías*, nos esclarece el origen de estos concilios:

“La denominación de concilio es de cuño romano. En efecto, en la fecha en que se celebraban los pleitos, todos los participantes se reunían en un lugar y trataban el asunto con un común empeño. De ese “común” empeño deriva “concilio”, que vendría a ser algo así como *comcilium*”¹⁶.

Como anota el santo de Sevilla, los concilios se celebraban por un determinado pleito o asunto que era preciso resolver. Pero los pleitos eran de distinta índole y tenían distinta composición, por lo que esto nos lleva a distinguir, para evitar confusiones, los sínodos provinciales de los concilios nacionales o generales:

Los sínodos provinciales¹⁷ se tenían que realizar en teoría una vez al año en cada provincia, en torno al otoño para que coincidiera con la recaudación de los impuestos¹⁸.

¹⁴ ORLANDIS ROVIRA, J., *Estudios de historia eclesiástica visigoda*, Eunsa, Madrid, 1998, p. 25.

¹⁵ GONZÁLEZ GARCÍA, T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, en: GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España* vol.1: *La Iglesia en la España romana y visigoda (siglos I-VIII)*, BAC, Madrid 1979, pp. 536-563.

¹⁶ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, VI, 16, 12, p. 595.

¹⁷ ORLANDIS ROVIRA, J., *Historia del reino visigodo español*, pp. 315-316.

¹⁸ GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, Cátedra, Madrid 1989, pp. 355-356.

Los obispos sufragáneos acudían a la convocatoria de su metropolitano para tratar los temas relativos a la vida religiosa del pueblo, del clero al tiempo que se zanjaban las diferencias que hubieran surgido entre los coepiscopos¹⁹. A partir de la época católica del reino visigodo van a acudir también a estos sínodos gobernadores del distrito y administradores del patrimonio fiscal para fijar los impuestos que debía pagar el pueblo. Así, al final adquirirán estos sínodos funciones político-administrativas, manifestándose así la cooperación entre el gobierno eclesiástico y el poder civil²⁰.

A propósito de esto, “los concilios de Toledo –dice González- eran reuniones donde se discutían las más importantes cuestiones religiosas y políticas. Y donde se llevaba a cabo su más alto grado la unión entre la Iglesia y el Estado iniciada por Recaredo”²¹.

“En aquella época –continúa– no existe el problema del predominio, sino el de la cooperación para lograr ambos, Iglesia y Estado, sus propios fines. Ni uno ni otro dudaban en pedirse ayuda”. Torres López añade para demostrar la normalidad de las relaciones entre los dos poderes:

“La Iglesia y el Estado colaboran y se ayudan en el cumplimiento de sus respectivos fines. La Iglesia, por medio de sus obispos suministra ideas políticas y bases para normas de derecho, pero sin que ello autorice a afirmar que la Iglesia imponga sus doctrinas y domine al Estado. Este presta a la Iglesia su ayuda, legisla para ella y en armonía con ella ejercita derechos que para la época ni sorprenden ni suponen una intromisión abusiva del monarca en la esfera propia de la Iglesia”²².

Puntualizamos, para centrar nuestra investigación, que los concilios I (397-400), II (527), IX (655), XI (675), XIV (684) de Toledo son considerados como provinciales.

¹⁹ GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, pp. 355-356.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ GONZÁLEZ GARCÍA, T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 555.

²² *Ibidem*.

Los concilios generales²³, en cambio, como había dispuesto el IV concilio de Toledo (633), se debía reunir para tratar cuestiones de fe y de índole general. Los obispos ahora en vez de estar convocados por el metropolitano recibían la invitación del mismo rey del que dependía la decisión.

Sorprende aquí la distancia de 44 años que pasan entre el III y el IV concilio. El historiador García Moreno da una explicación ante el interrogante que nos surge y muestra cómo la monarquía visigoda busca los apoyos del episcopado –mediante la convocatoria de los concilios- cuando le interesa, sobre todo cuando los reinados eran débiles y necesitaban la fuerza de los obispos para resistir a la nobleza laica. Pero en ese largo período sin reuniones conciliares, los reyes no querían ver truncadas sus aspiraciones cesaropapistas por los obispos que pudieran impedirselo²⁴.

Entrando ahora en la composición de estos concilios añadimos en la lista además del rey y de los miembros natos que eran los obispos, a los abades que en VII Concilio de Toledo estampan sus firmas en calidad de vicarios de los obispos pero que en el VIII Concilio vuelven a firmar, pero sin la anterior relación. Igualmente, los magnates palatinos van a aparecer desde el principio acompañando al rey y además interviniendo en las reuniones, cuando, lo que se hablaba, eran temas político-seculares, de ahí que estas asambleas reciban el nombre de “mixtas”. Las firmas de tales magnates aparecerán junto con la de los abades en el VIII Concilio²⁵. Esto será el precedente inmediato, como sostiene García Moren²⁶, de los *Concilia* del imperio carolingio, una consecuencia más de esa cristianización del lenguaje del poder.

Es en este contexto en el que se van a desarrollar la mayoría de los concilios que centran nuestro tema de estudio. Aparte de los Concilios III y IV de Toledo, a los que ya hemos ido haciendo referencia, nos encontramos con doce más, resultado de la institucionalización que lleva a cabo Sisenando (631-636): V de Toledo (636) y VI (638), en el reinado de Chíntila; VII de Toledo (646) en el de Chindasvinto; VIII de

²³ ORLANDIS ROVIRA, J., *Historia del reino visigodo español*, pp. 317-318.

²⁴ GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, p. 356.

²⁵ ORLANDIS, J. – RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, EUNSA, Pamplona 1986, pp. 176-182.

²⁶ GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, p. 356.

Toledo (653) y X (656) se reunió en tiempo de Recesvinto; XII de Toledo (681) y XIII (683) en el tiempo de Ervigio; XV de Toledo (688), XVI (693) y XVII (694) en el reinado de Egica, y XVIII de Toledo (703?), en el de Witiza²⁷. Todos ellos se celebraban en una de estas tres basílicas toledanas: Santa María, Santos Apóstoles y Santa Leocadia.

Pero ¿por qué Toledo y no otra ciudad del reino visigodo es elegida para hacer estos concilios generales? Los motivos son sobre todo de orden político y eclesiástico. En cuanto al político se explica porque Toledo era la capital del reino, la *urbs regia*, es decir, ciudad en la que residía la corte y el rey –que, no nos olvidemos, era el que convocaba los concilios- y además en el 610 Toledo conseguirá, con el perjuicio de Cartagena, la capitalidad de la provincia eclesiástica Cartaginense. En cuanto al orden eclesiástico la sede toledana irá ganando prestigio sobre todo cuando, a partir del XII concilio se reconozca a su obispo como Primado²⁸.

Habiendo hecho la distinción entre los concilios provinciales y los generales, y viendo además la normativa de su celebración, podemos percatarnos no obstante, de la irregularidad temporal en su convocatoria la cual se debía o bien por el desinterés de los obispos con respecto a los concilios provinciales o bien por el desinterés del rey para el caso de los generales, aunque su beneplácito también sería indispensable para los provinciales.²⁹ E incluso hay que anotar también que la asistencia a estos concilios por parte de los obispos, dejaba bastante que desear y para acabar con esta mala costumbre los cánones conciliares tendrán que legislar toda una serie de disposiciones como la excomunión hasta el siguiente sínodo del que se ausentara sin motivo alguno³⁰. Se comprende por el contrario que algunos obispos dada su avanzada edad no se presentaran y que en lugar de ellos delegasen en otra persona, lo que también se puede advertir en las firmas de las actas. Así mismo, las inclemencias del tiempo era otro de los motivos por los cuales hacía imposible la presencia de los padres conciliares, aunque el IV Concilio de Toledo va a apuntar que las reuniones se llevaran a cabo en

²⁷ ORLANDIS ROVIRA, J., *Historia del reino visigodo español*, pp. 317-318.

²⁸ ORLANDIS, J. – RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, pp. 163-170.

²⁹ *Ibidem*, pp. 170-187.

³⁰ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, p. 325.

condiciones meteorológicas más favorables pidiendo que pudieran realizarse por el mes de mayo si bien es cierto que tales peticiones no se tuvieron al final en cuenta³¹. Sin querer, con ello de justificar las faltas de asistencia de los obispos a los concilios, también es bueno que nos hagamos la idea de estos otros factores que influirían.

4. Esquema de las reuniones conciliares.

Veamos ahora de forma sintética el modo en el que se desarrollaban de manera general los distintos concilios, contenido en el *ordo de celebrando Concilio* que se desprende del canon IV del III Concilio de Toledo. Tal ordo no fue hecho de una sola vez sino que se fue enriqueciendo, como es lógico, a medida que va aumentando el número de celebraciones conciliares cerrando su composición entre los años 675 al 681³².

El primer día del concilio, antes de que la luz del sol comenzara a despuntar, la Iglesia, que había sido elegida como lugar de celebración, tenía que estar vacía para que se procediera a la entrada solemne de los padres conciliares por una puerta custodiada por dos ostiarios.

Esta procesión de entrada tenía un orden concreto:

- 1.- Primero los obispos, que a su vez se colocaban por el orden de antigüedad según la ordenación, estos tomaban el primer puesto en los asientos.
- 2.-Detrás se sentaban los sacerdotes.
- 3.-Seguidamente puestos en pie los diáconos.
- 4.-Después entraban algunos laicos que el concilio había elegido.
- 5.-Por último, para tomar nota de todo lo que se tratara, ingresaban los notarios.

A continuación, se oraba a Dios para implorar el buen desarrollo del concilio. El archidiácono era el encargado de llamar a la oración ante la cual llevaba a todos los Padres a ponerse en una actitud humilde echándose al suelo. El metropolitano, en cuya

³¹ RIVERA RECIO, J. F., “Los concilios de Toledo”, en: FLICHE, A.- MARTIN, V., *Historia de la Iglesia*, t. V, EDICEP, Valencia 1974, p. 710.

³² ORLANDIS, J. – RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, p. 171.

provincia se hacía el concilio, elevaba una oración al Paráclito y después de él los otros cuatro metropolitanos, si estaban presentes, dirigían otra oración.

Después de esta plegaria, se empezaba la reunión con la lectura del “*codex canonum*” que la hacía un diácono, recordando a los presentes la normativa de tales asambleas.

Al término, el metropolitano-presidente dirigía una alocución a manera de discurso inaugural.

Era el momento de la entrada del rey con los magnates palatinos. Después de recitar una oración, pronunciaba otro discurso y entregaba el llamado “*tomus Regio*” a los Padres que contenía los temas que el rey veía más urgentes para que se trataran y se resolvieran en el concilio.

Después del rezo de la *oratio Dominica*, el rey abandonaba el aula.

Este era el momento para tratar los temas típicamente eclesiásticos, al que se podían unir otros sacerdotes, diáconos y religiosos no presentes en el aula, para que así pudieran aprender de lo que se decía en la reunión.

Como es de comprender dada la cantidad del personal que asistía y dados los problemas religiosos que se exponían se debía guardar un orden, para ello se daba lectura al canon 1 del concilio XI de Toledo.

Los tres primeros días se trataban cuestiones teológicas, disciplinares y litúrgicas y cuando había tiempo se echaban mano de los textos teológicos.

Al cuarto día pasaban a tratar asuntos de orden civil incluso lo relativo a las cargas tributarias. Los clérigos y religiosos que los días precedentes habían asistido a las reuniones para su instrucción eran ahora invitados a abandonar el aula.

Los últimos días se dedicaban a corregir los textos de las actas que se habían levantado.

Para aprobar las medidas tomadas, se leían todas y con el “Amén” expresaban así los obispos su conformidad, así como firmando el acta.

Cuestiones de orden más práctico llevaban al metropolitano a dar anuncio del calendario litúrgico, estableciendo la celebración de la Pascua, así como del concilio siguiente. Para que se expresara una mayor unión de los obispos con su metropolitano, éste indicaba cuáles le debían acompañar en la Natividad y en la Pascua.

El concilio se cerraba como empezaba, elevando a Dios una oración y recibiendo la bendición.

Los obispos recibían para despedirse el saludo de paz de su metropolitano dándose también entre ellos este gesto de comunión³³.

Como se puede observar, este esquema, en línea generales, nos da una visión completa de cuánto se desarrollaban en estos concilios. Es un completo “ceremonial” que deja bien claro cuándo tienen que entrar en juego ciertos personajes y cuándo tienen que salir, dependiendo del tema que se trate. La oración es uno de los puntales de estas reuniones que permite a Dios entrar para que con su ayuda se desarrollen de manera favorable y así todo cuanto se disponga, sirva para que los miembros de la Iglesia reflejen la santidad que exige su estado y de igual modo ayude para el mayor progreso del reino visigodo. La preocupación de los obispos en lo concerniente a la formación de sus clérigos va a ser una constante que se refleja en las propias reuniones conciliares como fuera, ya que el XVI concilio de Toledo va a establecer que terminado el concilio y en el plazo de 6 meses los obispos comunicaran a sus feligreses cuanto se había acordado, con la intención de que todos pudieran nutrirse y así redundara en abundantes frutos³⁴.

³³ ORLANDIS, J. – RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, pp. 172-176.

³⁴ *Ibidem*, pp. 172-176.

CAPITULO SEGUNDO: SITUACIÓN DEL CLERO PREVIA A LOS CONCILIOS

Me dispongo en este capítulo a ofrecer una visión general sobre el clero de la época visigoda. Un clero humilde dado que la mayoría provenía de familias de siervos de la Iglesia. Clero, por tanto, que sobre todo va a estar destinado a atender las parroquias del mundo rural, siendo la figura del campesino el tipo común de feligrés³⁵.

1. Vida y moralidad del clero.

Nos encontramos, pues, según san Isidoro, con un clero rudimentariamente formado³⁶ y con un ideal de santidad que brilla por su ausencia, como muestran las denuncias de los diferentes cánones de las que hablaremos más adelante, dejando ver un sinfín de defectos. A esto le hemos de añadir que los clérigos que habían recibido sólo alguna de las órdenes menores, además de ejercer su ministerio, se veían obligados a ejercer una profesión profana como un medio que les asegurara un mínimo sustento para poder vivir. Es de notar que no todas las profesiones eran igualmente válidas para que las llevara a cabo un clérigo, podemos destacar de las que se previenen especialmente³⁷:

-Comercio. No era ciertamente algo incompatible con el estado clerical pero sí que se advierte del peligro de usura que puede llevar consigo tal profesión. De hecho se pide que estas prácticas comerciales deban llevarse a cabo en la misma diócesis y se evite salir a otras partes incluso acudiendo a ferias y si en todo caso se les hiciera indispensable acudir a ellas por una necesidad vital se mandara a otra persona (hijo, amigo, criado...) para que no le llevara al clérigo descuidar su función ministerial³⁸.

³⁵ ORLANDIS ROVIRA, J., *Historia del reino visigodo español*, p. 321.

³⁶ FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F. M., “El sacramento del orden en san Isidoro de Sevilla”, en: *El Sacramento del orden en la vida de la Iglesia. En Memoria del 50º de la Ordenación sacerdotal de P. Pedro Fernández Rodríguez*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, pp. 57-8.

³⁷ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, Iglesia Nacional Española, Roma 1955, pp. 176-180.

³⁸ *Ibidem*.

-Medicina. Según encontramos en los relatos recogidos en *Vitae Patrum emeritensium*³⁹, los clérigos no debían ejercer la medicina porque se consideraba que los sacerdotes no debían manchar sus manos con la carne y la sangre de un paciente dado que esas mismas manos tocaban el mismo Cuerpo y Sangre de Cristo, un hecho que hasta a los mismos paganos escandalizaba.

-El ejército y los cargos en la curia eran otras de las profesiones prohibidas. Había otras que aún no estando vetadas era cierto que no convenía que las realizaran los clérigos pues eran mal vistas por la sociedad de su tiempo.

Sin embargo, a pesar de las prescripciones emanadas de los concilios para resolver los oficios que no eran dignos de la condición clerical, no faltan los casos de inobservancia⁴⁰.

Para ayudar a este clero poco formado y mundanizado, san Gregorio Magno compuso un libro que será muy valorado en la Hispania Visigoda titulado la *Regula Pastoralis* que vendría a dar un impulso al clero y hacerles salir de esta situación calamitosa. En esta obra, el Magno propugnaba la adquisición de las virtudes destacando las más importantes para el clérigo como eran la pureza y la entrega por completo a la acción eclesial. Pero, para no engañarnos, la nueva forma de vida que se planteaba mostraba la enorme diferencia que había entre la teoría y la práctica ya que el ambiente que les rodeaba no era muy favorable para ayudarles a guardar tales consignas⁴¹. Esta situación viene validada por la carta que el obispo de Cartagena, Liciniano⁴², envía al Papa Gregorio manifestándole que, aparte de la obediencia que le debe, si bien reconoce la justicia de sus palabras y la necesidad que hay en ponerlas por obra ya que la resumiría diciendo “*omnium est aula virtutem*”, lamentablemente no puede hacerlas guardar debido a que ningún candidato al sacerdocio llegaría a este nivel

³⁹ *Vitae Patrum emeritensium*, IV, 10; ed. J. N. GARVIN, *The «Vitas sanctorum Patrum emeritensium»*, Whashington 1946, pp.162-164.

⁴⁰ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, pp. 176-180.

⁴¹ DÍAZ Y DÍAZ, M. C., “Introducción”, en: ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, vol. 1, BAC, Madrid 2004, pp. 42-42.

⁴² LICINIANO DE CARTAGENA, *Epistolae*; ed. J. MADDOZ, *Liciano de Cartagena y sus cartas. Edición crítica y estudio histórico*, Estudios Onienses, serie I, vol. 4, Madrid 1948, pp. 90-1.

de ciencia y santidad que se propone⁴³. En fin, sin olvidar la importancia grandísima de la ciencia, esta Regula se centra más en la santidad de vida a la que está llamado el clérigo⁴⁴.

La poca moralidad del clero no sólo afectaba a los grados inferiores de la jerarquía, sino también a algunos obispos que eran causantes de tal situación bien sea por el mal ejemplo que daban a sus súbditos bien por el modo de tratarles con muy poca sensibilidad, prueba de ello es el concilio de Braga del 675 el cual deja ver que los obispos trataban a sus subordinados con tanta crueldad como si se tratara de bandidos ejerciendo además su poder de una manera tiránica por lo que en concreto el poder de secularizar a sacerdotes y diáconos les tuvo que ser retirado en la Bética en el año 619.⁴⁵

Si este era el ambiente que se respiraba entre la clerecía nos podemos imaginar las consecuencias terribles que se hacían palpables en la sociedad en general.

Este panorama anteriormente descrito nos puede hacer caer en un pesimismo sobre la vivencia del clero hispano visigodo, pero como hace notar el mismo Thompson “ni los obispos, ni los sacerdotes, ni el clero menor de España sería peor que el de Italia o cualquier otro país”⁴⁶. Es pues la tónica general que se daba en una sociedad cristiana que, habiendo dejado atrás las persecuciones, se había acomodado confabulándose con las seducciones del mundo. Ciertamente es también que los cánones conciliares sólo nos dejan ver el lado más “oscuro” de los clérigos, al denunciar sus malas prácticas, y no el otro lado de aquellos clérigos que vivían según un recto modo de proceder⁴⁷.

2. Formación de los clérigos.

Las escuelas para clérigos aparecen en la Iglesia antes de la época visigoda al entrar en crisis las escuelas catequéticas del siglo III. En esa dirección se comienza a legislar tal como vemos en el conocido canon 60 atribuido erróneamente al concilio de Nicea. Este documento ordena una preparación adecuada para los que se disponen a

⁴³ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, p. 73 ss.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 121.

⁴⁵ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, Alianza Editorial, Madrid 1985, pp. 346.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 345.

⁴⁷ *Ibidem*.

recibir las órdenes sagradas poniéndose bajo la tutela del archidiácono arcediano. El final del proceso acaba con un examen por parte del arcediano y corepíscopo comprobando los conocimientos del candidato con respecto a la Sagrada Escritura, estatutos y leyes eclesiásticas⁴⁸.

En este contexto nos encontramos en Tagaste con san Agustín quien, ya de sacerdote, funda una especie de monasterio para laicos o un refugio donde estos pudieran vivir al modo de la iglesia de los tiempos apostólicos. Ya en Hipona, por el año 396 instituye, ahora sí, lo que podríamos conocer como un seminario, destinado también a laicos pero con una clara orientación sacerdotal. El santo de Hipona recoge así la disposición de Nicea (325) sobre la necesidad que había de crear centros destinados a la formación de los sacerdotes. El mismo san Agustín, en este primer “proyecto”, tomaría el papel tanto de director como de guía espiritual de aquellos varones que se preparaban para recibir la ordenación sacerdotal o de aquellos otros que ya siéndolo vivían en comunidad.

Por lo que se refiere a nuestra Hispania visigoda, por una temprana influencia, se aplican estos primeros esquemas de la formación de los clérigos a los monasterios como el de Asán, en las montañas de Huesca que sobrevivieron de la invasión de los pueblos godos⁴⁹, pues al pacificarse el ambiente y al utilizar, los invasores, medidas menos opresivas contra los pequeños resquicios que habían quedado de la época romana, continuaron con su labor educativa⁵⁰.

Tan sólo eran estas las condiciones en que se desarrollaba la formación de los futuros sacerdotes, pero constituían una base ideal que los diferentes concilios de Toledo tomarán para desarrollar así un auténtico proceso formativo que, como veremos, será la base de los seminarios que propondrá en un futuro lejano el Concilio de Trento.

⁴⁸ FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F. M., “Formación del Clero en la época visigótica”: *Toletum* 60 (2016), pp. 121-136.

⁴⁹ MARTÍN HERNÁNDEZ, F., “Escuelas de formación del clero en la España visigoda” en: FLICHE, A. – MARTIN, V., *Historia de la Iglesia* vol. V, EDICEP, Valencia 1974, pp. 678-679.

⁵⁰ SALA BALUST, L. – MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *La formación sacerdotal en la Iglesia*, Juan Flors editor, Barcelona 1966, p. 19.

Vemos en esto un principio que siempre ha estado en la Iglesia: respeto de la tradición. Una tradición, que teniendo presente lo que otros han aportado para el bien de la Iglesia, ha sido mejorada en la medida de sus posibilidades, pero sin echar por tierra ese trabajo tan loable que costó tanto tiempo y tanto esfuerzo alcanzar por parte de muchas personas.

CAPITULO TERCERO: CÁNONES REFERENTES AL OBISPO

Después de haber presentado de forma sucinta el significado de los concilios de Toledo, me dispongo a analizar aquellos cánones que tratan sobre el sacerdocio en la época visigoda. Para ello lo dividiré en lo que hace referencia a los obispos, luego a los presbíteros y por último a los diáconos. Cuando nos encontremos cánones que hacen referencia tanto a los obispos, a los sacerdotes, como a los diáconos los trataremos en los tres capítulos correspondientes: el del obispo, el del presbítero y el del diácono.

Al iniciar cada grado de la jerarquía, haremos referencia a su cometido, sirviéndonos principalmente de los escritos de san Isidoro de Sevilla y de otros estudios contemporáneos.

1. Concepto de obispo en la época visigótica.

Para conocer qué se entiende por obispo en esta época, nada mejor que acudir a san Isidoro de Sevilla en sus *Etimologías* donde afirma:

“Se dice episcopado porque el obispo, que está colocado por encima de los demás, vela y se preocupa por sus súbditos. *Skopeîn*, en griego significa “tender la vista”. El término griego “obispo” se traduce en latín por “vigilante”, pues, como vigilante, está colocado al frente de la Iglesia; y a ello debe su nombre, puesto que vigila y observa las costumbres y la vida de los pueblos colocados bajo su custodia. El pontífice es el príncipe de los sacerdotes y una especie de camino para los que lo siguen. Se lo denomina también “sumo sacerdote” y “pontífice máximo”. Él es quien consagra sacerdotes y levitas quien establece todos los órdenes eclesiásticos; quien señala lo que cada uno debe hacer”⁵¹.

Su oficio principal es vigilar y guiar a la comunidad encomendada. Se diferencia del presbiterado en que es ministro de la confirmación y del orden sacerdotal⁵², nos

⁵¹SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, VII, 12, 11-13, p. 669.

⁵² Para no alargar esta presentación y centrarme en los concilios donde también se nos hablará de las funciones del obispo, remito al estudio de FERNÁNDEZ JIMÉNEZ. F. M, “El sacramento del Orden en

describe al obispo como aquel que está por encima de los demás clérigos dado que su función es la de vigilar y cuidar de todos aquellos que están bajo su resguardo. Ocupa, por tanto, el lugar principal entre los sacerdotes ya que él tiene la potestad de ordenar a los presbíteros y diáconos y de manifestarles cuál es su tarea.

2. Concilio III de Toledo.

Comienzo el desarrollo por los concilios toledanos que se refieren al obispo por el tercero. La primera referencia al obispo la hallamos en el canon IV donde se afirma que los obispos tienen autoridad “de parrochitanis ecclesiis suis monasterium dicare”⁵³, siempre y cuando tengan la aprobación del concilio. No obstante, esto no quiere decir que los monjes y el monasterio dependieran en todo del obispo, ya que consiguieron una situación especial en lo jurisdiccional, teniendo así una relación distinta de las iglesias parroquiales⁵⁴.

Este concilio tiene que hacer un esfuerzo de apertura a los clérigos procedentes del arrianismo que son admitidos en la Iglesia Católica pero sin renunciar a exigirles la continencia, por eso se pide en el canon V, recordando a los obispos las anteriores disposiciones al respecto que “non liceat eis vivere libidinosa societate”⁵⁵, se les exigirá una pureza no sólo ritual sino también legal⁵⁶.

Otro aspecto que exige el concilio a los obispos tiene como motivo la situación de los siervos, pues muchas eran las causas por las que una persona podía vivir bajo servidumbre, por ejemplo, por ser prisionero de guerra, por pena impuesta, en pago de unas deudas, contrayendo matrimonio con siervos. Pero también de este estado se podía

san Isidoro de Sevilla”, en: *El Sacramento del Orden en la Vida de la Iglesia. En Memoria del 50º de la Ordenación Sacerdotal del P. Pedro Fernández Rodríguez*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, pp. 51-85.

⁵³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, CSIC, Barcelona 1963, p. 126. La traducción española es la siguiente: “Consagrar como monasterio una de las iglesias de su diócesis”

⁵⁴ TORRES, M., “Instituciones legales” en R. Menendez Pidal (dir.), *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, Espasa-Calpe, Madrid 1976, p. 322.

⁵⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 126. “No está permitido vivir en unión libidinosa”

⁵⁶ SOTOMAYOR, M. “La Iglesia en la España Romana”, en: GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España I: La Iglesia en la España romana y visigoda (siglos I-VIII)*, BAC, Madrid 1979, p. 304.

salir a través de la manumisión y la libertad concedidas como premio⁵⁷. En este contexto el canon VI va a pedir que los obispos con respecto a los libertos encomendados a la iglesia: “Ne cuiquam donentur a príncipe (...) postulet”⁵⁸.

Un peligro, como refleja el canon VII, tenían los obispos mientras sus comidas: perder el tiempo en charlas ociosas e impropias de su dignidad⁵⁹. Para evitar este tinte profano se manda que en estas circunstancias: “In omni sacerdotali convivio lectio scripturam divinarum misceatur”⁶⁰.

A partir del canon XVI se trata el tema de la colaboración entre los obispos y los jueces a fin de extirpar el mal de la idolatría tan extendido tanto en España como en la Galia. Se les insta a perseguir tal práctica castigándola con las penas que consideren oportunas salvo la pena de muerte⁶¹, en caso de descuidar tal obligación: “Quod si neglexerint, sciant se utriusque excommunicationis periculum esse subituros”⁶².

Otro mal que obispos y jueces debían castigar era el infanticidio que parece ser un crimen cometido con frecuencia, por eso el rey Recaredo en el canon XVII pide a unos y otros poner todo su empeño en descubrir estos casos y castigar con rigor a los culpables dejando a su arbitrio las penas a imponer, exceptuando, como en el caso anterior, la pena de muerte⁶³: “Ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentius convenit, ut idem scelus cum iudice curiosius quaerant et sine capitulum dicta acriori disciplina prohibeant”⁶⁴.

⁵⁷ PRIETO BANCES, R., “Derecho y estado” en R. Menendez Pidal (dir.), en *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, p. 215.

⁵⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 127. “Solicite del rey que no sean cedidos a nadie”.

⁵⁹ ORLANDIS, J. – RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, pp. 219-221.

⁶⁰ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 127. “Se lean las divinas Escrituras en todo convite episcopal”.

⁶¹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 609.

⁶² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 130. “Sepan ambos (obispo y juez) que incurrirán en la pena de excomunión”.

⁶³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 509-510.

⁶⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 130. “Por eso, este santo concilio encomienda también a los obispos de dichos territorios, aun más afligidamente, que junto con el juez, investiguen con

Se recuerda también en el canon XIX que todo lo que se dona a la iglesia “ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant”⁶⁵ mostrando así que la dote que un particular hace al construir una iglesia formaba parte del mismo patrimonio eclesiástico⁶⁶.

El concilio también se preocupa de la mala imagen que dan los obispos ante los demás como “exactores” así nos lo deja ver el canon XX. Este problema tiene su origen en el derecho que tenían los obispos de recibir las tercias de las iglesias parroquiales de su diócesis, pero se daban ciertos abusos pretendiendo obtener más allá de lo correspondiente⁶⁷. Por eso se les conmina: “Hoc est neque in angariis presbyteres aut diacones neque in aliquibus fatigentur indictionibus”⁶⁸, invitando también a los presbíteros a “querellas suas ad metropolitanum deferre”⁶⁹.

Una costumbre irreligiosa que había en la sociedad visigoda está en relación a la práctica de bailes en las fiestas de los santos. El canon XXIII hace notar cómo las personas que acuden a estos actos en vez de acudir a los oficios religiosos van a bailar y a cantar canciones obscenas⁷⁰, de ahí que se pida a “sacerdotum et iudicum”: “hoc enim ut ab omni Spania depellatur”⁷¹.

más cuidado dicho crimen y lo castiguen con las penas más severas, exceptuando tan sólo la pena de muerte”.

⁶⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 131. “Están bajo la administración y el poder del obispo”.

⁶⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 597.

⁶⁷ TORRES, M., “La Iglesia en la España Visigoda” en R. Menendez Pidal (dir.), *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, pp. 319-320.

⁶⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 132. “No molesten a los presbíteros ni a los diáconos con prestaciones personales, ni exenciones”.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 132. “Presentar sus quejas al metropolitano”.

⁷⁰ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 608.

⁷¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 133. “Que esta costumbre se vea desterrada de toda España”.

3. El obispo en el IV Concilio de Toledo.

Es en este concilio en el que se nos ofrece una visión más amplia de las funciones del obispo. No es extraño porque en él se buscó unificar los aspectos litúrgicos de la Iglesia en la Hispania Visigoda, sobre todo, después de su unificación política.

3. 1. El obispo como responsable de la liturgia. Cánones litúrgicos.

Este concilio va a pedir a los obispos que sean celosos en aplicar la reforma litúrgica aprobado en él. Esto se puede comprobar en el canon II donde se afirma lo siguiente:

“Placuit, ut omnes sacerdotes qui catholicae fidei unitate conplectimur, nihil ultra diversum aut dissonum in ecclesiasticis sacramentis agamus, ne qualibet nostra diversitas apud ignotos seu carnalium schismatis errorem videatur ostendere, et multis existat in scandalum varietas ecclesiarum. Unus igitur ordo orandi atque psallendi a nobis per omnem Spaniam atque Galliam conservetur, unus modus in missarum sollempnitatibus, unus in vespertinis matutinisque officiis, nec diversa sit ultra in nobis ecclesiastica consuetudo quam una fide continemur et regno; hoc enim et antequam canones decreverunt, ut unaquaque provincia et psallendi et ministrandi parem consuetudinem teneat”.⁷²

Como vemos este canon pide a los obispos del reino visigodo, tanto los que viven en Hispania como en Galia Narbonense, que guarden una unidad en la praxis litúrgica ya sea en la celebración de los sacramentos, como hasta incluso en el mismo modo de rezar y de cantar. Como la diversidad litúrgica podía acabar en cismas y herejías afectando incluso a la inestabilidad política so pena de dividirse, los Padres van

⁷² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 188. “Tenemos por bien que todos los obispos que estamos enlazados por la unidad de la fe católica, en adelante no procedamos en la administración de los sacramentos de la Iglesia de manera distinta o chocante, para evitar que nuestra diversidad en el proceder pueda parecer, delante de los ignorantes o de los espíritus rastreros, como error cismático, y la variedad de las iglesias se convierta en escándalo para muchos. Guárdese, pues, el mismo modo de orar y de cantar en toda España y Galia. El mismo modo en la celebración de la misa. La misma forma en los oficios vespertinos y matutinos. Y en adelante los usos eclesiásticos entre nosotros que estamos unidos por una fe y un mismo reino no discreparán, pues esto es lo que los antiguos cánones decretaron: que cada provincia guarde unas mismas costumbres en los cánticos y misterios sagrados”.

a optar por exigir unanimidad en las celebraciones litúrgicas para conseguir así que España fuera una en todos los aspectos, en lo político y en lo religioso⁷³.

Lo que el concilio quiere evitar a toda costa es que cada obispo actúe de manera distinta en sus respectivas diócesis lo que pudiera traer consigo el escándalo de los fieles al contemplar la división de criterios. Se deja claro, por tanto, que los obispos deben actuar en la misma dirección procurando que en sus diócesis, al ser ellos mismos los liturgos principales, promuevan una unidad celebrativa que consiga fomentarla de una manera más amplia a nivel de toda la iglesia del reino visigodo.

Importante también era conocer la fecha de la Pascua. En ello tenían un papel esencial los obispos metropolitanos como se desprende del canon V:

“Proinde placuit, ut ante tres menses Epiphaniarum metropolitani sacerdotes litteris se invicem inquirant, ut communi scientia edocti diem resurrectionis Christi et conprovincialibus suis insinuent et uno tempore celebrandum adnuntient”⁷⁴.

Esto mismo es lo que recogerá, como ya hemos visto, el *ordo de celebrando concilio*, consiguiendo así que toda la Iglesia hispano-visigoda celebrase en los mismos días no ya sólo la Pascua de Resurrección sino la Natividad del Señor.

En el siguiente canon VI se recoge otra mala práctica de algunos obispos que el concilio quiere erradicar:

“De baptismi autem sacramento propter quod in Spaniis quidam sacerdotes trinam, quidam simplam mersionem faciunt, a nonnullis schism esse conspicitur et unitas fidei scindi videtur; nam dum partes diverso et quasi contrario modo agunt, alii alios non bapuzatos ese contendunt”⁷⁵.

⁷³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 581.

⁷⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 191. “Por lo tanto, tenemos por bien que tres meses antes de la Epifanía, los obispos metropolitanos se consulten mutuamente por carta para que, enriquecidos por el saber de todos, comuniquen a los obispos de su provincia el día de la resurrección del Señor, y anuncien la celebración de dicha festividad para un único día”.

⁷⁵ *Ibidem*. “Porque en España en el sacramento del bautismo, algunos obispos practican una triple inmersión, otros, en cambio, se limitan a una sola inmersión, esto es considerado por algunos como un

Es la diferencia a la hora de practicar el sacramento del bautismo el que lleva de nuevo a los Padres conciliares a legislar para conseguir la unificación en el rito. Los Padres, en este caso, como a continuación se puede leer en el canon, consultan al Papa san Gregorio Magno quien despeja las dudas a san Leandro sobre la manera en que debían de proceder: “Propter vitandum autem schismatis scandalum vel heretici dogmatis usum simplam teneamus babtismi mersionem”⁷⁶.

Tal comunicación que el Papa tiene con los obispos nos puede parecer de lo más normal sino fuera por el hecho, como el mismo Thompson indica, de que al convertirse la Iglesia española en iglesia nacional, lleva a los obispos a olvidarse de lo que ocurre fuera, y aun sin dejar de reconocer el Primado del Papa, se crea una tensa relación hasta el punto de que, cuando el Papa les tenga que contestar lo haga de manera crítica y arrogante⁷⁷. Es verdad que hubo distintos momentos en las relaciones entre Roma y la Iglesia hispano-romana, como es el caso de san Leandro de Sevilla con quien hubo una mayor fluidez.

El canon X, por su parte, trata de la recitación de la oración dominical, pues algunos obispos solo la rezaban los domingos: “Nonnulli sacerdotum per Spanias repperiuntur, qui dominicam orationem quam Salvator noster docuit et praecepit non cotidie sed tantum die dominica dicunt”⁷⁸. Ante lo que se establecerá lo que sigue: “Nam in tantum cotidie haec oratio dicenda est, quantum et ipso titulo utitur dum vocatur oratio cotidiana”⁷⁹. Siguiendo pues el mandato del mismo Jesucristo y la recomendación del apóstol, debían rezarla todos los días, pues de ahí precisamente viene el nombre “oración cotidiana”, y si se persiste en la mala costumbre de omitir el rezo del Padrenuestro en la oración pública o hasta incluso en la privada, concluye el canon: “propter superbiam”⁸⁰.

cisma y como una ruptura de la unidad de la fe; porque mientras las partes proceden de modo diverso y casi contrario, los unos afirman que los otros no han sido bautizados”.

⁷⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 192. “Para evitar, sin embargo, el escándalo del cisma y el empleo del dogma herético, practiquemos una sola inmersión en el bautismo”.

⁷⁷ THOMPSON. E. A., *Los godos en España*, p. 318.

⁷⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 194. “Hay en España algunos obispos que no dicen cada día, sino solamente el domingo, la oración dominical que nuestro Salvador preceptuó”.

⁷⁹ *Ibidem*. “Tanto más debe decirse esta oración cada día cuanto en el mismo título que lleva se le llama oración cotidiana”.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 195. “Será juzgado”.

El siguiente canon, el XI, llama la atención a aquellos obispos que en Cuaresma mantienen el canto del aleluya que se debe suprimir al ser un tiempo que invita a la penitencia por los propios pecados: “Item cognovimus quosdam Spaniae sacerdotes quod in quadragesimae diebus Alleluia decantent praeter in ultima hebdomadam paschae”⁸¹, si no se observa esta prescripción el concilio avisa: “ordinis sui officio carere cogatur et comunione eiusdem paschae privetur”⁸².

Este canto, que se llama “laudes” en la liturgia hispana, en unos lugares se cantaba antes del evangelio y en otros después⁸³, por eso, en orden a unificar la liturgia el canon XII indica que el canto de las laudes se haga después del evangelio pidiendo especialmente la colaboración de los obispos para aplicar la norma pues de lo contrario “excommunicationis poenam suscepturi qui hunc ordinem perturbaverint”⁸⁴.

3. 2. Cualidades necesarias en el obispo.

En este concilio IV de Toledo también se preocupa por corregir ciertas actitudes que no son propias de un buen obispo. La primera era la negligencia en acudir a los concilios y a la hora de poner en práctica sus decisiones. Así lo expresa en el canon II con estas palabras:

“Nulla pene res disciplinae mores ab ecclesia Christi depulit quam sacerdotum negligentiam, qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores synodum facere neglegunt”⁸⁵.

⁸¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 195. “También hemos sabido que algunos obispos españoles cantan en los días de la cuaresma el aleluya”.

⁸² *Ibidem*, p. 196. “Se le obligue a abandonar el oficio propio de su orden y sea privado de la comunión de la misma Pascua”.

⁸³ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La vida cristiana en la España Visigoda*, en *Historia de la Iglesia* vol. 5, Edicep, Valencia 1974, p. 614.

⁸⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 196. “Aquellos que lo alteren sufrirán la pena de excomunión”.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 188. “Ninguna otra cosa daña más a las costumbres disciplinares en la Iglesia de Cristo, que la negligencia de los obispos que, despreciando los cánones, descuidan reunirse en concilio para enmendar las costumbres eclesiásticas”.

Una explicación a esta falta presencial nos la ofrece Thompson⁸⁶ al hacer ver las grandes distancias así como los enormes gastos a los que tenían que hacer frente los obispos al acudir a estas citas, siendo tal vez un impedimento fuerte.

En el canon XIX, por su parte, condena a aquellos que buscan llegar al episcopado sirviéndose de cualquier tipo de medios:

“Dum alii per ambitum sacerdotia appetunt, alii oblatis muneribus pontificatum adsummunt, nonnulli etiam sceleribus implicati vel seculari militiae dediti indigni ad honorem sumi ac sacri ordinis pervenerunt”⁸⁷.

Para evitar tales acciones mal vistas en cualquier persona, cuanto menos en un obispo, recogen, pormenorizadamente, todos aquellos casos que impedirían que un hombre llegara a tal grado de la jerarquía, además, para mayor seguridad, previo examen de la vida y doctrina del candidato, su ordenación tiene que pasar antes por la aceptación del metropolitano, así como de los obispos de la provincia. Y si, aún utilizando estas medidas tan estrictas, llegara un indigno al episcopado, tanto éste como los obispos que lo han permitido, reciben como pena la deposición de su estado.

Con este canon, la iglesia visigoda es consciente que la reforma que quieren emprender no puede empezar sino desde la cabeza, por eso se hace indispensable que no cualquier tipo de personas accedan al episcopado, sino que éstas sean como señala el canon XXI: “inoffensos igitur et immaculatos decet Dei existere sacerdotes, nec ullo eos fornicationis contagio pollui, sed caste viventes mundos semetipsos celebrandis exhibeat sacramentis”⁸⁸.

No sólo, establecerá el canon XXII, es importante que los obispos manifiesten su santidad ante Dios, sino que, para evitar el escándalo de la gente, dando así buena imagen: “oportet episcopos testimonium probabilium personarum in conclavi suo

⁸⁶ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, p. 50.

⁸⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 199. “Mientras unos buscan el episcopado mediante intrigas, otros lo consiguen ofreciendo recompensas, y así hasta algunos, complicados en actos criminales o ya alistados en el ejército, llegan al honor del sumo y sagrado orden”.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 200. “Es conveniente, pues, que los obispos de Dios sean irreprochables e immaculados y que no se manchen con ningún contacto carnal, sino que viviendo castamente se presenten puros a celebrar los misterios sagrados”.

habere, ut et Deo placeant per conscientiam puram et ecclesiae per optimam famam”⁸⁹ pues de hecho se ha demostrado todo lo contrario: “Quidam enim hucusque sacerdotum non modicum scandalum creaverunt, dum in accusatione luxuriae”⁹⁰.

Como vemos, no faltaron caídas en pecado contra la castidad en algunos obispos, si bien es verdad, como nos señala Teodoro González, que sólo se conocen tres casos, uno es el obispo de Córdoba del que nos habla san Isidoro, otro Potamio del arzobispo de Braga, quien comparecerá ante el concilio X de Toledo y del otro desconocemos su nombre pero tenemos una referencia en el concilio VIII de Toledo sin darnos más datos⁹¹.

También, se hace indispensable, que los obispos, en la labor de enseñanza que tienen, tengan un conocimiento más que suficiente tanto de la Sagrada Escritura como de los cánones, así se refleja en el canon XXV:

“Ignorantia mater cunctorum errorum maxime in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt (...) Sciant igitur sacerdotes scripturas sanctas et canones, ut omne opus eorum in praedicatione et doctrina consistat, atque aedificent cunctos tam fidei scientia quam operum disciplina”⁹²

Es lógico, por tanto, que se exija del obispo, al tener el máximo grado de la jerarquía, un conocimiento amplio de la Sagrada Escritura para poder instruir a sus fieles en las enseñanzas divinas, pero también se le exige dominar los cánones, ya que, a partir de Recaredo, los obispos intervendrán en los juicios actuando como jueces en cuestiones religiosas y también en cuestiones mixtas donde contará con la ayuda de un

⁸⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 201. “Conviene que los obispos tengan a su lado el testimonio de personas de buena vida, para que agraden a Dios por su conciencia pura y a la Iglesia por su excelente reputación”.

⁹⁰ *Ibidem*. “Hasta aquí algunos obispos han provocado no pequeño escándalo al ser acusados de lujuria”.

⁹¹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 605-606.

⁹² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 202. “La ignorancia, madre de todos los errores, debe evitarse sobre todo en los obispos de Dios que tomaron sobre sí el oficio de enseñar a los pueblos (...) conozcan, por lo tanto, los obispos, la Escritura santa y los cánones, para que todo su trabajo consista en la predicación y en la doctrina y sea la edificación de todos, tanto por la ciencia de la fe como por la legalidad de su conducta”.

juez secular⁹³. “Análoga situación a la de los laicos -dice Torres López- era la situación de los obispos y clérigos en general respecto a su posible nombramiento como *iudices privati*, y también podían recibir como aquéllos, a título de asertores pacis, jurisdicción delegada del rey para casos concretos”⁹⁴.

Otra mala costumbre que parecían realizar algunos obispos era la consulta a magos o hechiceros, como así nos lo parece indicar el canon XXIX:

“Si episcopus quis aut presbyter sive diaconus vel quilibet ex ordine clericorum magos aut aruspices aut ariolos aut certe augures vel sortílegos vele os, qui profitentur artem aliquam, aut aliquos eorum similia exercentes, consulere fuerit deprehensus, ab honore dignitatis suae depositus monasterii curam excipiat, ibique perpetua(e) poenitentia(e) deditus scelus admissum sacrilegii luat”⁹⁵

Estas prácticas que se centraban sobre todo en el deseo de conocer el futuro y el apartar la influencia en la propia vida de espíritus malos y de maleficios⁹⁶, eran castigadas duramente por el concilio pues si ya estaba mal que un fiel acudiera a este tipo de personas, cuanto menos un clérigo, fuera del rango que fuera, desconfiando de Dios, a quien representaban en la tierra, se pusieran en manos de estas artes.

El canon XXXI muestra su preocupación por la participación de los obispos en ciertos juicios en los que se pide la condena capital. Prohíbe con severidad que el obispo participe en un juicio en el que el reo sea condenado a muerte:

“Saepe príncipes contra quoslibet maiestatis obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt; sed quia sacerdotes a Christo ad ministerium salutis electi sunt, ibi consentiant regibus fieri iudices, ubi iureiurando supplicii indulgentia promittitur, non

⁹³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 504-506.

⁹⁴ TORRES LÓPEZ, M., *Lecciones de historia del derecho español* II, Salamanca 1935, p. 308.

⁹⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 203. “Si se descubriese que algún obispo, presbítero o diácono, o cualquier otro del orden clerical, consultaba magos, hechiceros, adivinos, agoreros, sortílegos, o a los que profesan artes ocultas, o a algunos otros que ejercen cosas parecidas, depuestos del honor de su dignidad sean encerrados en un monasterio, consagrados allí a una penitencia perpetua lloren el crimen cometido de sacrilegio”.

⁹⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 610.

ubi discriminis sententia praeparatur. Si quis ergo sacerdotum contra hoc commune consultum discussor in alienis periculis extiterit, sit reus effusi sanguinis apud Christum, et apud ecclesiam perdat proprium gradum”⁹⁷.

Este canon, como recuerda González⁹⁸, se refiere a los juicios contra los culpables de delitos de lesa majestad, ya que, al ser nombrado el rey por elección, las personas pertenecientes a las clases altas apetecían el trono llevando a alguna que otra sublevación o intriga palaciega. Cuando estas eran juzgadas, el obispo intervenía como juez civil, pero a condición de que la pena impuesta no fuera la de muerte, ya que su ministerio es de “salvación”. De ahí se entiende la dura pena que impone el canon contra los obispos que se salten este precepto, lo que muestra que no eran raros los casos de abusos de poder que se cometían.

Otra cualidad importante en el obispo era su solicitud por el cuidado de los pueblos, así como de su atención por los más pobres como recuerda el canon XXXII:

“Episcopi in protegendis populis ac defendendis inpositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali adonitione redarguant; et si contempserint emendari, eorum insolentias regiis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non flectet ad iustitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat. Si quis autem episcoporum id neglexerit, concilio reus erit”⁹⁹.

Ante todo, el concilio viene a prevenir al obispo del peligro que tiene de olvidarse que antes que juez es pastor cuya obligación es apacentar al rebaño que Cristo

⁹⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 203. “Muchas veces los príncipes encomiendan sus asuntos a los obispos en contra de algunos reos de alta majestad; pero porque los obispos han sido elegidos por Cristo para el ministerio de la salvación, solamente admitirán que los reyes les nombren jueces cuando se prometa bajo juramento el perdón de la pena capital, no cuando se prepara una sentencia de pena de muerte. Y si algún obispo en contra de este decreto participare en las condenaciones capitales de otros, sea reo, de la sangre derramada, delante de Cristo, y ante la iglesia pierda su propio grado”.

⁹⁸ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 512-518.

⁹⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 204. “Los obispos rehúsen el cuidado que Dios les ha impuesto de proteger y defender al pueblo. Y por lo tanto, cuando vean que los jueces y poderosos se convierten en opresores de los pobres, primeramente les reprenderán como obispos, y sin no quisieren enmendarse, comuniquen al rey las insolencias de aquéllos para que a los que no inclinó a la justicia la amonestación del obispo, les refrene de su maldad el poder real. Y sin algún obispo descuidare esto, sea reo delante del concilio”.

le ha confiado donde, la preferencia por los pobres debe estar por encima de todo. Aquí –como esclarece Zeumer¹⁰⁰- el término “pobres” corresponde a los oprimidos por los poderosos, y el obispo tenía la tentación de quedarse sólo entre las clases altas desatendiendo a los más humildes, cosa que el concilio castigará.

La avaricia era otro pecado que afligía al episcopado como nos hace referencia el canon XXXIII:

“Avaritia radix cunctorum malorum cuius sitis etiam sacerdotum mentes obtinet; multi enim fidelium in amore Christi et martyrum in parrochiis episcoporum basilicas construunt, oblations conscribunt, sacerdotes haec auferunt atque in usus suos convertunt: inde est quod cultores sacrorum deficiunt dum stipendia sua perdunt, inde labentium basilicarum ruinae non reparantur, quia avaritia sacerdotali omnia auferuntur. Pro qua re constitutum est a praesenti concilio episcopus ita dioeceses suas regere, ut nicil ex earum iure praesumant auferre, sed iuxta priorum auctoritatem conciliorum tam de oblationibus quam de tributis ac frugibus tertiam consequantur: quod si amplius quippiam ab eis praesumptum extiterit, per concilium restauretur, appellantis autem ipsis conditoribus, aut certe propinquis eorum si iam illi a seculo decesserunt. Noverint autem conditores basilicarum in rebús quam eisdem ecclesiis conferunt nullam potestatem habere, sed iuxta canonum constituta sicut ecclesiam ita et dotem eius ad ordinationem episcopi pertinere”¹⁰¹.

Es de suponer, por la lectura del canon, que los obispos e incluso los fundadores de las basílicas, llevados por este pecado capital, se apropiaban de los bienes de las iglesias, lo que llevaba a que el propio templo no tuviera de los suficientes medios económicos para afrontar las reformas necesarias que conllevaba su mantenimiento. Los

¹⁰⁰ ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, Universidad de Barcelona 1944, p. 166.

¹⁰¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 204. “La avaricia es raíz de todos los males, y el ansia de la misma se apodera también de los corazones de los obispos, y muchos fieles por amor de Cristo y de los mártires construyen iglesias en los territorios de los obispos, y las enriquecen con ofrendas, pero los obispos arrebatan estos bienes y los emplean en su propio provecho; por esto faltan quienes se ocupen del culto divino, al perder sus medios de sustento. De aquí resulta que no se reparan las basílicas en ruinas, porque la avaricia episcopal lo arrebató todo. Por lo cual decreta el actual concilio que los obispos deben regir sus feligresías de modo que no tomen nada de los bienes de las mismas, sino que conforme a lo prescrito en los concilios anteriores, se contenten solamente con la tercera parte, tanto de las oblacones como de las rentas y los frutos, y si tomaren alguna cosa más de lo establecido, el concilio reparará la injusticia, sea ante la de sus parientes, si aquéllos ya hubieren muerto; pero sepan también los fundadores de las basílicas, que no tienen ningún derecho sobre los bienes que han entregado a dichas iglesias, sino que conforme a lo determinado en los cánones, lo mismo la iglesia que su dote, están bajo la administración del obispo”.

obispos, como hace alusión el canon, podían coger la tercera parte de las rentas de la iglesia con el fin exclusivo de arreglarlas¹⁰², pero lo que se denuncia aquí es que esa parte no llega a su destino, sino que, por el contrario, se queda en las manos de los obispos, beneficiándose descaradamente.

3. 3. Problemas de jurisdicción.

Siempre ha habido problemas de jurisdicción entre los obispos. Por ello, el concilio IV de Toledo, que estamos estudiando, nos habla de este tema a partir del canon XXXIV que, para evitar que los obispos no entren en conflicto por la jurisdicción, ordena lo siguiente:

“Quiquumque episcopus alterius episcopi diocesem per XXX annos sine aliqua interpellatione possederit, quia secundum ius legis eius iam videtur ese diócesis, admitenda non est contra eum actio reposedendi, sed haec intra unam parrochiam, extra vero nullo modo, ne dum diócesis defenditur provinciarum termini confundantur”¹⁰³.

Nos puede sorprender el cuidado especial que se tiene sobre la jurisdicción de una sola parroquia, tal hecho no se comprendería si se olvida que la iglesia, como institución gozaba de un patrimonio propio como palacios, casas para clérigos, templos, tierras, etc. que los nobles visigodos iban donando y de los cuales no sólo los obispos administraban sino que cobraban sus rentas¹⁰⁴.

Incluso el siguiente canon, el XXXV, afinaba más al respecto, distinguiendo la jurisdicción de las iglesias nuevas:

¹⁰² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 604.

¹⁰³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 205. “Cualquier obispo que poseyere, sin reclamación alguna, durante 30 años, una parroquia de otro obispo, puesto que según la ley parece que ya es parroquia propia, no se admitirá contra él la acción de devolución, y esto siempre dentro de la misma provincia, pero fuera de ella, de ningún modo, para evitar que por defender la parroquia se confundan los términos de las provincias”.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 596-597.

“Sicut diocessim alienam tricenalís possessio tollit, ita territorii conventum non adimit, ideoque basilicae quae novae conditas fuerint ad eum proculdubio episcopum pertinebunt, cuius conventus esse constiterit”¹⁰⁵.

Estas iglesias también eran muy codiciadas por los obispos dado que al construirla se le dotaba de bienes para su conservación lo cual formaba parte del patrimonio eclesiástico que administraba directamente el clérigo bajo cuya dirección se le había encomendado¹⁰⁶.

El canon L niega a los obispos su derecho de privar a un clérigo pasar al monaquismo:

“Clerici qui monachorum propositum appetunt, quia meliorem vitam sequi cupiunt, liberos eis ab episcopo in monasteriis largiri oportet ingresos, nec interdicti propositum eorum qui ad contemplationis desiderium transire nituntur”¹⁰⁷.

No era raro el hecho que los clérigos anhelaran la vida monacal para seguir de un modo más perfecto a Jesucristo con el cumplimiento de los consejos evangélicos, ya que, como hace ver González¹⁰⁸, el monacato visigodo en el siglo VII experimenta una gran pujanza por la estima que le tenían tanto reyes y nobles como los obispos, el clero y los fieles, aunque el cenobismo no lograra unificar las distintas formas de vida religiosa que había: monasterios familiares, monasterios dobles, anacoretas, eremitas, giróvagos así como los monjes que se escapaban del monasterio.

¹⁰⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 205. “Así como la posesión durante treinta años se adquiere una feligresía ajena, del mismo modo no se obtiene la jurisdicción del territorio; por lo que las iglesias que fueron construidas de nuevo permanecerán a aquel obispo a quien corresponda la jurisdicción territorial”.l

¹⁰⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 597.

¹⁰⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 208. “Los clérigos que suspiran por la profesión monacal, porque desean seguir mejor vida, conviene que el obispo les conceda el libre ingreso en el monasterio y no se oponga a los planes de aquellos que ansian pasar al deseo de la contemplación”.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 653-654.

No todo valía en el ejercicio de la potestad episcopal. Por ejemplo, los obispos no podían tomar para sí algo que dependía directamente del monasterio como afirma el canon LI:

“Nuntiatum est praesenti concilio eo quod monachi episcopali imperio servili opere mancipentur et irua monasteriorum contra instituta canonum inlicita praesumptione usurpentur, ita ut pene ex coenobio possessio fiat atque inlustris portio Christi ad ignominium servitutumque perveniat; quapropter monemus eos qui ecclesiis praesunt, ut ultra talia non praesumant, sed hoc tantum sibi in monasteriis vindicent sacerdotes quod recipiunt canones: id est monachos ad conversationem sanctam praemonere, abbates aliaque officia instituere, atque extra regulam acta corrigere. Quod si aliquid in monachis canonibus interdictum praesumerint aut usurpare quippiam de monasterii rebus temptaverint, non deerit ab illis sentential excommunicationis qui se deinceps nequaquam substulerint ab inlicitis”¹⁰⁹.

Nada había en la diócesis que no quedara bajo el dominio del obispo, todo estaba bajo su mandato y aquí hay que incluir además de las parroquias los monasterios pues era el mismo obispo el que nombraba a los abades y otros cargos del monasterio. Por tanto, al obispo competía qué vida debían llevar los monjes, pero lo único que quedaba fuera de su control era la administración de los monasterios, y como parece ser, a la luz de este canon, que hubiera existido algún quebrantamiento en este sentido, el concilio lo recuerda bajo pena de excomunión¹¹⁰.

Finalmente, en el caso de deposición injusta de un obispo el canon XXVIII manda que se reintegre en su grado al susodicho, pero entregándole de nuevo “orarium, annulum et baculum”¹¹¹ instrumentos “quae quum ordinarentur perceperant”¹¹².

¹⁰⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 208-209. “Ha sido denunciado en el presente concilio que los monjes son dedicados a trabajos serviles por mandato del obispo, y que los bienes del monasterio son arrebatados con un atrevimiento criminal en contra de lo establecido en los cánones, de modo que casi se hace del monasterio una hacienda, y la ilustre porción de Cristo se ve reducida a la ignominia y a la servidumbre, por lo cual amonestamos a aquellos que gobiernan las iglesias, que en adelante no procedan de este modo, sino que los obispos sólo reclamen para sí en los monasterios, lo que permiten los sagrados cánones, esto es, amonestar a los monjes a una vida santa, nombrar los abades y los otros cargos, y corregir las violaciones de la regla; y si se atrevieren a proceder con los monjes en algo prohibido en los cánones, o intentaren tomar alguna cosa de los bienes del monasterio, a los tales, que a partir de ahora no han sabido apartarse de lo ilícito, no les faltará la pena de la excomunión”.

¹¹⁰ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 501.

¹¹¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 203. “Estola, anillo y báculo”.

3.4. Obligaciones del oficio episcopal.

También se ocupa este concilio de recordar a los obispos sus deberes para con su diócesis, como por ejemplo la visita pastoral de la que nos habla el canon XXXVI con estas palabras:

“Episcopum per cunctas dioeceses parrochiasque suas per singulos annos ire oportet, ut exquirat quid unaquaeque basilica in reparationem sui indigeat; quod si ipse aut langore detentus aut aliis occupationibus implicatus id explere nequiverit, presbíteros probabiles aut diaconos mittat, qui et reditus basilicarum et reparationes et ministrantium vitam inquirent”¹¹³.

Este canon nos recuerda casi en la totalidad de su redacción al canon 396 del *Código de Derecho Canónico* que dice así sobre la visita que el obispo debe realizar en su diócesis:

“Tenetur Episcopus obligatione dioecesis vel ex toto vel ex parte quotannis visitandae, ita ut singulis saltem quinquenniis universam dioecesim, ipse per se vel, si legitime fuerit impeditus, per Episcopum coadiutorem, aut per auxiliarem, aut per Vicarium generalem vel episcopalem, aut per alium presbyterum visitet”¹¹⁴

Tanto en un canon como en otro se hace ver la importancia de tal visita, tanto es así, que los dos contemplan que si el obispo no la pudiera realizar delegará el encargo en otra persona: el Concilio IV de Toledo cita a sacerdotes o diáconos probados y el *Código de Derecho Canónico* al obispo coadjutor, auxiliar, vicario general o episcopal, hasta incluso de cualquier presbítero.

¹¹² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 203. “Que les fueron entregados en su ordenación”.

¹¹³ *Ibidem*, p. 205. “Conviene que el obispo vaya cada año por todas las feligresías e iglesias, para ver lo que cada basilica necesita para su reparación, y si no pudiese hacerlo personalmente por hallarse impedido por la enfermedad, o enredado por otras ocupaciones, envíe presbíteros o diáconos probos, los cuales preguntarán acerca de las rentas de las basílicas, de las reparaciones y de la vida de los ministros”.

¹¹⁴ *Código de Derecho Canónico*, ed. P. Lombardía y J. I. Arrieta, *P.II.s.II.t.I De las Iglesias particulares*, p. 293. “El obispo tiene la obligación de visitar la diócesis cada año total o parcialmente de modo que al menos cada cinco años visite la diócesis entera, personalmente o, si se encuentra legítimamente impedido, por medio del obispo coadjutor, o del auxiliar, o del Vicario general o episcopal, o de otro presbítero”.

Evidenciada su importancia, ¿qué finalidad perseguían los Padres conciliares? La de atender a las necesidades espirituales que se pudiera encontrar el obispo en sus súbditos examinando que sus sacerdotes cumplieran las funciones encomendadas especialmente la de la enseñanza¹¹⁵.

También se llama la atención al deber del obispo de abonar los estipendios prometidos como uno de los aspectos de la administración de los bienes. Así se recoge en el canon XXXVII:

“Quiquumque episcopi suffragio cuiuslibet aliquid ecclesiasticae utilitatis providerint et pro id quodquumque modicum in remuneratione promiserint, promissi solutionem eos exsolvere oportebit, ita ut id ad concilium conprovinciale deductum eorum coniventia confirmetur, quia sicut Paulus apostolus ait: Dignus est operarius mercedem suam accipere”¹¹⁶.

Los Padres conciliares quieren, con este canon, que se reconozca la labor de tantas personas que desinteresadamente colaboran con los obispos en las múltiples tareas que éstos tienen. Sirviéndose de las palabras del apóstol, piden que el reconocimiento no se quede tanto en mera palabrería, sino que llegue a la materialidad de un donativo concreto.

En lo que respecta a la administración, los obispos, para una mejor gestión, tienen que nombrar a ecónomos que deben pertenecer al clero de la diócesis, tal como lo dicta el canon XLVIII:

“Eos quos equonimos Graeci vocant, hoc est qui vice episcoporum res ecclesiasticas tractant, sicut sancta synodus Chalcedonensis instituit, omnes episcopos de proprio clero

¹¹⁵ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 500.

¹¹⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 205. “Será conveniente que los obispos que han promovido en algo los intereses de la iglesia, con la ayuda de otro, y hubieren prometido a éste algún pequeño donativo, como recompensa, paguen lo prometido, de tal manera que dando cuenta de todo al concilio provincial, obtenga el visto bueno de los reunidos, porque dice el apóstol san Pablo: Digno es el obrero de recibir su jornal”.

ad regendas ecclesias habere oportet; qui autem deinceps contempserit obnoxius eiusdem magni concilii erit”¹¹⁷.

Es normal que, con el patrimonio que la Iglesia tenía y los trabajadores que había a su cargo, el obispo necesite de un ayudante, a quien se le llama “ecónomo” para la mejor administración de los bienes. Esta ley la van a tomar los Padres del sínodo de Calcedonia como así mismo la recogerá en el canon 494 nuestro actual Código de Derecho Canónico.

Existía una obligación que los obispos compartían con todos los demás clérigos, como por ejemplo la tonsura. Así lo hallamos en el canon XLI:

“Omnes clerici vel lectores sicut levitae et sacerdotes detonso superius toto capite inferius solam circuli coronam relinquunt, non sicut hucusque in Gallaeciae partibus facere lectores videntur, qui prolixis ut laici comis in solo capitis apice modicum circulum tondunt, ritus enim iste in Spanias haereticorum fuit tunde oportet ut pro amputando ecclesiae scandalum hoc signum dedecoris auferatur, et una sit tonsura vel habitus sicut totius Spaniae est usus. Qui autem hoc non custodierit fide catholicae reus erit”¹¹⁸.

Nos puede parecer una cosa accesorio a lo que hace referencia este canon, pero la tonsura, al tener ese significado de especial consagración a Dios, la deben de tener todos los clérigos de la misma manera, dado que hay algunos consagrados, como se refleja en el mismo canon, que lo llevan a semejanza de los laicos, produciendo un escándalo para los fieles.

¹¹⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 208. “Conviene que todos los obispos para el gobierno de sus iglesias tengan de entre el propio clero a aquellos a quien los griegos llaman ecónomos, esto es, quienes en nombre de los obispos administran los bienes eclesiásticos, conforme instituyó el santo sínodo de Calcedonia, y si alguno en adelante despreciare este precepto, se atenderá a las penas impuestas en este gran concilio”.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 206-207. “Todos los clérigos y lectores, lo mismo que los levitas y obispos, rapada la parte superior de la cabeza, dejarán solamente una corona circular en la parte inferior, y no como hasta aquí parece ser que hacen los lectores en la zona de Galicia, los cuales dejando largos los cabellos, al modo de los seglares, rapan un círculo en la parte superior de la cabeza pues éste fue el uso de los herejes en España. Por lo cual conviene que a fin de acabar con el escándalo en la iglesia, se omita la tonsura y el hábito, del mismo modo que es una sola la costumbre de toda España, y aquel que no guardare esto, será reo de la fe católica”.

De nuevo, para una mejor comprensión de lo que se está tratando, vamos a nuestro Código de Derecho Canónico para ver, en su canon 284, la correspondencia de esta ley visigoda a la actual: “Clerici decentem habitum ecclesiasticum, iuxta normas ab Episcoporum conferentia editas atque legitimas locorum consuetudines, deferant”¹¹⁹.

Aquí vemos cómo se obliga a los clérigos a ir identificados con el traje eclesiástico, pero ¿qué significado tiene? y por ende ¿porqué es importante llevarlo? El comentario del mismo canon nos muestra que este traje tiene un valor especial que no se encierra sólo en guardar un decoro –a manera de un uniforme, como algunos creen- sino que sobre todo “es signo que evidencia en la comunidad eclesiástica el testimonio público que cada sacerdote está llamado a dar de la propia identidad y especial pertenencia a Dios: un mensaje que expresa el sacerdote tanto con sus palabras como con signos externos”¹²⁰.

Esto mismo es lo que, en definitiva, los Padres conciliares querían de los consagrados a Dios: uniformidad de cara al testimonio público.

3.5. Relaciones de los obispos con otros grupos: judíos y siervos.

Gran preocupación es la que manifiesta el canon LVIII al comprobar la relación que se da entre algunos obispos y los judíos:

“Tanta est quorundam cupiditas, ut quídam eam adpetentes iuxta quod ait Apostolus etiam a fide erraverint; multi quippe hucusque ex sacerdotibus atque laicis accipientes a iudaeis munera perfidiam eorum patrocinio suo foveant, qui non in mérito ex corpore Anti-Christi esse noscuntur, quia contra Christum faciunt. Quiquumque igitur deinceps episcopus sive clericus vel secularis illis contra fidem christianam suffragium vel munere vel favore praestiterit, vere ut profanus et sacrilegus anatema effectus ab

¹¹⁹ Código de Derecho Canónico, ed. P. Lombardía y J. I. Arrieta, *P.I.t.II. De los ministros sagrados o clérigos*, p. 220. “Los clérigos han de vestir un traje eclesiástico digno, según las normas dadas por la Conferencia Episcopal y las costumbres legítimas del lugar”.

¹²⁰ RINCÓN, T., «Comentario a los cann. 232-293» en ed. P.Lombardía y J. I. Arrieta, *P.I.t.II. De los ministros sagrados o clérigos*, p. 220.

ecclesia catholica et regno Dei efficiatur extraneus, quia dignum est ut a corpore Christi separetur qui inimicis Christi patronus efficitur”¹²¹.

Aquí se refleja con claridad no sólo una preocupación de la Iglesia sino hasta incluso del mismo Estado, ya que al rey le preocupaba bastante la unión política a través de la religión, viendo en los judíos un obstáculo claro, de hecho eran considerados como enemigos. Esto llevará a los reyes a verse en la obligación de defender a la Iglesia de las asechanzas de los judíos pues aceptar el catolicismo era consolidar a la misma monarquía¹²². De ahí que no se entienda, y el canon lo castigará severamente con la excomunión, que –como hace ver Echanove- tanto seglares como clérigos se dejaran atar las manos con el oro de los hebreos constituyendo una rémora. Los judíos así, cansados por las leyes visigodas, las conseguirán sortear¹²³.

Por lo que se refiere a los siervos, el canon LXIX incluye la posible liberación que los obispos puedan hacer de sus siervos:

“Consensus totius concilii definivit, ut sacerdotes qui aut res suas ecclesiae relinquunt aut nicil habentes aliqua tamen praedia aut familias ecclesiis suis conquirunt, licebit illis aliquos de familiis eiusdem ecclesiae manumittere iuxta rei conlatae modum, quem antiqui canones decreverunt, ita ut cum peculio et posteritate sua ingenui sub patrocinio ecclesiae maneant, utilitates iniunctas sibi iuxta quod potuerint prosequentes”¹²⁴.

¹²¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 211. “Tal es la codicia de algunos, que ansiosos de la misma, se apartan de la fe conforme a lo que el Apóstol dijo; hasta aquí muchos, aun los obispos y seglares, recibiendo regalos de los judíos, fomentan la incredulidad de los mismos con su favor, los cuales, no sin razón, son tenidos como pertenecientes al cuerpo del anticristo, porque obran contra Cristo. Por lo tanto, cualquier obispo o clérigo o seglar que en adelante les prestare ayuda contra la fe cristiana con dádiva o por favores, será tenido verdaderamente como extraño a la Iglesia católica y al reino de Dios, y hecho anatema como profano y sacrílego, porque es digno de ser separado del cuerpo de Cristo aquel que se convierte en patrono de los enemigos de Cristo”.

¹²² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 674.

¹²³ ECHÁNOVE, A., “Precisiones acerca de la legislación conciliar toledana sobre los judíos”: *Hispania Sacra* 14 (1961), p. 274.

¹²⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 215. “Por acuerdo de todo el concilio se estableció que los obispos que dejan su patrimonio a la iglesia, o que careciendo de él han conseguido para sus iglesias algunas fincas o algunos siervos, podrán manumitir a algunos de los esclavos de su iglesia, guardando con su aportación la proporción ordenada en los antiguos cánones, de modo que permanezcan libres bajo el patrocinio de la iglesia, con su peculio y su descendencia, continuando los servicios que se les ordenare según sus posibilidades”.

Estos siervos, de los que trata el canon, trabajaban las tierras de la Iglesia y por tanto eran importantes para la economía. De ahí se entiende que al concilio le cueste conceder esta liberación dado que eran ellos los que hacían producir las tierras de la iglesia y sólo les permita a los obispos dársela a condición de dejar a la iglesia el patrimonio que o bien ya tenían o bien han ido adquiriendo¹²⁵.

4. Concilio VII de Toledo.

Damos un salto al VII Concilio de Toledo, donde, en su canon I nos encontramos de entrada con uno de los asuntos más complicados con los que tuvo que enfrentarse tanto la Iglesia como el mismo Estado: las rebeliones contra los reyes. En ocasiones, tal fenómeno suponía un daño para la nación. No sólo el rey sino también la Patria y el pueblo eran los que estaban en peligro ya que podía acabar en guerra. De ahí que la Iglesia se preocupe y legisle sobre ello, ya que hacía temblar el espíritu nacionalista¹²⁶:

“Ita ut antequam tempus finis eius adveniat, si quispiam sacerdotum etiam ordinate principe ei communicare consenserit, particeps criminis illius effectus anathema fiat in perpetuum atque simili cum eo cui comunicaverit sententia condemnetur; quoniam potestati principis nullus sacerdotum in hoc praebeat adsensum, unde vel periurium videatur incurrere, vel quod absit, si quiquumque catholicae fidei praevaricator princeps surrexerit, sacerdos idem vel favore principis vel terrore a rectae credulitatis lumine ad tenebras cogatur reverti”¹²⁷.

Como ya se ha expuesto, el problema es tan grave que es pagado con la excomuni3n no sólo a aquella persona que haya colaborado con la rebeli3n sino hasta incluso a aquel obispo que se saltándose esta pena impuesta acceda a dar la comuni3n.

¹²⁵ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversi3n de Recaredo hasta la invasi3n árabe”, p. 599.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 478-486.

¹²⁷ VIVES, J., *Concilios visig3ticos e hispano-romanos*, p. 251. La traducci3n espa3ola es la siguiente: “De modo que antes que llegue su hora última, si alguno de los obispos, aun por mandato del rey, consintiere en darle la comuni3n, por haberse hecho participante del crimen de aquél, sea anatema perpetuamente, y condenado con igual pena que aquel al cual dio la comuni3n; porque ning3n obispo debe obedecer al príncipe en aquello en lo que parece incurre en perjurio; pues si, de lo que Dios nos libre, apareciere cualquier rey ap3stata de la fe cat3lica, el mismo obispo se vería obligado por agradar al rey o por terror a volver de la luz de la verdadera fe a las tinieblas”.

Dentro de la vida litúrgica de la Iglesia visigoda, la Eucaristía ocupaba el puesto principal, dado que en este santo sacramento es Cristo mismo el que se nos da para que, -como afirma nuestro san Ildefonso- “los que permanecemos y vivimos en Cristo no nos separemos de su santificación y de su cuerpo. Pues ¿qué más quiere Dios sino que cada día habite Cristo en nosotros, que es el pan de vida y pan bajado del cielo?”¹²⁸. De ahí, se comprende el mandato que establece el canon II para que se procure la asistencia de dos ministros en esta celebración, previendo así, en caso de enfermedad de uno el otro pueda continuar los oficios, pero, para evitar abusos puntualiza más adelante: “Absque patenti proventu molestiae minister vel sacerdos quum coeperit imperfecta officia praesummat omnino relinquere: si quis haec temerare praesumserit excommunicationis sententiam sustinebit”¹²⁹. Parece ser que se cometían abusos en este sentido, por lo que, estableciendo la pena de excomunión, quieren extirpar esta mala costumbre.

Recogiendo el testigo del concilio de Valencia (546) el canon III apela a los obispos por su desidia en enterrar a un hermano en el episcopado:

“Ut si quis sacerdotum secundum statuta Valetani concilli ad humanda decidentis epicopi membra venire conmonitus pigra voluntate distulerit, appellantibus clericis obeuntis episcopi apud synodum sive apud metropolitanum episcopum, anni unius tempore nec faciendi missam nec communicandi habeat omnino licentiam”¹³⁰

La presidencia de un obispo en las exequias de otro obispo era fundamental como se ve, de ahí que se inste tanto a los obispos -para que asistan- como a los sacerdotes -para que den aviso- en guardar bien esta ley.

Ante las quejas por parte de los sacerdotes de Galicia a causa de la presión fiscal a la que se ven sometidos por sus obispos, el canon IV establece:

¹²⁸ SAN ILDEFONSO, *De cognitione Baptismi*, c.136, en *Santos Padres españoles*, ed. J. Campos-I. Roca, BAC Madrid 1971, p. 370.

¹²⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 253. “Y ninguno, ministro u obispo, fuera del caso de enfermedad evidente, una vez que los haya comenzado se atreva a dejar inacabados los oficios sagrados, y si alguno presumiere contravenir esta disposición quedará excomulgado”.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 254. “Que si algún obispo, conforme a lo estatuido en el concilio de Valencia, fuere llamado para venir a enterrar los restos mortales del obispo difunto y negligentemente lo dilatare, apelen los clérigos del obispo muerto ante el concilio o ante el metropolitano, y se le impondrá la pena de no celebrar en modo alguno la Misa y no recibir la comunión durante un año”.

“Non amplius quam duos solidos unusquisque episcoporum praefatae provinciae per singulas diócesis suae basillicas iuxta synodum Bracarensem annua inlacione sibi expetet inferri, monasteriorum tamen basilicis ab hac solutionis pensione seiunctis. Quam vero episcopus diocesem visitat, nulli prae multitudine onerosus existat nec unquam quinquagenarium numerum evectionis excedat, aut amplius quam una die per unamquamque basillicam remorandi licentiam habeat. Quiquamque vero pontificum eorumdem aliter quam decerimus agendum praesumserit correptioni proculdubio canonum subiacebit, quia constitutionum synodalium transgressores priscorum patrum edictis corripiendos oportet”¹³¹.

Ya se ha hecho referencia anteriormente a la avaricia de algunos obispos, pero ahora se hace una distinción entre las basílicas de la diócesis y las basílicas monasteriales. Con respecto a las primeras se situaban en las ciudades episcopales y se levantaban sobre las reliquias de un santo o estaban destinadas al servicio de la población de los arrabales¹³². El obispo mismo era el rector y los sacerdotes que las atendían lo hacían en cuanto enviados por el obispo¹³³. Tal vez son éstos mismos los que presentan su queja al concilio sobre los abusos que los obispos cometían.

Para concluir con este concilio VII, el canon VI obliga a los obispos más cercanos a pasar un tiempo al año en Toledo:

“Id etiam placuit, ut pro reverential principis ac regiae sedis honore vel metropolitan civitatis ipsius consolatione convicini Toletanae urbis episcopo, iuxta quod eiusdem pontificis admonitionem acceperint, singulis per annum mensibus in eadem urbem debeant conmorari, messivis tamen vel vindemialibus feriis relaxatis”¹³⁴.

¹³¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 255. “Se establece que en el futuro, ningún obispo de la referida provincia exigirá más de dos sueldos anuales de cada una de las basílicas de la diócesis, según lo prescrito en el sínodo de Braga, pero exceptuando de esta contribución a las basílicas monasteriales, y cuando el obispo visite la diócesis, no será gravoso a nadie con una comitiva excesiva, no debiendo exceder su séquito de 50 personas, ni tampoco ha de detenerse en cada basílica, más de un día, y cualquiera de estos obispos que obrare de distinto modo del que ahora prescribimos, quedará sin duda alguna sujeto a las penas canónicas, que según los decretos de los Padres antiguos deben imponerse a los transgresores de las disposiciones conciliares”.

¹³² BRÉHIER, L. - AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa” en A. FLICHE – V. MARTIN, *Historia de la Iglesia*, vol.5, EDICEP, Valencia 1974, p. 578.

¹³³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 598.

¹³⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 256. “También tuvimos por bien que por reverencia al Rey y por el honor de la sede real y para consuelo de la misma ciudad metropolitana, los

La razón de ser Toledo el lugar de encuentro es que, tras el apoyo de Gundemaro al obispo de dicha ciudad para ser metropolitano, el poder de éste va creciendo y en torno suyo se va creando una curia eclesiástica formada por los obispos más cercanos. De ahí que al tiempo que van a visitarle un mes al año, como dice el canon, se reúnan también con el rey ya que asumían además la función de consejeros del reino ayudando al monarca en su toma de decisiones sobre el gobierno del reino¹³⁵.

5. Concilio VIII de Toledo.

Estudiando el Concilio VIII advertimos que no era raro, en aquella época, que algunos obispos llegaran a tal grado sirviéndose de sobornos, de ahí que el canon III establezca:

“Ut quicumque deinceps pro percipienda sacerdotii dignitatem quodlibet praemium fuerit detectus obtulisse, ex eodem tempore se noverint anathematis opprobrium condemnatum atque a perceptione Christi corporis et sanguinis alienum, quo illum constat hoc et execrabile Christo perpetrasse flagitium. Quod si aliquis extiterit qui accuset, ille qui hunc ordinem munerum fuerat acceptione lucratus et suscepi honoris gradu privetur, et in monasterio sub perenni poenitentia religetur”¹³⁶.

La elección de los obispos, primeramente, dependía del clero y del pueblo, más tarde, solamente se les reconocerá a éstos el derecho de presentación dejando la decisión última en las manos del metropolitano y los obispos sufragáneos, finalmente se les concederá el derecho únicamente al rey y al metropolitano de Toledo¹³⁷. Aun sin negar lo expuesto, en ciertos casos el dinero ayudaba a “despejar dudas” en la elección al candidato, lo cual es duramente penado por el canon: excomunión y reclusión.

obispos cercanos a la ciudad de Toledo, según aviso que recibirán del mismo metropolitano, deben residir en dicha ciudad un mes cada año, exceptuando los tiempos de la siega y de la vendimia”.

¹³⁵GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 492.

¹³⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 276. “A cualquiera que de ahora en adelante se le descubriere algún premio por recibir la dignidad episcopal, sepa que está condenado con el oprobio del anatema, y que es ajeno al cuerpo y sangre de Cristo desde el instante en que constare haber cometido ese crimen tan repugnante para el Señor. Y si hubiere alguno que le acuse, aquel que haya conseguido ese grado por haber ofrecido dádivas será privado del honor del grado alcanzado y recluso en un monasterio para que haga penitencia perpetua”.

¹³⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 498-500.

Ya vimos más arriba este caso anónimo de caída en la impureza por parte de un obispo, esto le dará pie al canon IV para ordenar: “Adeo si deinceps episcopi detecti fuerint execrabilibus flagitiis cum quibuslibet foeminis pollui ac familiari peculiaritate versari, noverint se inrevocabili sententia patrum ulcisci, id est et loci et ordinis sui dignitate privari”¹³⁸.

Cómo se hace ver en una parte del canon que no hemos recogido, lo que se espera de los obispos es que sean ejemplo de virtudes, entre otras de castidad, por lo que no se puede consentir tal falta en un pastor que en vez de invitar a la perfección escandaliza con sus pecados. Por eso se explica la condena de perder su dignidad, al no haber sido fiel a su vocación.

Igualmente, habiendo sacerdotes que no vivían castamente, el canon V pide a los obispos:

“Propter quod flagitii dedecus specialiter hoc a sancto concilio definitur, ut omnes episcopi id ipsud in suis quarere sollicito current, et quum hoc verissime repperire potuerint, omnes placiti causation tali constringent, ut nusquam ulterius tam abominanda committant. Mulieres vero seu liberae sint seu ancillae, hac illis turpitudine sociatae, ita omnimodis separentur aut certe vendantur, ut ulterius ad conscios sui criminis revertendi omnem habeant adytum denegatum”¹³⁹.

Al ser pastores, los obispos debían de vigilar a sus sacerdotes para que guardaran la continencia. Había un problema en este sentido pues la iglesia visigoda no mostraba obstáculo para que, aun estando casado, el varón pudiera ser sacerdote, pero se exigía que vivieran sin usar del matrimonio además de que vivieran separados¹⁴⁰. Aunque se

¹³⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 276. “Así pues, si en adelante se descubriere que algunos obispos incurrieren con cualquier mujer en crímenes execrables, o tuvieran con ellas especiales familiaridades, tengan entendido que se les castigará con la sentencia irrevocable de los Padres. Esto es, que serán privados de la dignidad de su lugar y de su orden”.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 279. “Que todos los obispos cuiden solícitamente de investigar entre los suyos si se da algún caso de éstos, y que cuando llegaren con toda verdad a descubrirlo, castiguen a quien sea, con la imposición de una tal sentencia, que no se atreva en adelante nunca jamás a cometer tales abominaciones, y las mujeres, sean libres, sean esclavas, cómplices de ellos en este pecado torpe, serán totalmente separadas, o vendidas, de modo que quede cerrada toda posibilidad de crimen.”

¹⁴⁰ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 606.

intentara evitar tal caída, se hacía imposible para muchos, de ahí que este canon endurezca aún más la pena llegando incluso a contemplar la venta de las mujeres.

El canon VII muestra cómo algunas personas que ocupando las altas dignidades eclesiásticas dicen haber llegado a esta situación forzadas, así les recuerda: “Nequam ergo aliquando poterit profanari quod divinae iussionis simulque apostolicae traditionis auctoritate sacrum noscitur extitisse”¹⁴¹. No da opción el canon a renunciar al don recibido, lo que más bien se hace es conminar a los consagrados a apreciar el ministerio que ejercen y si aún así persisten en su empeño de dejarlo se les condena: “mox omni ecclesiastici ordinis dignitate privatus vere ut apostata a sanctae ecclesiae liminibus et societate fidelium habeatur prorsus exclusus, monasterii claustris donec advixerit sub poenitentia retrudendus”¹⁴².

6. El Concilio IX de Toledo.

Entrando en el Concilio IX vemos la prohibición, en el canon I, de la mala práctica que tanto un obispo o un clérigo hacen, uniendo a su propio patrimonio los bienes de la iglesia: “et ideo nullus sacerdotum vel ministrorum ex rebús ecclesiae, quae in quibusquumque locis fidelibus largiuntur, aliquit auferat vel iuri suo aut cathedrae propriae unitate connectat”¹⁴³ De nuevo nos encontramos con el defecto, que ya en otros concilios ha salido: la avaricia. Aún más se endurece la condena estableciéndose:

“Solitas habeatur (...) aut conmonitionis honesta conventione compescant, aut episcopo vel iudici corrigenda denuntient: quod si talia episcopus agere temtet, metropolitano

¹⁴¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 280. “Luego, de modo alguno podrá ser profanado alguna vez lo que se sabe que ha sido consagrado por autoridad del divino mandato, y de la tradición apostólica”.

¹⁴² *Ibidem*, p. 281. “Inmediatamente privado de todo grado de las órdenes sagradas como a un apóstata se le excluirá de los umbrales de la iglesia santa y de la compañía de los fieles, recluyéndole entre los muros de un monasterio mientras viva, para que haga penitencia”.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 298. “Por lo tanto ningún obispo o clérigo inferior tome algo de los bienes de la Iglesia que en cualquier lugar son ofrecidos por los fieles, ni lo unirá a su patrimonio, o a los bienes de su cátedra episcopal”.

eius haec insinuare procurent: si autem metropolitanus talia gerat, regis haec auditibus intimare non differant”¹⁴⁴.

No dejando salida alguna a quien lo cometa, favoreciendo que todas las denuncias sean escuchadas. Y aún más, decreta, al final pena de excomunión para quien desoiga esta orden.

En el canon II los Padres salen a amparar a los fundadores de las iglesias frente a los obispos dándoles derecho para elegir a los rectores, si los obispos no respetan tal decisión de los fundadores, avisa el concilio: “Quod si spretis eisdem fundatoribus rectores ibídem praesumserit episcopus ordinare et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui alios in eorum loco quos idem ipsi fundadores condignos elegerint ordinari”¹⁴⁵. La autoridad del obispo, como vemos, queda limitada. No puede hacer todo lo que le plazca, se hace necesario que esté abierto a los consejos de otras personas que colaboren con él.

Ya en el Concilio IV, en concreto en su canon XXXVII, se había pedido a los obispos que correspondieran a la labor de aquellas personas que colaboraban con las necesidades de la iglesia, sobre esta donación, el canon III puntualiza:

“Si sacerdos vel minister de rebús ecclesiae suae quippiam alicui sub praestationis obtentu concedat, in sereie instrumenti causam praestiti evidentes exponat, ut ex hoc aut iuste confecta transactio innotescat, aut fraus incompetens quae latet appareat. Aliter vero pro huius negotii causa deinceps scriptura confecta non valeat”¹⁴⁶.

¹⁴⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 298. “Y para que esto tenga más solidez (...) denuncia las cosas que deben ser corregidas, al obispo o al juez. Y si fuere el obispo el que intenta hacer algo de esto, procure dar parte al metropolitano, y si fuere éste el usurpador, entonces no dilate el hacérselo llegar a oídos del rey”.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 299. “Si menospreciando a los fundadores, el obispo se atreviere a ordenar rectores en dichas iglesias, tenga entendido que su ordenación es inválida, y para vergüenza suya serán ordenados en lugar de aquellos, otros que siendo dignos fueren elegidos por los mismos fundadores”.

¹⁴⁶ *Ibidem*. “Si el obispo o el clérigo inferior concede alguna cosa a alguien de las pertenecientes a su iglesia, por servicios prestados, debe exponer claramente en el instrumento de donación, la causa que le impulsó a concederlo, para que así aparezca la justicia de la transacción realizada, o se descubra el indigno engaño que oculta. Y en adelante, la escritura de un negocio de esta clase, redactada sin este requisito, no tendrá valor”.

Evitando así la astucia de algunos que le llevara al engaño perjudicando el patrimonio de la iglesia.

Siguiendo en la línea del patrimonio la legislación hace una clara distinción entre los bienes propios del obispo y los bienes de la iglesia. Como advertimos en el canon IV, los Padres tuvieron que defender estos bienes de la avaricia de obispos, clérigos vecinos y de los herederos del difunto¹⁴⁷. Por tanto se dispone:

“Sacerdotes (...) quaequumque administrationis suae tempore emerint, si de rebus propriis vel vile vel parum habuerint, ad ecclesiae nomen cui praesunt cartarum conficere instrumenta procurent (...) Hii vero qui suarum rerum noscuntur habere compendium, ex omni re quam post ordinatione suae diem visi sunt conquisisse (...) utriusque rei quantitas exaequaverit, inter ecclesiam et succedentibus haeredes aequo iure conquisitio pertinebit”¹⁴⁸.

Dejando así clara la posición privilegiada de la iglesia como la gran beneficiaria por ser ésta a la que el difunto sirvió.

El canon V quiere dejar claro qué parte pueden tomar los obispos de sus diócesis para entregarla a los monasterios que construyen:

“Quisquis itaque episcoporum parochia sua monasterium construere forte voluerit, et hoc ex rebus ecclesiae cui praesidet ditare decreverit, non amplius ibidem quam quinquagesimam partem dare debet, ut hac temperamenti aequitate servata et cui tribuit competens subsidium conferat, et cui tollit damna gravia non infligat. Ecclesiam vero quae monasticis non informabitur regulis aut quam pro suis munificare voluerit sepulturis, non amplius quam centesimam partem census ecclesiae, cui praesidet,

¹⁴⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 598.

¹⁴⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 299. “Los obispos (...) cualquier cosa que compren durante la época de su administración si ellos no tenían patrimonio propio, o este era muy escaso, procuren hacer todas las escrituras a nombre de la iglesia que administran (...) Pero aquellos que se sabe poseen rentas de sus propios bienes, de todo aquello que aparece haber adquirido después de su ordenación (...) los bienes adquiridos se repartirán entre la iglesia y los herederos del difunto a partes iguales”.

ibídem conferre licebit, ea tamen cautela servata, ut unam tantummodo quae placuerit ex his duabus remunerandam adsummat”¹⁴⁹.

Quieren evitar que los obispos por enriquecer sus nuevas construcciones empobrezcan a otras iglesias a costa de las partes que toman de las mismas. Poniendo un límite acortan el problema manteniendo un mayor equilibrio entre todas las iglesias.

Se da plena libertad a los obispos en el canon VI de hacer lo que quisieren con la parte que les corresponde, sea dándosela a la misma iglesia o a alguna persona en particular:

“Ut si episcopus tertiam, quam de rebús eisdem sanctione paterna sibi debitam novit, aut ipsi ecclesiae cuius res esse patescit aut alteri ecclesiae cui elegerit conferre decreverit, et licita maneant, et irrevocabilem robur eius sententiam ferat”¹⁵⁰.

Zeumer¹⁵¹ señala, a raíz del canon VII, que las leyes civiles exigían tanto a los obispos como a los rectores de iglesias, el deber de hacer un inventario en caso de fallecimiento de un obispo de los bienes de su iglesia en presencia de cinco testigos que lo avalaban con sus firmas, para que íntegramente los bienes pasaran al sucesor en el cargo evitando así cualquier pérdida. Queda establecido por tanto:

“Propinqui morienteis episcopi nicil de rebús eius absque metropolitani cognitione usurpare praesumant; quod si is qui recessit metropolitanus fuerit; haeres eius aut succesorem illius aut concilium sustinebit, ne passim haereditatis eundem data licentia, de rebús ecclesiae aut non reddatur ratio plena aut fraus (non) inveniatur inlata: quod si presbyter aut diaconus fuerit quos obisse constiterit, non sine cognitione sui episcopi

¹⁴⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 300-301. “Así pues, cualquier obispo, que acaso quisiere construir en su diócesis un monasterio, y quisiere enriquecerle con los bienes de la iglesia que gobierna, no podrá entregarle más de una quincuagésima parte, para que guardando esta equidad y moderación preste una ayuda suficiente a aquel a quien da, y no cause un grave daño a aquel a quien se lo quita. Pero si se trata de una iglesia no sujeta a las normas monásticas, o a la que quisiere dotar para su sepultura, no le será lícito entregarle más de una centésima parte de las rentas de la iglesia que gobierna, pero guardando la siguiente limitación: que elija sólo una de estas dos, la que más le agradare, para remunerarla”.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 301. “Si el obispo quisiere entregar la tercia que de los bienes de la iglesia sabe le es debida por ley de los antepasados, o a la misma iglesia, de la cual proceden, o a otra iglesia que él eligiere, puede hacerlo, y su determinación goce de firmeza irrevocable”.

¹⁵¹ ZEUMER, K., *Leges visigothorum antiquiores*, Hannover-Leipzig 1894, p. 144.

rem eius haeredibus aadire licebit. Quisquis sane post haec transgresor inventus extiterit, pro his quae non expectato hoc ordine adierit invasionis damno legis sententiae subiacebit”¹⁵².

Además, como se advierte, se debe cuidar de los bienes tanto de sacerdotes como de diáconos dando aviso al obispo antes de que el sucesor los tome para sí.

El canon VIII refiere una prescripción a raíz de la mala administración llevada a cabo por un obispo o sacerdote:

“Si sacerdos vel minister, dum gubernacula ecclesiarum administrare videntur, contra patrum sanctissimas sanctiones de rebús ecclesiae definisse aliqua dinoscatur, non ex die quo talia scribendo decrevit, sed ex quo talia moriendo definita reliquit subputationis ordo substabit. Numquam etenim poterit ad tricennium temporis pertinere vita irritae iudicantis, quia status contractuum initia non adsumsit ab origine aequitatis”¹⁵³.

Como la vida de la iglesia y de sus clérigos dependía de la administración y de su patrimonio el concilio se previene de los malos administradores, así como de obras benéficas que vinieran a remediar una necesidad pasajera ya que podían hacer tambalear la subsistencia de la Iglesia¹⁵⁴.

¹⁵² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 301. “Los parientes del obispo moribundo, no intenten apropiarse nada de los bienes de aquel sin conocimiento del metropolitano, y si aquel que murió fuere el metropolitano, su heredero dará cuenta al sucesor de aquél, o al concilio, para evitar que permitiendo entrar en posesión de la herencia desordenadamente, no se rinda cuenta exacta de los bienes de la iglesia, o nos encontremos con que se ha urdido un engaño. Pero si el que murió fue un presbítero o un diácono, no será lícito a sus herederos tomar sus cosas sin conocimiento del obispo. Y cualquiera que de ahora en adelante se le hallare haber trasgredido estas normas, por no haber guardado este procedimiento, y haber ocupado por sí mismo su parte, quedará sujeto a las penas de la ley”.

¹⁵³ *Ibidem*. pp. 301-302. “Si el obispo o clérigo inferior, mientras está administrando y rigiendo una iglesia, aparece haber tomado alguna determinación acerca de los bienes de la misma, contra las normas santísimas de los Padres, no empezará a correr la prescripción desde el día que se hizo la escritura, sino desde el día que, habiendo muerto, dejó tras de sí tales determinaciones. Pues jamás podrá contarse, para los treinta años de la prescripción, el tiempo de la vida de aquel que administró inválidamente, porque la firmeza del contrato no tuvo sus comienzos en un origen justo”.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 598.

Una situación que se daba cuando un obispo se encontraba en el lecho de su muerte o bien moría, era la de los sacerdotes que intentaban quedarse con sus bienes¹⁵⁵, de ahí viene a legislar este canon IX:

“Ut quum pontificem mori contigerit, episcopus qui ad humandum corpus eius advenerit discriptis thesauris atque domorum internis, si locuplex decedentis ecclesiae fuerit, non amplius quam libram auri in rebus quibus ei placuerit, exceptis ornamentis ecclesiae, cum gratia offerentum auferre pertemptet. Si vero minor rebus extiterit, dimidiam libram sibi licenter usurpet: nam et haec ipsa usurpare ratio nulla permetteret, nisi eius qui convenit sacerdotis iniuriae contemplatione antiqitas hoc usu acta servasset. Porro brevem discriptarum rerum sub fideli relatione idem qui discripsit dirigere metropolitan curabit: metropolitanus autem ex eadem morientis ecclesia nihil prorsus auferre praesumat, sed solam quae ad eum pertinent salvationis curam inpendat”¹⁵⁶.

No sólo se quiere procurar, con la realización del inventario, que no falte ningún bien, sino que para evitar también otro abuso se fija una cuantía, distinguiendo si es iglesia rica o pobre y que el obispo pueda coger por la molestia causada ante el desplazamiento.

De nuevo el canon X tiene que abordar el tema de la castidad de los clérigos en todos sus grados:

“Idioque quilibet ab episcopo usque ad subdiaconum deinceps vel ex ancillae vel ex ingenuae detestando conubio in honore constituti filios procreaverint, illi quidem ex quibus geniti probabuntur canonica censura damnentur; proles autem tali nata pollutione

¹⁵⁵ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, pp. 62-64.

¹⁵⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 302. “Cuando fallezca un prelado, el obispo que venga a dar tierra al cuerpo de aquél, haciendo un inventario de las cosas preciosas y el mobiliario de las casas, si la iglesia del difunto fuere rica, no tome más valor de una libra de oro, en los objetos que le agradaren, exceptuando los ornamentos de la iglesia, y de acuerdo con los donantes. Pero si la iglesia fuere pobre en bienes, podrá tomar para sí media libra. Y aun tomar esto mismo, no estaría permitido por ninguna razón, sino fuera porque en atención a las molestias del obispo que ha venido desde fuera, la antigüedad ha consagrado la práctica de esta costumbre. Por lo tanto, el mismo que inventarió los bienes, cuidará de enviar al metropolitano un compendio de los bienes inventariados, fielmente descritos, y el metropolitano no podrá tomar ninguna cosa de la iglesia del fallecido, sino que velará por ella con un cuidado protector como es su obligación”.

non solum parentum haereditatem numquam accipient, sed etiam in servitutem eius ecclesiae de cuius sacerdotis vel ministri ignominio nati sunt iure perenni manebunt”¹⁵⁷.

Parece ser que las medidas de vigilancia puestas por el Concilio VIII no surten efecto y por eso en este concilio se endurecen las penas negando el derecho de herencia a los hijos ilegítimos e incluso rebajándoles a la categoría de siervos¹⁵⁸.

El canon XI deja abierta la posibilidad a los siervos manumitidos para ser ordenados sacerdotes:

“Qui ex familiis ecclesiae servituri devocantur in clerum ab episcopis suis libertatis necesse est percipiant donum, et si honestae vitae claruerit meritis, tunc demum maioribus funguntur officiis: quos voero flagitiis ordinaverit incorrigibilis noxa, perpetua servitutis conditionis religet in catenam”¹⁵⁹.

La libertad personal –como señala Orlandis¹⁶⁰- era fundamental en la condición jurídica del clero. Puesto que muchos clérigos de las iglesias rurales procedían de las familias de siervos rústicos de la Iglesia, este concilio obliga a los obispos a que les den la libertad antes de recibir las sagradas órdenes, igual que en el caso de los que pertenecían a los propietarios laicos.

El canon XII viene a perfilar el modo jurídico con el que se de la libertad a los siervos: “Si sacerdos libertatem servis ecclesiae conferre voluerit, non a die confectionis suae scribtura tempus annorum computatum tenebit, sed ex quo eum qui scribturam

¹⁵⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 302. “Cualquiera de los constituidos en honor, desde obispo hasta subdiácono, que de ahora en adelante engendrare hijos de una relación detestable con mujer, sierva o libre, será condenado con las penas canónicas. Y la prole nacida de semejante profanación, no solamente no recibirá jamás la herencia de sus padres, sino que permanecerá siempre sierva de aquella iglesia de cuyo obispo o clérigo inferior han nacido ignominiosamente”.

¹⁵⁸ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 607.

¹⁵⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 303. “Aquellos siervos de la familia de la iglesia que son llamados al clero es necesario que reciban de sus obispos el don de la libertad, y si resplandecieren con los méritos de una vida honesta, podrán todavía alcanzar cargos más altos. Pero aquellos a quienes mancharen pecados incorregibles, quedarán amarrados por vínculo de perpetua servidumbre”.

¹⁶⁰ ORLANDIS RIVERA, J., *Historia del reino visigodo español*, p. 321.

confecit verius obiisse constiterit”¹⁶¹ Muestra así que la libertad les será concedida cuando fallezca el obispo que lo ha permitido.

Ya Concilio IV había legislado duramente contra las prácticas judías, ahora en este concilio provincial, en su canon XVIII se pide al obispo:

“Baptizati iudaei, quoquumque loco cetero tempore conversentur, festis tamen praecipuis Novi testamenti serie consecratis ac diebus illis, quos olim sanctione Veteris legis sibimet censebant esse solemnes, in civitatibus publicisque conventibus cum summis Dei sacerdotibus celebrare praecipimus, ut eorum conversationem ac fiden et pontifex adprobet et veritas Servet. Huius temerator edicti prout aetas permiserit aut flagris aut abstinentiae subiacebit”¹⁶².

Como ya se ha expuesto anteriormente, dada la importancia de la verdadera conversión de los judíos al cristianismo tanto para la Iglesia como para el rey, los Padres hacen ver la necesidad que los judíos convertidos, en días clave, vivan su fe de una manera pública y el obispo sea testigo de ello.

7. El Concilio X de Toledo.

Pasamos al Concilio X donde encontramos, en su canon II una nueva condena para aquellas personas incluso obispos, que participen en revueltas contra el rey:

“Ut si quis religiosorum ab episcopo usque ad extremi ordinis clericum sive monacum generalia iuramenta in salutem regiam gentisque aut patriae data repperiatur violasse volumtate profana, mox propria dignitate privatus et loco et honore habeatur exclusus, id

¹⁶¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 303. “Si el obispo quisiere conceder a los siervos de la iglesia la libertad, no se contará el tiempo de la prescripción a partir del día en que fue redactada la escritura, sino a partir de aquel en que constare haber verdaderamente fallecido el que otorgó la escritura”.

¹⁶² *Ibidem*, p. 305. “Los judíos bautizados, en cualquier lugar que se hallen el resto del año, sin embargo, en las fiestas principales consagradas en el nuevo testamento, y en aquellos días que en otro tiempo tenían como solemnes por determinación de la ley antigua, mandamos que los celebren en las ciudades con públicas reuniones, en unión de los sumos sacerdotes de Dios, para que el obispo conozca su modo de proceder y su fe, y en ello se ajusten a la verdad. El violador de esta ley, según lo permita su edad, será castigado con azotes, o con abstinencia”.

miserationis obtentu tantummodo servato, ut an locum an honorem an utraque possideat concedendi ius licentiamque principalis potestas obtineat”¹⁶³.

Desde Concilio IV de Toledo con el rey Sisenando se dispuso una serie de leyes que parase los desacatos al rey, todos los concilios tras él fueron perfilando la cuestión como es el caso que nos ocupa, donde vuelve a condenar a aquellas personas que maquinan algo contra los reyes, el pueblo o la patria¹⁶⁴: pérdida de su dignidad con la esperanza del perdón.

El canon III va a condenar la práctica de aquellos obispos que ordenaban a otros con el único criterio de la amistad:

“Nam quisque pontificum deinceps aut sanguine propinquus aut favore sibi personis quibusquumque devinctis talia commendare lucra temptaverit ausum nefandae praesumptionis, et quod iussum fuerit devocetur in inritum, et quod ordinavit annuae exomunicationis ferat excidium. Quae vero ablata fortasse fuerint, ab eo qui tulit reddatur in duplum”¹⁶⁵.

Tal abuso por parte de los obispos llevaba a que los nombrados se preocupaban más en aprovecharse de las riquezas de los monasterios que de imponer la disciplina y observancia de la regla. Al final se establecen dos penas tanto para el obispo ordenante como para el que se pudiera aprovechar injustamente de los bienes¹⁶⁶.

Tomando como base una riqueza de textos bíblicos tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento, el canon VII ante el abuso “cruel e infame” de la venta de esclavos

¹⁶³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 310. “Si se encuentra algún religioso, desde el obispo hasta el último clérigo o monje, que ha violado con voluntad impía los juramentos prestados a favor de la vida del Rey, de pueblo o de la patria, privado inmediatamente de su dignidad se le tendrá por excluido de su puesto y de su cargo dejándole tan sólo la esperanza del perdón, de modo que el poder real tenga facultad y derecho de concederle la reintegración en su puesto o en su honor, o en ambas cosas”.

¹⁶⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 487.

¹⁶⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 311. “Cualquier obispo que en lo sucesivo intentare con criminal osadía y atrevimiento otorgar tales ventajas a sus parientes por la sangre, o a cualesquiera otras personas unidas a él por el favoritismo, téngase por inválido lo que fue ordenado, y aquel que lo ordenó sufrirá la pena de un año de excomuniación. Y las cosas que acaso fueron arrebatadas serán devueltas duplicadas por aquel que las tomó”.

¹⁶⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 501.

a judíos y gentiles por parte de obispos, determina lo siguiente: “Si quis enim post hanc definitionem talia agree temptaverit, noverit se extra egleſia fieri et praesenti et future iudicio cum Iuda simili poena percelli, dummodo Dominum denuo proditiſionis pretio maluit ad iracundiam provocari”¹⁶⁷. La Iglesia romana admitía por tanto, la institución de la esclavitud, tal como estaba reglamentada en las leyes de la época¹⁶⁸, pero, aunque estuviera permitido, el concilio muestra ciertos límites en el derecho que se tiene sobre ellos. Aquí nos aparece el ejemplo del Papa Gregorio que llega a regalar esclavos a sus amigos, pero estando seguro previamente de que siempre recibirán buen trato¹⁶⁹.

8. El Concilio XI de Toledo.

Nos detenemos ampliamente en el XI concilio, donde nos encontramos en su canon II la obligación que tiene el metropolitano de velar por la formación de los obispos sufragáneos y estos a su vez por los sacerdotes para que sean doctos: “Ut sponte sumant intentione necessaria perdiscendi, aut a maioribus ad lectionis exercitia cogantur inviti”¹⁷⁰. En la misma línea San Isidoro de Sevilla sobre este punto: “El sacerdote ha de ser maestro de los fieles, y mal podrá cumplir con su deber si no posee las llaves de la ciencia, sin las cuales será como un ciego que guía a otro ciego; ¿cómo podrán enseñar los que nunca aprendieron?”¹⁷¹.

Ya dictó el canon II de Toledo IV sobre la unidad litúrgica, es ahora el canon III quien exija a los obispos de una misma provincia la unanimidad en el rezo del oficio divino cuando se reza en público con asistencia de fieles¹⁷² pues “ut iuxta maiorum

¹⁶⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 318. “Si alguno después de esta determinación, intentare hacer alguna de estas cosas, tenga entendido que se coloca fuera de la Iglesia, y que será castigado en el juicio futuro, juntamente con Judas con una pena parecida, porque prefirió irritar de nuevo al Señor con el precio de la traición”.

¹⁶⁸ BRÉHIER, L. - AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa”, pp. 575.

¹⁶⁹ *Reg.* IX, 98 (aquí tenemos el acta misma de donación, hecha al obispo Félix de Porto); III, 18 (ibíd., el donatario es un consejero del papa, llamado Teodoro); VII, 27 (al conde Narsés, en Constantinopla; no es la donación misma, sino un recuerdo); Jaffé-Wattenbach, 1623, 1222, 1473.

¹⁷⁰ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 356. “Que o voluntariamente dediquen el esfuerzo necesario para aprender, o sean obligados contra su voluntad, por sus superiores, a dedicarse al estudio”.

¹⁷¹ SAN ISIDORO, *Sentencias*, ed. I. Roca Meliá, Santos Padres españoles, vol. 2, BAC, Madrid 1971, pp. 215-525.

¹⁷² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 582.

decreta sedes cuae unicuique sacerdotalis mater est dignitatis sit et ecclesiasticae magistra rationis”¹⁷³, mostrando así que es el metropolitano el que dicta las formas concretas de celebrar. Por igual se insta a los monjes –aunque tengan rito propio - estar sometidos a la liturgia de la iglesia principal. De lo contrario, si tanto los primeros como los segundos desobedecen: “Quisquis autem horum decretorum violator extiterit, ex mensibus communionis privatus apud metropolitanum sub poenitentiae censura permaneat corrigendus”¹⁷⁴ aprendiendo así cómo deben actuar correctamente.

El mal testimonio que los obispos pueden dar es un peligro que va en perjuicio de las almas, por eso, el canon IV sale al paso de las disputas que se dan entre ellos ordenando: “Ut antequam eos reconciliatio vera innectat nullus eorum accedere ad altare Domini audeat vel gratiam communionis sanctae percipiant sed geminate tempore per poenitentiam compensabunt quo discordiae servierunt”¹⁷⁵. Esto lo establece el concilio teniendo en cuenta el pasaje evangélico de Mateo 5, 23-24¹⁷⁶.

Amplio es el canon V que viene a denunciar las faltas de algunos obispos en un primer momento las generales y en un segundo las particulares.

En un primer momento, se reprueba la actitud de aquellos que, aprovechándose de su cargo como jueces, dictan sentencias según su conveniencia ante lo que “qui tamen aut de damno pariter et excommunicatione plectendi sunt”¹⁷⁷. Aunque también deja abierta la posibilidad de una “satisfactione poenitentiae” donde se distinguen dos formas:

¹⁷³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 355. “Para que conforme a los decretos de los antepasados, aquella sede que es madre sacerdotal de cada uno, sea también maestra de la doctrina eclesiástica”.

¹⁷⁴ *Ibidem*. “Cualquiera que violare estos decretos, privado por seis meses de la comunión junto a su metropolitano para ser corregido con la penitencia”.

¹⁷⁵ *Ibidem*. “Antes que medie entre ellas una reconciliación verdadera, ninguna de ellas se atreva a acercarse al altar del Señor, ni a recibir la gracia de la santa comunión, sino que harán penitencia durante un tiempo doble de aquel que duró su discordia”.

¹⁷⁶ Mt 5, 23-24.

¹⁷⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 358. “Deben ser castigados a un mismo tiempo con la excomunión o a resarcir los daños”.

En el caso de que tengan patrimonio propio o bien lo hayan donado a su iglesia, habiendo robado, matado o cometido otro delito: “et praevasa vel praesumta de rebús propriis sarciant”¹⁷⁸ además de ser castigados con la “excommunicatione”.

En caso contrario de no tener patrimonio, para no perjudicar a la iglesia “similiter germinata hoc semper satisfactione poenitentiae”¹⁷⁹ restituyéndolo así con los días de penitencia. Además, teniendo que declarar ante el tribunal civil.

En el segundo momento se abordan las faltas particulares: En el caso de que se sirva del engaño para manchar con adulterio a algún familiar de una persona importante, se le impone como pena: “et honoris proprii gradum amittat et sub exilii religatione perpetuam excommunicationis sententiam perferat”¹⁸⁰.

En el caso de cometer un homicidio o cualquier otro daño a los miembros de la nobleza quedan “aut talionem recipere aut traditionem de eis fieri vel proscriptionem oporteat”¹⁸¹.

Para poner coto a los excesos de obispos que mutilan a sus clérigos o, como ya apuntó el canon XXXI del IV concilio de Toledo, el que participen en juicios que conllevan a la pena de muerte, el canon VI ordena: “privatus et loco sub perpetuo damnationis teneatur religatus ergastulo, cui tamen communio exeunti ex hac vita non neganda”¹⁸². Estas mutilaciones eran debidas a los abusos de poder que ya el concilio de Mérida del año 666 intentó frenar pidiendo a los obispos pusieran un límite a su ira¹⁸³.

Como en la Iglesia visigoda cuando se recibía el bautismo estaba la costumbre de dar regalos como gesto de agradecimiento, el canon VIII viene a prohibir recibirlos de aquellas personas pobres y mucho menos que se exigieran ya que muchos no

¹⁷⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 359. “Indemnizarán de sus propios bienes lo tomado o arrebatado”.

¹⁷⁹ *Ibidem*. “Siempre la satisfacción será de doble número de días que de sueldos”.

¹⁸⁰ *Ibidem*, pp. 359-360. “Pierda el grado de su propio honor, y sufra en el destierro la excomunión perpetua”.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 360. “Sométidos al talión, o deberían ser entregados como siervos, o proscritos”.

¹⁸² *Ibidem*. “Privado del honor del orden alcanzado, y de su cargo, será mantenido en perpetua reclusión, al cual sin embargo, en los últimos momento de su vida no se le negará la comunión”.

¹⁸³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 516.

bautizaban a sus hijos por no poder hacer este regalo¹⁸⁴, por ello la legislación marca que deben ser los obispos los que vigilen atentamente para que esto no suceda, de lo contrario “idem episcopus duobus mensibus excommunicationis subiaceat, pro eo quia et scita mala contexit, et correctionem necessariam non adhibuit”¹⁸⁵.

El canon IX con gran dolor reconoce que aunque se dicten varias disposiciones, como fue el caso del canon III del IV concilio de Toledo, para evitar la influencia del dinero en la elección de los obispos, se siguen multiplicando tales casos. Para evitar esto legisla que antes de la ordenación episcopal el candidato “quod pro conferanda sibi consecratione honoris nulli personae cuiuslibet praemii conlationem vel iam dedisset vel aliquando ad futurum dare procuret”¹⁸⁶. Pero en el caso de haber ya recibido la ordenación episcopal, si se demuestra que ha llegado a tal grado por dinero serán “id est ut duorum annorum spatio exilio religati et digna satisfactionis vel excommunicationis”¹⁸⁷, dando la posibilidad del perdón e incluso de restablecerse si fuera cumplida la penitencia impuesta. A propósito de esto san Isidoro nos dice que muchos deseaban ser obispos no por el bien que pudieran hacer sino para llegar a ser ricos y honorables¹⁸⁸.

Semejante disposición a la anterior el canon X requiere de otro juramento, pero esta vez para que los obispos se comprometieran a vivir “ut fidem catholicam sincera cordis devotione custodiens iuste et pie vivere debeat, et ut in nullis operibus suis canonicis regulis contradicat”¹⁸⁹. Una cierta correspondencia la vemos en el Código de Derecho Canónico, en su número 378, cuando enumera los requisitos que se piden en un obispo: “firma fide, bonis moribus, pietate, animarum zelo, sapientia, prudentia et

¹⁸⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 569.

¹⁸⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 361. “El mismo obispo quedará excomulgado durante dos meses, por haber encubierto los delitos que conocía, y no haber puesto el necesario remedio”.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 362. “Jure que por la colocación de semejante honor, no ha dado, ni tratará de dar en adelante a persona alguna, ningún premio de ninguna especie”.

¹⁸⁷ *Ibidem*. “Desterrados durante dos años, y castigados con una pena digna de satisfacción o excomuniación”.

¹⁸⁸ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, p. 339.

¹⁸⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 363. “Honrada y piadosamente conservando la fe católica con sincera devoción de corazón, y a no violar las normas canónicas en ninguna de sus obras”.

virtutibus humanis excellens, ceterisque dotibus praeditus quae ipsum aptum efficiant ad officium de quo agitur explendum”¹⁹⁰.

9. El Concilio XII de Toledo.

En el Concilio XII, al final del canon II se lee esta condenación:

“Sacerdos tamen qui non sentienti neque petenti ausu temerario poenitentiam dederit neque se exhortatum eius qui poenitentiam accepit manuum indiciis vel quibuslibet aliis evidentibus significationibus invitatum fuisse probaverit, unius anni excommunicationis sententiae subiacebit”¹⁹¹.

La penitencia la hemos de entender aquí no como sacramento sino como los votos religiosos que no pocas personas, acercando su muerte, la pedían como medio de purificar su alma y de que ésta se presentara limpia ante Dios. La tonsura y el hábito religioso, por tanto, además de los efectos espirituales, tenían otros civiles como el inhabilitar el desempeño en cargos públicos¹⁹², como el mismo canon lo indica “ad militare cinculum redeant religamus”. Los obispos en este canon aparecen condenados por algún abuso que tuvieron obligando tal vez este tipo de penitencia a algún fiel.

El concilio VIII había otorgado la posibilidad del perdón dada por el rey a los traidores¹⁹³, esto es lo que aparece en este canon III, donde el monarca pide a los obispos acepten sus decisiones benevolentes:

“Adeo nulla se deinceps a talibus obtinebit sacerdotum communio, sed quos regia potestas aut in gratiam benignitatis receperit aut participes mensae suae effecerit, hos

¹⁹⁰ Código de Derecho Canónico, ed. P. Lombardía y J. I. Arrieta, *Libro II. Del Pueblo de Dios. De las Iglesias Particulares*, p. 283. “Insigne por la firmeza de su fe, buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría, prudencia y virtudes humanas, y dotado de las demás cualidades que le hacen apto para ejercer el oficio de que se trata”.

¹⁹¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 389. “Y si el obispo que por un atrevimiento temerario diera la penitencia al que está sin sentido y no la ha pedido, y no probare que había sido requerido por aquel que la recibe por señales de las manos o con algunos otros signos evidentes, sufrirá la pena de excomunión durante un año”.

¹⁹² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 477.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 467.

etiam sacerdotum et populorum conventus suscipere in ecclesiastica comunione debebit, ut quod iam principalis pietas acceptum nec a sacerdotibus Dei habeatur extraneum”¹⁹⁴.

Tal mandato es muestra de que aun a pesar de la influencia que tenían los obispos en la vida civil no podían sin embargo oponerse a una revolución triunfante por el escaso poder del que gozaban¹⁹⁵.

Sirviéndose de una prolija cita conciliar y epistolar como la carta a Tito; el concilio de Nicea; de Laodicea; el de África; el de Sárdica; el Tauritano, el canon IV prohíbe a los obispos ordenar a otros obispos para pueblos que no tenían sede episcopal, ante lo cual advierte “si quis contra haec canonum interdicta venire conaverit, ut in locis illis episcopum eligat fieri ubi episcopus numquam fuit, sit anatema in conspectu omnipotentis Dei et insuper tam ordinans quam ordinatus gradum sui ordinis perdat”¹⁹⁶.

El precedente lo encontramos en la villa de Chaves ya que el rey Wamba en un abuso de su poder hizo ordenar allí un obispo sin tener porqué. Una vez depuesto el rey el concilio condena tal actuación con fuerza para evitar que en el futuro se comentan tales abusos¹⁹⁷.

La celebración de la Misa en España era cotidianamente, en aquellos lugares donde hubiera un sacerdote, esto desde el siglo IV, según la carta de Siricio a Himerio y el Concilio I de Toledo e incluso celebrando el sacerdote por devoción personal¹⁹⁸ varias Misas en un solo día como nos dice el canon V, pero éste viene a denunciar la

¹⁹⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 389. “Por lo tanto en adelante los obispos no se abstendrán de su comunión, sino que aquellos a quienes la potestad real los recibiere en su favor, admitiere o les diera asiento en su mesa, a éstos también deberá recibirlos la asamblea de los obispos y del pueblo en la comunión eclesiástica, para que aquello que ya ha sido admitido por la piedad del príncipe, no sea tenido como extraño por los obispos de Dios”.

¹⁹⁵ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 490.

¹⁹⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 389. “Si alguno intentare violar estos mandatos apostólicos, o contra las prohibiciones de los cánones, constituyendo obispos en aquellos lugares en donde nunca los hubo, sea anatema ante el omnipotente Dios, y además tanto el ordenante como el ordenado, pierdan el grado de su orden”.

¹⁹⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 472.

¹⁹⁸ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La vida cristiana en la España Visigoda*, p. 616.

mala práctica de aquellos obispos que en estas misas, tan sólo comulgan en la última llevando al escándalo de los fieles. Así pues decreta: “Quicumque ergo sacerdotum deinceps divino altario sacrificium oblaturus accerit et se a comunione suspenderit ab ipsa qua se indecenter privavit gratia communionis anno uno repulsum se noverit”¹⁹⁹.

Ante las dificultades que muchas veces surgían en el nombramiento de obispos, el concilio antepone la necesidad pastoral -tener un obispo- a los antiguos cánones -que concedían el derecho de nombramiento al pueblo, a los sacerdotes y a los metropolitanos, como ya se ha visto- el canon VI legaliza la exclusiva de intervención regia y del metropolitano de Toledo en la provisión de obispados²⁰⁰ pero “ut salvo privilegio uniuscuiusque provinciae licitum maneat”²⁰¹ por la que el obispo en el plazo descrito por el canon -3 meses- debía presentarse ante su respectivo metropolitano para ser instruido por él, de lo contrario, establece el canon: “Excommunicatum se per omnia noverit”²⁰².

El derecho de asilo en un templo era algo respetado por las autoridades civiles, de tal manera que un perseguido podía ampararse en la casa de Dios, pero esto no eximía, como demuestra el canon X, de la obligación que tenían los perseguidos de testificar, de ahí que se obligue al obispo de hacerlos comparecer, pues sino: “Aut fuga talium si venerit sacerdote quaerenda est, aut damnorum sententia secundum electionem principis huiusmodi sacerdotibus inroganda”²⁰³. Así vemos –como señala González²⁰⁴- que un poder que se afirmaba como querido por Dios para proteger al pobre acaba siendo un perseguidor de los pobres, de ahí que el obispo se convierta en un instrumento utilizado por el poder civil que usa a su antojo contra estos desgraciados.

¹⁹⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 393. “Por lo tanto, cualquier sacerdote que en adelante subiere al altar divino para ofrecer el sacrificio y se abstuviere de la comunión, sepa que queda excluido, durante un año de la gracia de la comunión de la cual él se apartó de una manera inconveniente”.

²⁰⁰ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 493.

²⁰¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 394. “Quedando a salvo el privilegio de cada una de las provincias”.

²⁰² *Ibidem*. “Téngase excomulgado totalmente”.

²⁰³ *Ibidem*, p. 398. “Se le imputará al obispo la fuga de los mismos si sucediere tal cosa, o se condenará a los obispos que obraron de este modo a resarcir los daños, según prefiera el rey”.

²⁰⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 526.

10. El Concilio XIII de Toledo.

Examinamos el Concilio XIII donde en su canon IV nos encontramos el respaldo del concilio al rey Ervigio imponiendo el “aeterno anathemate” a todas aquellas personas, incluidas los obispos, que atenten contra los miembros de la familia real, ya sea la esposa del monarca Liuvigotona o sus hijos. Este canon es una muestra de los intentos de algunos por acabar con el rey haciendo daño a sus cercanos, por lo que quedaba a juicio del rey apartar de sus puestos a quienes eran infieles, no tratándose esta medida de venganza sino de justicia y preocupación por el bien común²⁰⁵.

Las discusiones que sucedían entre los obispos o clérigos se llevaban al terreno de lo sagrado dado que el canon VII denuncia el hecho de que algunos desnudan los altares o sustraen ciertos objetos impidiendo así la celebración del culto, este modo de proceder encontrará su respuesta aquí, de tal manera que si la persona en cuestión no se confiesa culpable ante su metropolitano cumpliendo penitencia por lo realizado “ignobilitati perpetuae mancipatus iuxta superiorem sententiam domini et loci sui dignitate se noverit et honore privari”²⁰⁶, salvando, no obstante, a aquellas personas que lo hagan por un motivo justificado.

Una muestra de la preeminencia del metropolitano, como hace notar el canon VIII, recuerda a los obispos sufragáneos el acudir a su llamamiento, sin dilaciones ni excusas –no impedidos por causas graves comprobadas-, como al del mismo rey ya fuera para la celebración de un sínodo, para tratar asuntos civiles de la provincia o incluso para dar más solemnidad a ciertas fiestas principales del año como las de Navidad, Pascua y Pentecostés²⁰⁷. Si no se observara este precepto “Se noverit excommunicatione multari”²⁰⁸.

²⁰⁵ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 489.

²⁰⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 424. “Quedará sujeto a vileza perpetua, según la sentencia del Señor, y privado además de la dignidad de su cargo y de su honor”.

²⁰⁷ GARCÍA VILLADA, Z., *Historia eclesiástica de España*, vol. 2, Razón y fe, Madrid 1932, p. 203.

²⁰⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 425. “Será castigado con la excomunión de los desobedientes”.

Como nos viene descrito en el canon X, en el concilio interviene un representante del obispo Gaudencio para exponer su pregunta relativa a la oportunidad de oficiar una vez recibida la penitencia. Ya san Isidoro nos esclarece el término “*penitencia*” explicando que son las privaciones o sacrificios que el pecador se impone a sí mismo como castigo por los pecados cometidos. En el caso de los pecados graves se imponía una penitencia pública y en el caso de ser leves la penitencia era privada. Como fruto se obtenía la reconciliación –en el caso de la penitencia pública- que la otorgaba el obispo²⁰⁹.

Precisamente el concilio va a hacer referencia a esta reconciliación para despejar a Gaudencio su duda mostrándole que en el caso de haberla obtenido “*Soliti ordinis retentet officia*”²¹⁰, de lo contrario, si es que hubiere cometido pecados mortales “*Abstinere huismodi oportet a praemissis officiis*”²¹¹. Pero, en el caso de que el pecador no haya confesado su pecado “*Ex sui [est] potius arbitri potestate quam ex nostri iudicii permissione procedat*”²¹². Con este abanico de posibilidades despeja toda duda.

Una ley parecida a la del canon X del concilio XI, es la que nos encontramos en este canon XI por el que se prohíbe al obispo acoger a un clérigo fugitivo, así como el ocultarle u ordenarle: “*Si huismodi suscepit, quum his quae habere potuit et [ei] a quo evagatus est sine dilatione restituet*”²¹³. Se pueden ver libres de tal sentencia –continuará el canon- si al demostrar que fue el antecesor quien lo refugió “*si a tempore ordinationis suae infra duorum mensium spatium, eius qui aput se et latebram publicaveri[n]t et personam domino fugitivi reduxeri[n]t*”²¹⁴. Se hace referencia, por tanto, al derecho de asilo cuyo origen es al mismo tiempo religioso, pagano y judaico tomando características propias en las iglesias cristianas. Tal ley aparece en el código Teodosiano, el Breviario, donde se recoge el principio romano de asilo eclesiástico,

²⁰⁹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 570-573.

²¹⁰ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 398. “Siga desempeñando los oficios de su orden”.

²¹¹ *Ibidem*, p. 428. “Se abstenga de los oficios referidos”.

²¹² *Ibidem*, p. 429. “Se guíe más bien por su propio arbitrio que por nuestro parecer”.

²¹³ *Ibidem*. “Si el tal acogedor es obispo, restituirá sin dilación, a aquel a quien recibió juntamente con todas las cosas que pudo obtener a la persona de la cual salió huyendo, y además el obispo quedará excomulgado y separado de su cargo”.

²¹⁴ *Ibidem*. “Si en el transcurso de dos meses, a partir del día de su ordenación, descubrieren el escondite de aquel que se encuentra en su dominio y devolvieren la persona del fugitivo a su dueño”.

extendiendo la protección incluso fuera del templo; para acogerse a esta protección de la iglesia era necesario abandonar las armas imponiéndose una pena capital para quien lo pretendiese violar²¹⁵.

Como ya hemos visto, los obispos eran jueces de los demás, pero a su vez estaban sometidos al tribunal del metropolitano dado que éste era el máximo juez dentro de la provincia eclesiástica y por tanto podían apelar a él tanto los fieles como los sacerdotes²¹⁶. Sabiendo esto, nos encontramos en el canon XII con el aviso a los obispos de no precipitarse en dar la excomunión –sin saber si es digno de ella- a un monje o clérigo que estando de pleitos con él pide ver al metropolitano pues “in se illam noverit retorqueri sententiam”²¹⁷.

11.- El Concilio XVI de Toledo.

El rey Egica en su aparición ante la asamblea conciliar del XVI concilio de Toledo aparece condenando un abuso por parte de los obispos. Se conoce que alguno poco escrupuloso había pagado sus impuestos con los bienes de otras iglesias que no estaban directamente bajo su administración²¹⁸, de ahí que lo castigue con estas palabras: “Quod si fecerit, duorum mensium spatio excommunicari se noverit”²¹⁹.

Ya el Concilio XII de Toledo había legislado contra la idolatría y se vuelve a hacer ahora en este canon II: “Ut omnes episcopi seu presbyteres vel hii qui iudicandis causarum negotiis praesunt sollerti cura invigilent”²²⁰. La novedad es que ahora no sólo castiga a los obispos, presbíteros o jueces que haya descuidado corregir esta mala

²¹⁵ MENÉNDEZ PIDAL, R., *La Iglesia en la España Visigoda en Historia de España*, vol. 3, p. 326.

²¹⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 496.

²¹⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 431. “Quedando absueltos enteramente los condenados”.

²¹⁸ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 604.

²¹⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 485. “Y si lo hiciere tenga entendido que queda excomulgado durante dos meses”.

²²⁰ *Ibidem*, p. 499. “Que todos los obispos y presbíteros y cuantos están al frente de las causas judiciales, vigilen con el mayor esmero”.

práctica “loci dignitate privatus anni unius spatio erit sub poenitentia constutus”²²¹, sino que también castiga la negligencia de otras personas que no han cumplido con la obligación de colaborar con la supresión de la idolatría así como los que se oponen a ello. Así se recuerda a todos el deber de cooperar en este asunto²²².

La práctica de la homosexualidad es condenada por el canon III donde se incluye la posibilidad de que si este pecado es cometido por algún obispo, sacerdote o diácono “de proprii honoris gradu deiectus perpetui exili manebit damnatione percussus”²²³. Es sin lugar a dudas el pecado más duramente castigado en la legislación conciliar²²⁴.

El tema que se vuelve a abordar en este canon V, como ya lo hizo el concilio IV de Toledo en su canon XXXIII, es que los obispos, más allá de la tercera parte de la renta que le correspondía de cada iglesia no podía exigir nada más²²⁵ dado que son evidentes las consecuencias que esto conllevaba dando lugar a iglesias abandonadas y dando motivo para que los judíos ridiculizaran la religión cristiana. Pero se muestra la posibilidad de que renuncien a esa parte a favor del clero por lo que “ab earumdem ecclesiarum cultoribus sub cura et sollicitudine sui pontificis reparatio eisdem est adhibenda basilicis”²²⁶.

El mismo canon pide a los obispos “ut plures ecclesiae uni nequaquam committantur presbytero, quia solus per totas ecclesias nec officium valet persolvere nec populis sacerdotali iure occurrere, sed nec rebus earum necessariam curam impendere”²²⁷. Este problema tenía su origen en las iglesias pobres que, al no poder

²²¹ VIVES, T., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 499. “Privado de la dignidad de su puesto, será sometido a la penitencia durante el espacio de un año”.

²²² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 509.

²²³ VIVES, T., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 500. “Desposeído del grado del propio honor será condenado a destierro perpetuo”.

²²⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 608.

²²⁵ *Ibidem*, p. 605.

²²⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 500. “Entonces la reparación de tales basílicas correrá al cargo de los encargados del culto de tales iglesias, bajo la vigilancia y cuidado de su obispo”.

²²⁷ *Ibidem*, p. 502. “En modo alguno se encomienden a un presbítero varias iglesias, porque solo para tantas iglesias, no puede tener los oficios divinos ni asistir al pueblo con su ministerio sacerdotal, ni administrar debidamente los bienes de las mismas”.

mantener a un sacerdote propio, el obispo le encomendaba a éste varias, pero este canon refleja el interés de los Padres para que los fieles no se vieran privados de los cultos sagrados²²⁸.

Como ya se dijo más arriba, el interés de los Padres para que los asuntos tratados en el concilio repercutiera en el bien de cada una de las diócesis y provincias de Hispania aparece reflejado en el canon VII que conmina a los obispos a que en el plazo de 6 meses comuniquen las instrucciones conciliares a sus feligreses de lo contrario “necnon potius earumdem definitiorum extiterit fauctor benevolus, sententia excommunicationis duorum mensium currículo persistet usquequaque multatus”²²⁹, pues una vez que se cerraban las discusiones y se redactaban los decretos, no quedaba más que confirmarlos y llevarlos a la práctica por todos²³⁰.

Ante el hecho acaecido de que el obispo de Toledo Sisberto se rebeló contra el rey Egica, el canon IX no sólo viene a condenarle sino que advierte a todos los obispos, como ya hicieron otros concilios (Toledo IV y VII) no conspirar contra el rey y si esto se diese recibirán la misma pena que Sisberto: “A conventu catholicorum excommunicationis sententia repellatur, honore simul et loco depulsus, omnibusque rebús exutus quibusque in potestate praedicti principis redactis perpetui exilii ergastulo maneat religatus”²³¹. En el canon X se condena de nuevo las conjuraciones repitiendo por tres veces la condena para darla más fuerza²³².

²²⁸ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 533.

²²⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 505. “Y no se prestare más bien como benévolo favorecedor de las referidas decisiones, será castigado ineludiblemente durante dos meses con la pena de excomunióón”.

²³⁰ GARCÍA VILLADA, Z., *Historia eclesiástica de España*, vol. 2, p. 120.

²³¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 509. “Debe ser apartado de la comunidad de los católicos por medio de la sentencia de excomunióón, arrojado de su honor e igualmente de su puesto y privado de todos sus bienes, los cuales pasarán a poder del referido príncipe, permanecerá encerrado en perpetuo exilio”.

²³² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 587.

12. El Concilio XVII de Toledo

Cerramos con el Concilio XVII los cánones referidos a los obispos y lo hacemos comenzando con el canon III que, tomando como base algunas citas evangélicas e incluso una de san Cipriano, denuncia la negligencia por parte de algunos obispos de no observar el lavatorio de los pies en la celebración de la cena del Señor, conminándolos a seguir el ejemplo del sacrosanto concilio, pero si persiste alguno en su error: “Duorum mensium spatiis sese noverit a sanctae communionis perceptione frustratum”²³³. En general vemos, que la liturgia hispana por medio de sus ritos, ceremonias y oraciones ofrecen un medio por el que los cristianos conozcan mejor las verdades de fe, se esfuercen por conseguir el contacto con Dios y adapten sus vidas a las exigencias del mensaje cristiano²³⁴.

El obispo era el administrador nato de los bienes de las iglesias pero su utilización no se deja a su arbitrio y precisamente por esto los concilios van a tomar precauciones contra los obispos para impedirles que se apropien de lo que es de otras iglesias o enajenar los bienes eclesiásticos²³⁵, tal es la denuncia que se refleja en el canon IV, que ante la actitud abusiva de algunos de ellos que llegan a vender objetos y ornamentos sagrados, establece lo siguiente:

“Si quis vero sacerdotum hoc nostrum violare attemptaverit institutum, secundum prisca canonum statuta honoris proprii ordinem amittat, et ut sacrilegus perenni infamio denotatus a sacrae communionis perceptione, excepto in supremo temporis cursu, omnibus vitae suae diebus”²³⁶.

Pero además continua el canon avisando que, si se da el caso de que se descubriera al tal ladrón “quicquid de eisdem sacris ministeriis vel ornamentis ecclesiae

²³³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 509. “Será privado de la santa comunión por espacio de dos meses”.

²³⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 584.

²³⁵ FLICHE, A. y MARTIN. V., «*Los bienes temporales de las iglesias occidentales*», p. 580.

²³⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 531. “Si algún obispo tratare de violar nuestra disposición conforme a lo dispuesto en los antiguos cánones, perderá el puesto de su propio honor y, manchado como sacrilego con perpetua infamia, permanecerá excluido todos los días de su vida, excepto en el último instante, de la recepción de la sagrada comunión”.

visus est naufragasse, aut ipse aut pars eius compellatur parti eiusdem ecclesiae ex integro reformare”²³⁷.

Como ya hemos advertido la idolatría y las prácticas supersticiosas estaban extendidas entre la gente pues desligar a un pueblo, recién convertido al catolicismo, de las creencias y prácticas religiosas heredadas por sus antepasados costaba mucho, siendo necesario llevar a cabo una intensa formación y acción pastoral durante años. Tal práctica también afectaba no sólo a los sacerdotes sino a los mismos obispos, ya que, según nos lo demuestra el canon V se daba entre ellos la creencia en la eficacia de los maleficios ofreciendo misas por aquellas personas que aún vivas, murieran ²³⁸. Lógicamente el concilio lo denunciará mandando: “Ut si quis sacerdotum deinceps talia perpetrasse fuerit detectus, a proprii deponatur ordinis gradu” ²³⁹ pero continúa extendiendo la pena “et tam ipse sacerdos quam etiam ille qui eum ad talia peragenda incitasse perpenditur, exilii perpetui ergastulo religati, excepto in supremo vitae currículo”²⁴⁰.

13. Conclusión a los cánones referidos al episcopado.

Al concluir esta parte de los cánones referidos a los obispos, a riesgo de quedar dibujada una visión pesimista del episcopado de aquella época, hemos de aclarar antes, como dice Thompson²⁴¹, que no todos los obispos de la España goda fueron tan malvados como estos cánones y leyes sugieren. Nos encontramos así con el obispo Ricimiro en cuyo testamento manda dar las rentas de la iglesia y sus ingresos entre los pobres indicando que algunos de sus esclavos debían ser liberados.

²³⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 531. “Se obligará a él o a sus herederos a restituir íntegramente a la iglesia cuanto se sabe desapareció de los mismos vasos sagrados y ornamentos de la misma”.

²³⁸ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 609-611.

²³⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 531. “Si algún obispo, de ahora en adelante, se descubriese haber practicado tales cosas, sea depuesto del grado de su orden”.

²⁴⁰ *Ibidem*. “Y tanto el obispo como también aquel que se sepa haberle incitado a practicar tales maldades, sujetos a la prisión de un exilio perpetuo, se les negará la sagrada comunión, todos los días de su vida, excepto en el último trance de la misma”.

²⁴¹ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, p. 343.

Nos encontramos también con el testimonio de los obispos de Mérida. El obispo Pablo, acepta recibir una donación cuantiosa procedente de una familia a condición de que fuera destinado a los pobres. Fidel, su sucesor, da algunas limosnas a los pobres, y ya con Masona se construye un hospital destinado a toda clase de personas sin distinción alguna de su procedencia, condición social o religión²⁴².

Así se rebate la idea que nos puede quedar de los obispos como “usureros” ya que la Iglesia para nada se olvidaba de los necesitados –como lo demuestra el III concilio de Toledo en su canon III- sino que la asistencia caritativa y benéfica quedaba a discreción del obispo y del clero teniendo el deber moral de ayudar a los pobres, peregrinos²⁴³, viudas y enfermos, como ya se ha indicado.

Para dejar una adecuada visión sobre el episcopado hemos de referir obligadamente una lista grande de obispos que ocupan el espacio desde el siglo IV al VII y que son modelos de fe apostólica, grandes santos, evocadores del más elevado espíritu sacerdotal que no tardarían en dar sus frutos. Un ejemplo es san Paciano de Barcelona (392) que sobresale por su extraordinario celo pastoral por la salvación de las almas. Los papas del siglo V serían testigos del celo pastoral de los obispos de la Hispania. Así san León Magno reconoce la labor de santo Toribio de Astorga (447) como a su vez lo haría el Papa Simplicio (468-483) del obispo de Sevilla, Zenón. En el siglo VI sobresale Montano de Toledo (522-531). En Sevilla, la transición del siglo VI al VII la hacen san Leandro y san Isidoro, así como por su cultura y santidad nos encontramos en Zaragoza a san Braulio y de nuevo en Toledo a San Eladio, San Eugenio, a nuestro patrón san Ildefonso y a san Julián primer Primado. Como broche de oro a nuestra gran lista tenemos a san Fructuoso²⁴⁴.

Verdaderamente la historia la escriben los santos y no es menos historia este arco de tiempo, por lo que es con estos santos pastores, con el ejemplo de su vida y con

²⁴² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 601-602.

²⁴³ MARTÍNEZ DÍEZ. G., *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico*, Miscelanea Comillas 32, Santander 1959, p. 83.

²⁴⁴ FERNÁNDEZ ALONSO. J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, pp. 135-142.

la sabiduría de sus obras con lo que nos hemos de quedar, dejando ese buen recuerdo en nuestra mente de esta época visigoda.

CAPÍTULO CUARTO: CÁNONES REFERENTES AL PRESBITERO

1. Concepto de presbítero en la época visigoda.

Empezamos este cuarto capítulo introduciéndonos al presbiterado y su significado con la ayuda de san Isidoro en la descripción que nos deja en su libro de las Etimologías:

“Lo que en griego se dice presbítero, se traduce en latín por «anciano», no por la edad o por su decrepita vejez, sino por el honor y la dignidad que han recibido. Los presbíteros se llaman sacerdotes, porque confieren lo sagrado, como hacen los obispos, aunque estos sacerdotes no poseen la dignidad pontifical, ya que ni signan la frente con el crisma ni transmiten el Espíritu paráclito, que, como demuestra la lectura de los Hechos de los Apóstoles, está reservado exclusivamente a los obispos. Entre los antiguos significaba lo mismo obispo y presbítero, recibiendo el primer nombre por su dignidad, y el segundo, por su edad”²⁴⁵.

Como vemos, los presbíteros junto a los obispos les han sido encomendados la dispensación de los misterios de Dios de donde se derivan las funciones sagradas que desempeñan como la consagración, la predicación y la presidencia del pueblo de Dios²⁴⁶.

Por los abundantes datos que conocemos sobre la vida de los clérigos en el siglo IV, deducimos la importancia creciente que estos tenían en la vida de la Iglesia, constituyendo una clase aparte sobre la que se va a tener una especial atención como se puede observar de las exigencias emanadas de los cánones que siguen²⁴⁷.

²⁴⁵ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, VII, 12, 20-21, p. 671.

²⁴⁶ Para no alargar esta presentación y centrarme en los concilios donde también se nos hablará de las funciones del presbítero, remito al estudio de FERNÁNDEZ JIMÉNEZ. F. M., “El sacramento del Orden en san Isidoro de Sevilla”, en: *El Sacramento del Orden en la Vida de la Iglesia. En Memoria del 50º de la Ordenación Sacerdotal del P. Pedro Fernández Rodríguez*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, pp. 51-85 (esp. 71-77)

²⁴⁷ SOTOMAYOR, M., “La Iglesia en la España Romana”, p. 303.

2. Concilio I de Toledo.

Nada más empezar el I Concilio de Toledo, nos encontramos con canon I en la disposición referida a la continencia de los presbíteros: “Si quis vero ex presbyteris ante interdictum filios suscepit, de presbiterio ad episcopatum non admittatur”²⁴⁸, como vemos, se alude a una prohibición anterior que el mismo canon un poco más arriba señala y que fue dada por los obispos lusitanos en un concilio no conocido. El Papa Siricio hace ver cómo esta disciplina de la continencia no era bien conocida por los clérigos, de ahí que no fuera raro que los presbíteros, aún ordenados, tuvieran hijos. Con la condición de que no usaran el matrimonio se les permitía ejercer el ministerio, aunque no podrían alcanzar el episcopado²⁴⁹, como nos lo muestra nuestro canon.

El canon V obliga a los presbíteros, diáconos y subdiáconos a acudir cada día a “ecclesiam ad sacrificium”. San Isidoro, en su libro de las *Etimologías*, nos aclara el significado de este término “sacrificio”: “Sacrificium dictum quasi sacrum factum, quia prece mystica consecratur in memoriam pro nobis Dominicae passionis; unde hoc eo iubente corpus Christi et sanguinem dicimus”²⁵⁰. Tal definición nos muestra la importancia de esta acción eclesial que tenía para todo el pueblo de Dios y especialmente para los clérigos, de ahí que los Padres expresaran que quien: “Ad sacrificium cotidianum non venerit, clericus non habeatur, si castigatus per satisfactionem veniam ab episcopo noluerit promereri”²⁵¹, dando a entender así una relegación de la clerecía a quien no quisiera enmendarse ni cumplir la penitencia impuesta por el obispo.

Dado que los sacerdotes en aquella época no guardaban el voto del celibato, aunque sí de continencia –como lo había ya expresado el canon 33 de Elvira (comienzos

²⁴⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 20. “Si alguno de los presbíteros antes de la prohibición hubiere tenido hijos, no sea ascendido del presbiterado al episcopado”.

²⁴⁹ Cf. SIRICIO, o.c., VII: col. 559 en: GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 307.

²⁵⁰ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, VI, 19,38, p. 605: “Se denomina así al sacrificio, como si dijéramos «convertido en sagrado», porque, mediante una mística oración, se consagra en memoria de la pasión del Señor por nosotros. De ahí que por mandato suyo, lo denominemos cuerpo y sangre de Cristo”.

²⁵¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 21. “No acudiere cada día al sacrificio del templo, no sea tenido como clérigo, si castigado, no quisiera alcanzar el perdón del obispo, mediante una satisfacción”.

del siglo IV)²⁵², se entiende que pudieran tener mujeres. En este contexto en el canon VII nos aparece el modo en que ha de obrar el presbítero cuando su mujer peca con otro hombre: “Cum uxoribus autem ipsis quae peccaverint nec cibum sumant, nisi forte ad timorem Dei acta poenitentia revertantur”²⁵³. Las normas nos pueden parecer muy exageradas, pero esto lo hemos de comprender en su contexto adecuado, en un tiempo en el que la dignidad de la mujer no era apreciada ni mucho menos equiparable al nivel del hombre²⁵⁴.

Para el concilio era importante la libertad del candidato para poder recibir las sagradas órdenes, de ahí que se diga en el canon X: “Clericos, si obligati sunt vel per aequatione vel genere alicuius domus, non ordinandos, nisi probatae vitae fuerint et patronorum consensus accesserit”²⁵⁵. Para que el derecho de los dueños no se viera perjudicado, el Papa san Gregorio pone como condición que la libertad del candidato a las sagradas órdenes debía hacerse con el consentimiento de sus patronos, y en caso de que estos se negaran deberían intervenir los rectores para que llegara a concederse tal libertad bien sea cambiando al esclavo “convertido” por otro o bien pagando al dueño el precio que pidiera²⁵⁶.

Desde la ordenación el sacerdote está ligado espiritualmente a su obispo y por ende a la Iglesia a la que debe servir y para la que han sido ordenados²⁵⁷. De ahí se comprende la disposición del canon XII que obliga a los sacerdotes a permanecer junto a su obispo: “Ut liberum ulli clerico non sit discedere de episcopo suo et alteri episcopo communicare”²⁵⁸.

²⁵² SOTOMAYOR, M., “La Iglesia en la España romana”, p. 313.

²⁵³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 21-22. “Con las esposas mismas que pecaron, no tomen ni tan siquiera el alimento a no ser que, hecha penitencia, vuelvan al temor de Dios”.

²⁵⁴ SOTOMAYOR, M., “La Iglesia en la España romana”, p. 307.

²⁵⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 22. “No deben ordenarse clérigos los que se encuentran obligados a otros por justo contrato o por origen familiar, a no ser que sean de vida muy probada y se añada además el consentimiento de los patronos”.

²⁵⁶ BRÉHIER, L. - AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa”, p. 575.

²⁵⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 535.

²⁵⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 22. “No sea libre ningún clérigo de abandonar a su obispo y entrar en comunión con otro obispo”.

Al final del canon, sabiendo que nos encontramos todavía en la época de la iglesia arriana, se contempla la posibilidad que el sacerdote tiene de irse de su respectiva diócesis para vivir en comunión con la fe católica, pero, si se demuestra el movimiento contrario –de la fe católica a la herética-, avisan los Padres: “Fuerint inventi habeant illorum ad quo sire voluerunt etiam in damnatione consortium”²⁵⁹.

Se castiga además a aquellos sacerdotes que entran en contacto con personas excomulgadas, así lo hace ver el canon XV: “Similiter et clericus si abstinetur a clericis evitetur; si quis cum illo conloqui aut convivare fuerit deprehensus, etiam ipse absteineatur”²⁶⁰. La máxima es por tanto no estar expuesto al peligro para no caer en él.

El canon XIX trata sobre la supuesta hija que tuviera un obispo, presbítero o diácono, que al tomar marido, rompiendo así su consagración a Dios, es excomulgada por la Iglesia pero acogida sin embargo por sus padres, el concilio manda ante esta contradicción: “A comunione habeantur alieni. Pater vero causas in concilio se noverit praestaturum”²⁶¹. La dureza expresada viene dada por lo que supone el voto de virginidad, que como consagración total a Dios hace gravemente ilícito el matrimonio²⁶². Así pues, el clérigo, ante la ofensa de su hija, no puede dejarse llevar por el afecto y debe sentir más con Dios, el cual ha recibido la ofensa del desprecio.

Una de las obligaciones que tenía el obispo –como ya dispuso el concilio I de Braga- era la de bendecir el crisma pero el canon XX deja ver el atrevimiento por parte de algunos clérigos de bendecirlo ellos mismos haciéndose reos de la deposición²⁶³. Ante esta grave falta el concilio mandará: “placuit ex hac die nullum alium nisi episcopum crisma conficere”²⁶⁴.

²⁵⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 23. “Sea condenado juntamente con aquellos a los que quiso unirse”.

²⁶⁰ *Ibidem*. “Del mismo modo, si un clérigo está excomulgado será evitado por los otros clérigos, y si alguno se hallare que habla con él o asiste a algún convite con aquél, también él quedará excomulgado”.

²⁶¹ *Ibidem*, p. 24. “Sean tenidos como apartados de la comunión; el padre, sin embargo, sepa que dará cuenta de ello en el concilio”.

²⁶² SOTOMAYOR, M., “La Iglesia en la España romana”, p. 282.

²⁶³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 500.

²⁶⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 25. “Determinamos que de hoy en adelante nadie más que el obispo lo haga”.

3. Concilio II de Toledo.

Estudiando el concilio II atendemos al canon II donde encontramos una insistencia respecto a una norma que ya había tratado el anterior concilio en su canon XII: “Ne (...) qualibet occasione cogente, propriam relinquentes ecclesiam ad aliam transire praesumant”²⁶⁵. Esta norma encuentra su eco en el canon 267 del Código de Derecho Canónico donde se establece lo siguiente: “Ut clericus iam incardinatus alii Ecclesiae ab Episcopo dioecesano obtinere debet litteras ab eodem subscriptas excardinationis; et pariter ab Episcopo dioecesano Ecclesiae particularis cui se incardinari desiderat, litteras ab eodem subscriptas incardinationis”²⁶⁶.

Como vemos, la Iglesia siempre ha estado preocupada sobre este tema para evitar así que surjan los curas vagos de todo oficio.

Según la norma que legisla el canon III se muestra así la preocupación de los Padres desde el ya citado concilio de Elvira por imponer el celibato, por ello aquí se recomienda que los clérigos sólo tengan en su casa mujeres de la propia familia. Por tanto, los sacerdotes no sólo tienen que guardar el celibato, sino que los demás deben ver que realmente lo guardan²⁶⁷. De aquí se comprende la dureza de esta condena:

“Sane si deinceps post hanc datam admonitionem quisquis harum consortio frui voluerit, noverit se non solum a clericatus officio retrahi vel ecclesiae foribus pelli, sed etiam ab ómnium catholicorum clericorum vel laicorum communione privari, nulla prorsus vel conloquii consolatione relicta, quatenus malae consuetudinis abrasa rubigo in posteris radicis suae veneno serpente non possit”²⁶⁸.

²⁶⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 43. “Ninguno (...) forzado por cualquier ocasión se atrevan, abandonando su propia iglesia, a pasar a otra”.

²⁶⁶ Código de Derecho Canónico, ed. P. Lombardia y J. I. Arrieta, *P.I t. III. De los ministros sagrados o clérigos*, p. 208. “Para que un clérigo ya incardinado se incardine válidamente en otra Iglesia particular, debe obtener de su Obispo diocesano letras de excardinación por él suscritas, e igualmente las letras de incardinación suscritas por el Obispo diocesano de la Iglesia particular en la que desea incardinarse”.

²⁶⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 605.

²⁶⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 44. “Y si alguno de ahora en adelante, después de haber recibido este aviso, quisiera gozar de la compañía de las mismas, sepa que no sólo queda depuesto del oficio clerical y arrojado fuera de la iglesia, sino también privado de la comunión de todos los católicos, sean clérigos o seglares, sin dejarele ni aún el consuelo de poder hablar con ellos, para que arrancada de cuajo esta mala costumbre, no pueda inficionar con el veneno de su raíz a los siguientes”.

A medida que iban aumentando los bienes de la iglesia surge el interés por conservarlo, lo cual no es llevado por un motivo egoísta sino para evitar precisamente que otras personas y familias dispusieran de estos bienes salvando su función comunitaria²⁶⁹. Es sobre lo que legisla el canon IV diciendo a los sacerdotes: “Post suum vero de hac luce discessum iuxta priorum canonum constitutiones ius suum ecclesiae sanctae restituat”²⁷⁰.

Al final se llamará de nuevo la atención a los sacerdotes por el tema ya tratado en el anterior concilio en su canon XX de bendecir el crisma, así como el no poner en conocimiento al propio obispo de la consagración de las basílicas llamando a otros obispos para que lo realicen. Esta corrección se entiende por la tarea encomendada al obispo de que en su diócesis consagre las iglesias y altares. Así también lo recoge el Código de Derecho Canónico en su canon 1206 donde se recalca la competencia especial que tiene el obispo diocesano en este tipo de ceremonias: “Dedicatio alicuius loci spectat ad Episcopum dioecesanum et ad eos qui ipsi iure aequiparantur; iidem possunt cuilibet Episcopo vel, in casibus exceptionalibus, presbytero munus committere dedicationem peragendi in suo territorio”²⁷¹.

4.- Concilio III de Toledo.

Ya se aludió al principal problema que tuvo que afrontar la Iglesia católica con respecto al clero arriano que al pasar a la fe verdadera arrastraba consigo la inobservancia del celibato²⁷². De ahí que el concilio en su canon V sin romper el vínculo matrimonial del obispo, presbítero y diácono con su esposa sí que les mande no habitar bajo el mismo techo pudiendo así guardar la virtud de la castidad, de lo contrario: “ut lector habeatur”²⁷³. Al mismo tiempo recuerda esta disciplina a los sacerdotes que ya

²⁶⁹ SOTOMAYOR, M., “La Iglesia en la España Romana”, p. 388.

²⁷⁰ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 44. “Después de su partida de esta vida, conforme a lo prescrito en los cánones antiguos, restituirá a la Iglesia lo que la pertenece”.

²⁷¹ Código de Derecho Canónico, ed. P. Lombardía y J. I. Arrieta, *P.III. t. I. De los lugares sagrados*, p. 723. “La dedicación de un lugar corresponde al Obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan por el derecho; tales personas pueden encomendar a cualquier Obispo o, en casos excepcionales, a un presbítero, el encargo de realizar esa dedicación en su territorio”.

²⁷² ORLANDIS ROVIRA, J., *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, pp. 48-50.

²⁷³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 126. “Sea tenido como lector”.

estaban sometidos a esta ley del celibato diciéndoles que si se la saltaban: “illi canonnice quidem distringantur”²⁷⁴.

El rey, según el canon VIII, no puede dar ningún clérigo, aun perteneciendo al fisco, a nadie, mientras pide que el clérigo: “Sed reddito capiti [s] sui tributo ecclesiae Dei cui sunt alligati, usque dum vivunt regulariter administrent”²⁷⁵. Por tanto, pagando su capitatio, podían seguir siendo clérigos²⁷⁶.

Otra práctica que el canon XIII intenta recuperar es devolver al obispo su puesto que tenía como juez de todos sus clérigos para resolver sus pleitos. Esto encuentra su razón de ser en la figura del obispo como suprema autoridad eclesiástica dentro de su diócesis y como consecuencia le correspondía solucionar las cuestiones propiamente religiosas²⁷⁷. Los Padres, por tanto, denuncian a los clérigos que rehuyen de sus obispos para ser juzgados acudiendo por el contrario a jueces civiles. Se les conminará diciendo: “Proinde statuimus hoc de cetero non praesumi; sed si quis hoc praesumserit facere, et causam perdat et a comunione efficiatur extraneus”²⁷⁸.

5.- Concilio IV de Toledo.

5.1. Cualidades necesarias en el sacerdote.

Al sacerdote por ser “alter Christus” le son exigidas una serie de cualidades para que haga presente con su vida al mismo Cristo. Máxime son necesarios unos requisitos cuando el presbítero aspira ya al grado sumo del sacerdocio, así lo recoge el canon XIX²⁷⁹, quizás redactados por el influjo de san Isidoro²⁸⁰, que en resumen pide que el

²⁷⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 126. “A éstos castígueseles ciertamente según los cánones”.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 127. “Sino que pagando el tributo personal cuiden regularmente todo el tiempo de su vida a la iglesia de Dios a la que han sido atribuidos”.

²⁷⁶ MENÉNDEZ PIDAL, R., *La Iglesia en la España Visigoda en Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, p. 325.

²⁷⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 505.

²⁷⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 129. “Por lo tanto mandamos que en adelante no se proceda así, y si alguien se atreviere a obrar de este modo, pierda el pleito y sea privado de la comunión”.

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 199.

candidato sea recomendable por su vida y doctrina además —como ya se dijo en el capítulo anterior comentando el mismo canon— debía recibir la aprobación de los obispos de la provincia, los clérigos y el pueblo.

No sólo se exigen unas condiciones para quien quiera llegar al episcopado, también el canon XX establece “et a XXX presbyteres ordinentur”²⁸¹ mostrando así la edad mínima para recibir tal grado. Además, la gran preocupación de los concilios establecerá la necesidad para el candidato de recibir una adecuada formación científica y religiosa sin olvidar el plano moral, ya que el sacerdote debía ser un maestro y modelo de vida cristiana²⁸².

Esta normativa de los cánones hacia los sacerdotes la entendemos por la enorme responsabilidad que tenían pues de ellos dependía la vida cristiana de sus fieles. El sacerdote así, a través de la celebración y administración de los sacramentos, debía hacer comprender a sus fieles el valor y la necesidad de una íntima vivencia de los mismos, pudiendo asistir y participar de ellos²⁸³. De aquí radica el buen testimonio de vida que les pide el canon XXIII: “Ut et idem in cellulis suis testes vitae habeant, vitamque suam sicut nomine ita et meritis teneant”²⁸⁴.

Pero los Padres, conscientes de la gravedad a la que se exponen los clérigos sobre todo los adolescentes o los que están en edad de pubertad, quiere protegerlos de los peligros que pudieran surgir en esta etapa de vida recomendando vivan en una misma casa acompañados por un maestro y testigo de vida. Esto se recogió por interés de san Isidoro en el canon XXIV lo cual supuso un impulso a las escuelas de formación cuya influencia se dejará ver en toda la Edad Media llegando incluso hasta el concilio

²⁸⁰ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 499.

²⁸¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 200. “Y los prebiteros se ordenen a partir de los 30”.

²⁸² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 590.

²⁸³ *Ibidem*.

²⁸⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 201. “También éstos tengan en sus casas testigos de su manera de proceder, y lleven una vida de acuerdo con su profesión”.

de Trento²⁸⁵. Tan importante era para una mejor formación intelectual y espiritual del clérigo que si por las buenas se niega, por las malas se establece: “Qui autem his praeceptis resultaverint, monasteriis deputentur, ut vagantes animi et superbi severiori regula dstringantur”²⁸⁶.

Además, la formación de los presbíteros no sólo se debía asegurar durante los años previos al sacerdocio sino también durante su ministerio, de ahí que el obispo, como nos recuerda el canon XXVI entregue a sus presbíteros en el día de su ordenación el “libro ritual” para que desempeñe su labor en consonancia como le pide el obispo y así le pueda dar cumplida cuenta²⁸⁷: “Ita ut quando ad letanias vel ad concilium venerint, rationem episcopo suo reddant qualiter susceptum officium celebrant, vel baptizant”²⁸⁸.

La preocupación del obispo por sus presbíteros no se podía quedar reducida al campo de la formación sino también al de la pureza por lo que los concilios les van a encargar que vigilen cuidadosamente la castidad de sus clérigos cortando de raíz cualquier abuso que pudiera surgir²⁸⁹. Una medida cautelar es la que nos deja el canon XXVII: “Quando presbyteres (...) per parrochias constituuntur, oportet eos professionem episcopo suo facere, ut caste et pure vivant sub timore Dei, ut dum eos talis professio alligat, vitae sanctae disciplina retineat”²⁹⁰.

Conviene resaltar el ambiente supersticioso que había en la sociedad por lo que llevaba al pueblo ignorante acudir a los adivinos, lo cual se castigaba severamente con

²⁸⁵ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 591-592.

²⁸⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 202. “Y los que se opusieron a esto serán encerrados en algún monasterio, para que los ánimos inconstantes y soberbios sean reprimidos con severa norma”.

²⁸⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 535.

²⁸⁸ VIVES, J. *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 202. “De modo que cuando vinieren a las letanias, o para el concilio, den razón a su obispo de cómo ejercen el oficio encomendado, o cómo bautizan”.

²⁸⁹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 606.

²⁹⁰ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 202. “Cuando los presbíteros (...) se establecen en las iglesias menores, conviene que hagan profesión ante su obispo de vivir casta y puramente en el temor de Dios, para que, estando obligados con tal profesión, se mantengan en los límites de una vida santa”.

excomuni3n y pago de una multa. Esto no va a ser un problema que afecte 3nicamente al pueblo sino que cab3a la posibilidad de que el mismo clero tambi3n lo hiciera²⁹¹, por eso el canon XXIX —como ya vimos en el cap3tulo anterior— lo va a castigar.

Una y otra vez los c3nones insisten en la castidad de los cl3rigos, el hecho de reiterar las condenas de las transgresiones dejaba ver lo poco que a3n as3 se consegu3a²⁹². No obstante, se recomienda a los cl3rigos que s3lo tengan en sus casas mujeres de la propia familia, como as3 lo hace el canon XLII: “Cum clericis extraneae foeminae nullatenus habitent, nisi tantum mater et s3ror, filia vel amita, in quibus personis nihil sceleris aestimari foedus naturae permittit: id enim et constitutio anticorum patrum decrevit”²⁹³.

En la misma l3nea los Padres advierten de ciertos casos en los que el sacerdote, en contra de los c3nones, ya no s3lo se unen a su mujer sino hasta incluso buscan unirse a una mujer extra3a o sierva. El canon XLIII vuelve a recoger lo ya establecido por el III concilio de Toledo, en su canon V, donde, para acabar con el problema dice lo siguiente: “Ideoque quaecumque clericis taliter adiunctae sunt, ab episcopo auferantur et venundentur”²⁹⁴, destinando el fruto de esta venta a limosnas de los pobres²⁹⁵. A su vez da otra pena a los sacerdotes: “Illis pro tempore religatis ad poenitentiam quos sua libidine infecerunt”²⁹⁶.

Se abord3 tambi3n, en el cap3tulo anterior, la disposici3n del canon L donde se muestra que, si un sacerdote aspiraba a ser monje, su obispo no se lo pod3a impedir, ya

²⁹¹ GONZ3LEZ GARC3A T., “La Iglesia desde la conversi3n de Recaredo hasta la invasi3n 3rabe”, p. 610.

²⁹² *Ibidem*, p. 605.

²⁹³ VIVES, J., *Concilios visig3ticos e hispano-romanos*, p. 207. “Las mujeres extra3as no deben en modo alguno habitar con los cl3rigos, si no es solamente la madre, la hermana o la hija o la t3a, de las cuales el parentesco de la sangre no permite pensar nada malo: pues esto es lo que estableci3 la norma de los Padres antiguos”.

²⁹⁴ *Ibidem*. “Y por lo tanto si alguna de 3stas est3 unida a alg3n cl3rigo, ser3 separada y vendida por el obispo”.

²⁹⁵ FERN3NDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la Espa3a romano-visigoda*, pp. 157-158.

²⁹⁶ VIVES, J., *Concilios visig3ticos e hispano-romanos*, p. 207. “Mientras que aquellos que se mancharon con su liviandad, har3n penitencia durante alg3n tiempo”.

que tal deseo miraba a un acercamiento más íntimo a Cristo buscando así la perfección²⁹⁷.

5.2. Obligaciones del oficio presbiteral.

Convenía que el presbítero tuviera en cuenta algunas obligaciones que conllevaba su grado. Como ya se dijo, este concilio institucionaliza las reuniones conciliares, por ello aparece en el canon IV una normativa, el *ordo de celebrando concilio*, que detalla el desarrollo del mismo. Los presbíteros invitados al concilio ocupan el puesto detrás de los obispos y aquellos que no puedan entrar en el aula conciliar y quieran exponer algún asunto a los Padres lo podrán hacer a través del arcediano de la iglesia metropolitana²⁹⁸.

El presbítero podía verse privado injustamente de su cargo, en este caso, como dice el canon XXVIII, no puede volver a su estado inicial sin recibir antes: “*orarium et planetam*”²⁹⁹, instrumentos que ya le fueron entregados el día de la ordenación.

Ya comentamos en el capítulo anterior estudiando el canon XXXVI, de la obligación que tenían los obispos de visitar todos los años “*dioceses parrochiasque*”, pero, como también aludimos, son los “*presbyteros probabiles*”³⁰⁰ los que pueden sustituirle en caso de imposibilidad.

Los Padres también se van a preocupar de que los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio no se olvidaran de ayudar a los necesitados con los bienes de la Iglesia dado que estos bienes son también los bienes de los pobres³⁰¹. Así se puede leer en el canon XXXVIII: “*Praebendum est a sacerdotibus vitae solatium indigestibus*”³⁰² sobre

²⁹⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 643.

²⁹⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 189-190.

²⁹⁹ *Ibidem*, p. 203. “La estola y la casulla”.

³⁰⁰ *Ibidem*, p. 205. “Presbíteros probos”.

³⁰¹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, pp. 600-601.

³⁰² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 202. “Los sacerdotes deben dar a los pobres lo necesario para la vida”.

todo, como el mismo concilio dice, cuando hay que ayudar a una familia con la que se está en deuda por una donación que realizó en su tiempo.

Las disposiciones conciliares, en concreto en el canon XLI, llegan hasta incluso legislar la forma de tonsura que debían llevar los clérigos. Sobre este tema hablamos en el capítulo anterior.

Comprobamos que no cualquier tipo de mujeres valen para los clérigos y en esto han de dar cuenta los propios obispos como pide el canon XLIV: “Clerici qui sine consulto episcopi sui uxores duxerint, aut viduam vel repudiatam vel meretricem in coniugio acceperint, separari eos a proprio episcopo oportebit”³⁰³. La causa sería el recomendar a los clérigos, entre ellos los presbíteros, mujeres de buena fama, aunque no olvidamos la prohibición de que se realizaran matrimonios entre hispanorromanos y visigodos³⁰⁴.

Ciertos actos le estaban también prohibidos a los clérigos, entre ellos los presbíteros, como el tomar las armas, así lo indica el canon XLV: “Clerici qui in quaquumque seditione arma volentes sumserint aut sumserut, reperti amisso ordinis sui gradu in monasterio poenitentiae contradantur”³⁰⁵. Ya indicamos cómo los sacerdotes, entre las profesiones que tenían prohibidas se encontraba la del ejército.

Así mismo en el canon XLVI se condena otra mala práctica en los clérigos, la de destruir los sepulcros, cuya pena será doble a razón de la ley civil “pro sacrilegio legibus publicis sanguine vindicatur”³⁰⁶ y de la ley canónica “oportet canonibus in tali scelere proditum a clericatus ordine submoveri et poenitentiae triennium deputari”³⁰⁷. El

³⁰³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 207. “Los clérigos que se casaren sin consultar con el obispo o que tomaren como mujer a una viuda, a una repudiada, o a una ramera, conviene sean separados por el propio obispo”.

³⁰⁴ TORRES, M., “La vida privada en los tres primeros siglos de la edad media” en R. Menendez Pidal (dir.), *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, p. 370.

³⁰⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 207. “Los clérigos que en algún motín, voluntariamente tomaren las armas, una vez descubiertos, serán encerrados en un monasterio para hacer penitencia”.

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 207. “Con la pena capital como sacrilegio”.

³⁰⁷ *Ibidem*, pp. 207-208. “Es conveniente que también la ley canónica separe de las filas del clero al que ha sido descubierto en tal crimen y sea entregado durante tres años a la penitencia”.

hecho de profanar las sepulturas puede tener su explicación, o bien en las intenciones económicas, dado que el cadáver estaba acompañado de joyas, o bien en supersticiones médicas pues robando el cadáver se buscaba remedio contra una enfermedad³⁰⁸.

El oficio del sacerdote, como ya se dijo en el inicio, fue creciendo a medida que el pueblo se iba convirtiendo a la fe católica es por esto por lo que su principal obligación se centrará en atender las necesidades espirituales de sus feligreses³⁰⁹, de ahí que el canon XLVII dispense a los clérigos de todo tipo de trabajo público: “Ut omni publica indictione atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant nullaque praepediti necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur”³¹⁰.

5.3. El papel del presbítero en la liturgia.

La unidad litúrgica propuesta por los Padres, como vimos en el capítulo anterior, no sólo dependía en buena parte de los obispos sino también de los presbíteros al ser ellos también los que celebraban los sacramentos, de ahí la normativa que se recoge en el canon X sobre la obligación de que todo obispo o clérigo inferior recite el Padrenuestro diariamente bajo pena de “iudicatus ordinis sui honore multetur”³¹¹.

Así mismo también se aludió en el capítulo anterior dedicado a los obispos al canon XI donde se recomienda a obispos, sacerdotes y diáconos abstenerse del canto del Aleluya durante el tiempo cuaresmal reservándolo para la celebración de la Pascua de Resurrección, por lo que se establece que quien se salte este precepto: “Ordinis sui officio carere cogatur et comunione eiusdem paschae privetur”³¹².

³⁰⁸ PRIETO BANCES, R., “Derecho y estado” en R. Menendez Pidal (dir.), en *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, p. 215.

³⁰⁹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 533.

³¹⁰ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 208. “Todos los clérigos ingenuos por servicio de la religión sean inmunes de toda convocatoria y trabajo público, para que más libres sirvan a Dios, y no sean apartados de los trabajos eclesiásticos por ningún estorbo”.

³¹¹ *Ibidem*, p. 195. “Será juzgado y perderá su honroso cargo”.

³¹² *Ibidem*, p. 196. “Se le obligue a abandonar el oficio propio de su orden y sea privado de la comunión de la misma Pascua”.

Otro descuido de los presbíteros, como advierte el canon XIV, era el no cantar el himno de los tres niños en las misas. Tal himno al que refiere es el que se recoge en el Antiguo Testamento, en concreto en el profeta Daniel (3, 23) donde se nos narra cómo Sidrac, Misac y Abdénago son condenados a morir al fuego, pero milagrosamente aparecen salvados por el ángel del Señor, lo que les lleva a elevar un canto de alabanza a Dios. El canto era muy cuidado en la liturgia visigoda para dar más solemnidad al misterio que se celebraba al tiempo que se buscaba un mayor dolor de las culpas en los oyentes³¹³, de ahí se comprende la normativa de los Padres que de desacatarla conllevará a la: “Communionem amissuri qui et antiquam huius hymni consuetudinem nostramque definitionem excesserint”³¹⁴.

“Communionis iacturam habebit”³¹⁵ también el eclesiástico que al final de los salmos no alabara a la Trinidad con el rezo del “Gloria”. Lo que denotan estos cánones, como el XV, que descienden hasta los detalles, es el interés de los Padres por conseguir una unificación litúrgica que lejos dejarlos a la buena voluntad de cada uno prescribe toda una serie de métodos prácticos³¹⁶.

Como vemos, la liturgia hispano-visigoda tenía una forma precisa de celebración por eso los presbíteros no pueden saltarse el orden establecido al comulgar inmediatamente después de la oración dominical como denunciará el canon XVIII “quod deinceps interdicimus”³¹⁷ ya que después del Padrenuestro se seguía un embolismo recitado por el sacerdote, luego depositaba unas partículas en el cáliz, seguidamente se establecía un diálogo entre el sacerdote, el diácono y el pueblo y terminada la bendición ya sí que se procedía a la comunión³¹⁸.

³¹³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 584.

³¹⁴ VIVES, J. *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 197. “Pérdida de la comunión para aquel que desacatare el antiguo uso de este himno y nuestra determinación”.

³¹⁵ *Ibidem*, p 196. “Será privado de la comunión”.

³¹⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 581.

³¹⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 198. “Lo cual prohibimos para el futuro”.

³¹⁸ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La vida cristiana en la España visigoda*, pp. 615.

5.4. Condiciones para llegar al presbiterado.

No cualquier clase de personas podía llegar a ser sacerdote, el concilio puso así unas condiciones. En este sentido dentro del grupo de los penitentes, de los que nos habla el canon LIV, se distinguen dos casos, un primero en el que la persona pide ingresar en el orden de los penitentes aún sin haber cometido faltas graves —esta costumbre de recibir la penitencia a la hora de la muerte estaba muy generalizada³¹⁹— en tal caso, si resulta ser un clérigo el que pide la penitencia, dice el concilio: “huiusmodi si revaluerint possunt etiam pro morum probitate ad gradus ecclesiasticos pervenire”³²⁰. El segundo caso hace referencia al clérigo que hace penitencia por confesar un pecado grave, en tal caso: “Ad clerum vel honores ecclesiasticos pervenire nullatenus possunt, quia se confessione propria notaverunt”³²¹, tal penitencia es la pública, que ya el concilio III de Toledo intentó restaurar imponiéndola a quienes habían cometido pecados graves³²².

También los siervos procedentes de señores laicos podían llegar al sacerdocio, como lo demuestra el canon LXXIII, siempre y cuando “manumissione absoluti noscuntur”³²³ en caso contrario, para no estar bajo las órdenes de sus respectivos patronos “nullatenus sunt ad ecclesiasticum ordinem promovendi”³²⁴. La condición de esta manumisión era que el liberto perseverara en su vocación y en el caso de que faltara a sus votos sería devuelto a su antiguo dueño³²⁵.

De nuevo se habla en el canon LXXIV de los siervos, pero esta vez de aquellos que pertenecían a la Iglesia los cuales podían alcanzar el presbiterado o diaconado, tales no sólo ayudaban en los oficios litúrgicos sino también al rector en otros menesteres que

³¹⁹ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La vida cristiana en la España visigoda*, p. 573.

³²⁰ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 209. “Si recobran la salud, pueden llegar a los grados eclesiásticos, según sean sus costumbres”.

³²¹ *Ibidem*, pp. 209-210. “No podrán de ningún modo alcanzar los honores eclesiásticos, ni el estado clerical, porque ellos mismos se pusieron tacha por confesión propia”.

³²² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 574.

³²³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 216. “Ha sido libertado con una manumisión completa”.

³²⁴ *Ibidem*. “No han de ser promovidos en modo alguno al estado eclesiástico”.

³²⁵ BRÉHIER, L. - AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa”, pp. 575-576.

tuviera y además probablemente trabajaban en los campos de la misma Iglesia³²⁶. Esto siempre y cuando, como ordena el canon: “quos tamen vitae rectitudo et probitas morum commendat”³²⁷ además de ser “manumissi libertatem status sui percipiant”³²⁸.

5.5. Relaciones de los sacerdotes con los judíos.

Este punto fue tratado en el capítulo anterior a tenor del canon LVIII en el que vimos lo que les sucede a aquellos clérigos que prestando su ayuda a los judíos se ponen en contra de los cristianos.

6. Concilio VI de Toledo.

La primera denuncia que hace este concilio a los clérigos la encontramos en el canon IV con la práctica de la simonía. Thompson³²⁹ indica que este pecado se daba a veces tanto en la Lusitania como en la Cartaginense donde se cobraba por bautizar a los fieles, por administrar el crisma e incluso por las promociones de oficios y cargos como hacen notar aquí los Padres y, si se llegara el caso de demostrar este grave modo de proceder, “sacrorum ordinum apices penitus adipiscere nullo modo permittatur”³³⁰ y en el caso de haber sido ya ordenado dos condenas se establecen: “communione privatus cum ordinatoribus suis propriorum bonorum amissione damnetur”³³¹.

La Iglesia también se previene de los malos usos en la administración de sus bienes como vemos en el canon V donde se condena la usurpación que los clérigos hacen de unos bienes cedidos temporalmente ante lo que se condena “ipse se stipendio

³²⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 599.

³²⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 216. “Siempre que les recomiende la rectitud de su vida y la pureza de sus costumbres”.

³²⁸ *Ibidem*. “Manumitidos, reciban el estado de libertad”.

³²⁹ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, p. 344.

³³⁰ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 237. “No se le permita en modo alguno alcanzar las cumbres de las sagradas órdenes”.

³³¹ *Ibidem*. “Sea privado de la comunión juntamente con sus ordenadores sea condenado a la pérdida de todos sus bienes”.

suo videbitur privare”³³². Ello no venía motivado por un afán posesivo ya que los usurpadores no comprometían sólo el interés de la Iglesia o de su clero sino también el interés de los pobres³³³. Por eso los obispos en el concilio cumplen su estricto deber de defender estos bienes a través de la normativa promulgada.

Otro tema que manifiesta una preocupación de todos los reyes visigodos es el de las rebeliones. En el canon XVII el rey Chintila avisa del intento de maquinarse contra él tanto a seglares como a obispos, presbíteros y diáconos, por la influencia que estos tenían en la sociedad:

“Itaque regis vita constante nullus sibi aliquo opere vel deliberatione seu cuiusquumque dignitatis laicus, seu gradu episcopatus, presbyterii aut diaconii consecratus ceterique clericatus officii deditus regem provideat contra viventis regis utilitatem et coculdubio voluntatem”³³⁴.

7.- Concilio VII de Toledo.

El peligro de las rebeliones va a ser una constante en casi toda la época visigoda, de ahí que de los cánones para acabar con este problema una y otra vez emanen disposiciones en este sentido. No es una excepción el canon I en el que, además de hacer ver cómo estas acciones en contra del rey y por ende de la Patria no han sido raras, se lamenta de que entre los rebeldes se encuentren los mismos clérigos que dan su apoyo a ciertas personas para que lleguen a apoderarse del trono³³⁵, de ahí que establecerá como pena: “ipse vero transgressor sub poenitentiam constitutus, si

³³² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 238. “Él mismo parecerá que se priva de su estipendio”.

³³³ BRÉHIER, L. - AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa”, p. 584.

³³⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 244. “Por lo tanto, viviendo aún el Rey, nadie, sea seglar de cualquier posición u hombre consagrado con el orden del episcopado, del presbiterado o del diaconado, o entregado a los otros ministerios clericales, ande preparando una candidatura real con obras o con consejos en deservicio del monarca reinante y de seguro contra su voluntad”.

³³⁵ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 486.

reminiscens mali quod fecerit et usque in diem mortis suae rectissime poenituerit, in solo tantum fine communio ei praestanda est”³³⁶.

Ya hablamos en su momento de lo referido en el canon II sobre la obligación de asistencia en la medida de lo posible de varios clérigos a la Misa previendo un caso de enfermedad que impidiera al celebrante principal acabar los misterios para que otro lo pudiera sustituir.

En el caso de fallecimiento de un obispo, no sólo se castiga, como ya vimos, al obispo que no ha acudido al entierro de su hermano en el episcopado, sino que además el canon III alude al caso del presbítero que teniendo una cierta responsabilidad en la diócesis o bien ha avisado tarde de la muerte de su titular o bien no lo ha querido realizar. Si se diera este caso en tales clérigos, avisa el concilio: “Totius anni spatio ad poenitentiam deputentur in monasteriis”³³⁷.

También en la vida religiosa se daban aberraciones, como sugiere el canon V, ya que había algunos monjes que sin llevar una vida ejemplar se iban a las afueras de la ciudad aprovechándose de las ofrendas de los fieles y otros monjes que sin tener residencia fija en ningún sitio engañaban a los fieles contando historias falsas o vendiendo falsas reliquias³³⁸. El concilio pide, para corregir estas desviaciones, la colaboración de obispos y clérigos inferiores: “Aut si fieri potest coenobiorum patribus corrigendos adsignet, aut si difficile est pro sola honestate vitae vigoris suae potestatis erudiendos inclinet”³³⁹.

³³⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 250. “Y al mismo transgresor obligado a la penitencia, si arrepintiéndose del mal que ha cometido, hiciere penitencia puntualmente, hasta el día de su muerte, se le dará la comunión, pero al final de la vida”.

³³⁷ *Ibidem*, p. 254. “Serán enviados a algún monasterio para hacer penitencia durante un año completo”.

³³⁸ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 659.

³³⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 256. “Los entregará si es posible a los padres de los monasterios para que los corrijan. Y si aquello resultara difícil, con sólo la honestidad de la vida los persuadirán a que reconozcan la autoridad de su cargo y admitan ser enseñados”.

8. Concilio VIII de Toledo.

Un nuevo caso de simonía nos encontramos que los obispos comparan en el canon III con la hiedra que cuanto más se corta más florece, y como comenta Thompson³⁴⁰, en aquel momento debía de florecer vigorosamente, por ello los Padres mandan: “Si clerici fuerint, honoris amissione multentur”³⁴¹.

Denuncias relativas al precepto de la castidad son la que nos encontramos de nuevo en el canon V donde tampoco se nos especifica el tipo de castigo que debe cumplir aquel clérigo que haya caído en tal clase de pecado³⁴², tan sólo se pide que se enmiende y si no accede: “Usque ad exitum vitae suae monasteriis deputati poenitentiae disciplinis maneant omnino subiecti”³⁴³.

Parece ser que existía casos de clérigos ignorantes, por eso, como nos muestra el canon VIII, los Padres se toman el asunto en serio y van perfilando una conveniente preparación para la mejor formación de los candidatos al sacerdocio, de ahí que el concilio requiera de unos mínimos indispensables³⁴⁴: “Ut nullus cuiusquumque dignitatis ecclesiasticae deinceps percipiant gradum, qui non totum psalterium vel canticorum usualium et hymnorum sive bapuzandi perfecte noverint supplementum”³⁴⁵. No quiere dar el concilio por perdidos en este sentido a los ya ordenados pues dispone: “Aut sponnte sumant intentionem necessaria perdiscendi aut a maioribus ad lectionis exercitia cogantur inviti”³⁴⁶.

³⁴⁰ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, p. 238.

³⁴¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 278. “Si fueren clérigos serán castigados por la pérdida de su grado”.

³⁴² GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 606.

³⁴³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 279. “Relegados hasta el fin de su vida en un monasterio, permanecerán enteramente sometidos a las reglas de la penitencia”.

³⁴⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 593.

³⁴⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 281. “Ninguno en adelante reciba el grado de cualquier dignidad eclesiástica sin que sepa perfectamente todo el salterio, y además los cánticos usuales, los himnos y la forma de administrar el bautismo”.

³⁴⁶ *Ibidem*, p. 282. “O espontáneamente se pongan a aprender lo necesario o sean obligados por los preladados, aun contra su voluntad, a seguir unas lecciones”.

9. Concilio IX de Toledo.

La avaricia, que estaba presente tanto en obispos como en sacerdotes, les llevaba a estos a apropiarse de los bienes de las Iglesias que les estaban encomendadas así como hasta incluso repartirse las donaciones y limosnas en mayor proporción de lo permitido³⁴⁷, así aparece reflejado en la denuncia que hace el canon I, ya tratado en el capítulo anterior, para tratar de corregir así el problema.

Sobre el derecho que tienen los fundadores de las iglesias de cuidarlas y atenderlas, así como de poder presentar al obispo la persona indicada para su rectoría, es lo que aparece en el canon II también tratado en el anterior capítulo.

La Iglesia, como ya hemos anotado en otras ocasiones, previene de la mala administración, que tanto los obispos como sus auxiliares, entre los cuales se encuentran los presbíteros, puedan hacer. Así lo vemos en este canon III como también lo hicimos en el capítulo anterior, pidiendo una transparencia en las donaciones para evitar malos sucesos como los ya pasados en veces anteriores.

Continuando con el patrimonio eclesiástico referimos el canon IV, también tratado en el capítulo anterior, pero si allí lo hacíamos al hacer referencia a los obispos aquí incluimos a los sacerdotes, con el término que utiliza el mismo canon IV “ministris” pidiéndoles seriedad y honestidad a la hora de hacer sus escrituras y repartir sus bienes.

Los Padres no sólo toman sus precauciones con respecto a los clérigos en lo que respecta a los bienes eclesiásticos, también con sus familiares deben poner especial cuidado, para que a la hora de repartir la herencia se lo ponga bajo “cognitione sui episcopi”³⁴⁸ para que la iglesia no quede mal parada. Es lo que podemos ver en el canon VII ya estudiado en el capítulo anterior.

³⁴⁷ D. DÍAZ Y DÍAZ, M., “Introducción” en: *Etimologías*, ed. De J. Oroz Reta y M.A. Marcos Casquero, pp. 42-43.

³⁴⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 301. “Conocimiento del obispo”.

Nuevamente, en esta legislación de cánones que tocan tanto a los obispos como a sus colaboradores más inmediatos como son los sacerdotes, tratado también en el canon VIII del capítulo anterior, aparece la realización de las escrituras de un modo interesado para sacar rédito de ello, sin estar en consonancia con la realidad.

De la disciplina patrimonial pasamos a la disciplina de la continencia con el canon X en el que vemos, como ya hicimos a su vez estudiando el capítulo anterior, las penas a las que se someten los hijos de los clérigos, para intentar así que estos piensen en las consecuencias de sus acciones, que sin duda serán negativas para su prole.

Otro tema repetido es la de la posibilidad que los siervos tienen de llegar a ser sacerdotes, tema que ya ha aparecido en concilios anteriores. Así en el canon XI no sólo se permite a estos esclavos ser sacerdotes una vez liberados, sino que “si honestae vitae claruerit meritis, tunc demum maioribus funguntur officiis”³⁴⁹.

10.- Concilio X de Toledo.

Empezamos a estudiar los cánones de este concilio deteniéndonos en el segundo que demuestra una preocupación constante por parte de los reyes de no verse derrocados, por lo que, como ya vimos en el capítulo anterior, pide a los clérigos observar los juramentos a favor de los reyes bajo amenaza de “dignitate privatus”³⁵⁰ con la esperanza de recibir el perdón.

El concilio se preocupa del destino de los esclavos cristianos y pide en su canon VII tanto a obispos, como tuvimos oportunidad de estudiarlo en el capítulo anterior, como a los presbíteros, no destinar a estos cristianos ni a los gentiles ni a los judíos pues les puede llevar a que “in ritu iudaismi convertantur”³⁵¹. Ciertamente el peligro de estos esclavos era que cayeran en malas manos, por eso san Gregorio sólo quería ser un dueño justo y bueno³⁵².

³⁴⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 303. “Si resplandecieren con los méritos de una vida honesta, podrán todavía alcanzar cargos más altos”.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 310. “Privado de su dignidad”.

³⁵¹ *Ibidem*, p. 314. “Se conviertan al rito judaico”.

³⁵² BRÉHIER, L. - AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa”, p. 575.

11. Concilio XI de Toledo.

Una obligación del sacerdote, además de la predicación como lo hace notar el canon II donde se muestra la importancia que tiene este ministerio para que instruyendo a los fieles en las doctrinas santas eviten así toda clase de pecados y puedan cumplir con sus obligaciones religiosas³⁵³, es el de la corrección hacia los fieles, como vemos ahora en el canon VII. Esta corrección, que se debía llevar a cabo cuando los fieles no cumplían con esas obligaciones citadas, debía hacerse con advertencia paternal pudiéndose, no obstante emplear métodos más duros para que el pecador cayera en la cuenta así de la gravedad de su falta³⁵⁴. Precisamente este canon corrige el abuso de los rectores de las iglesias a la hora de ejercer esa corrección y pide que ese fiel sea puesto en manos del obispo para que lleve a cabo en él “disciplina curari”³⁵⁵. De esta manera “Fiet ut nec transgressores sine testimonio excidia vitae suae incurrant, nec rectores accusatos se de quorumlibet interemtionibus erubescant”³⁵⁶.

Ya vimos en el capítulo anterior, estudiando el canon VIII, como también lo hacemos ahora, la prohibición a todo clérigo de no recibir al administrar un sacramento ningún tipo de regalos aunque fueran voluntarios, hechos por personas pudientes³⁵⁷. Se quiere poner en guardia a los sacerdotes para que no caigan en un posible pecado de simonía, comercializando los sacramentos como si fuera cualquier tipo de producto. La pena que se impone va en esta línea: “Si presbyter est trium mensium excommunicatione plectatur”³⁵⁸.

Para desempeñar rectamente la labor encomendada el canon X no sólo exige a los obispos que hagan un juramento, como ya vimos anteriormente en el capítulo II, sino también se lo demanda a los rectores de las iglesias “expedibile tamen est ut

³⁵³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 589.

³⁵⁴ *Ibidem*, p. 587.

³⁵⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 361. “Disciplina pública”.

³⁵⁶ *Ibidem*. “Así resultará que ni los transgresores sufrirán la destrucción de toda su vida sin prueba suficiente, ni los rectores acusados tendrán por qué ruborizarse por la ruina de cualquiera”.

³⁵⁷ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 568.

³⁵⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 361. “Si es presbítero, sea castigado con la excomunión durante tres meses”.

promissionis suae vota sub cautione spondeant quos ad promotionis gradus ecclesiastica provebit disciplina”³⁵⁹. Dado que los rectores tenían como función administrar el patrimonio de las iglesias se entiende que deban prestar obediencia y trabajo junto con una exactitud en las cuentas³⁶⁰.

En cuanto a la recepción de los sacramentos se requería una debida disposición interior como era el estar limpio de haber cometido cualquier pecado grave. El que cometía tal pecado tenía ciertas restricciones tanto a la hora de participar en la Misa, como en el lugar que debía ocupar dentro de la iglesia³⁶¹. A esta línea parece apuntar el canon XIII cuando habla de los sacerdotes que sufren ataques causados por el demonio. Tales ataques no se comprenderían sin la base de haber cometido algún pecado grave, de ahí que el concilio afirma: “Vel sacris audeant ministrare altari[i]s vel indiscusso se divinis ingerant sacramentis”³⁶². El obispo, pasado un año, deberá examinar el caso para concederle de nuevo el permiso para la celebración de los sacramentos.

Continuando en el ámbito de la liturgia, atendemos en el canon XIV a una reiterada norma estudiada ya en el canon II del concilio VII. Ciertamente al no haber posibilidad de tener varios ministros en todas las iglesias se pide que “ubi temporis vel loci sive cleri copia suffragatur habeat semper quisquis ille canens Deo atque sacrificans post se vicini solaminis adiutorem”³⁶³.

12. Concilio XII de Toledo.

Un gran escándalo que los Padres quieren evitar a los fieles consiste en tener que soportar el ver al sacerdote no comulgar en la Misa pues, como el mismo canon V señala, se daba la mala práctica entre algunos de ellos de comulgar sólo en una Misa

³⁵⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 363. “Sin embargo es conveniente que aquellos que la disciplina eclesiástica asciende a un grado más elevado, aseguren con promesa más especial las obligaciones de su estado”.

³⁶⁰ BRÉHIER, L. – AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa”, p. 572-573.

³⁶¹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 575.

³⁶² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 365. “No se atreva a officiar en el sagrado altar, ni a entrometerse sin examen en los divinos sacramentos”.

³⁶³ *Ibidem*, p. 366. “Donde haya tiempo, lugar y suficiente clero, cualquiera que cante al Señor o sacrifique, tenga siempre junto a sí, quien pueda prestarle inmediata ayuda”.

entre las varias que celebraba en el mismo día. El concilio impone como pena a quien así siguiera obrando: “Quicumque ergo sacerdotum deinceps divino altario sacrificium oblaturus accenderit et se a comunione suspenderit ab ipsa qua se indecenter privavit gratia communionis anno uno repulsum se noverit”³⁶⁴.

13. Concilio XIII de Toledo.

Vimos en el anterior capítulo lo referente al canon VII donde ya estudiamos el mal proceder de algún obispo, pero también de un “ministrorum” (clérigo inferior) despojando del altar del Señor lo necesario para el sacrificio llevados por un odio contra ciertas personas.

Abordando ahora el canon XI no nos queremos detener en la prohibición que se da al obispo de no dar refugio al monje fugitivo ni a todo clérigo ajeno —ya que lo vimos en el capítulo anterior— sino que en este momento advertimos cómo esta prohibición se extiende también al “sacerdotibus” bajo pena de que “reditio eo cum rebús sibi debitis quem suscepit ipse solus aput eum anno integro sub poenitentiae censura deputatus tenebitur, cuius fugitivum suscepisse monstratur”³⁶⁵. Ya abordamos el caso de los monjes fugitivos en el canon V del concilio VII, también conocidos como giróvagos³⁶⁶.

Finalmente, el concilio quiere dejar claro que no sufrirán tal castigo aquellos clérigos que hagan saber la localización del fugitivo y lo entreguen a su dueño en un plazo de “duorum mensium”³⁶⁷.

En la línea con el final del canon anterior donde se concede derecho de asilo, siempre que sea con conocimiento público, al clérigo que está en litigios con su obispo,

³⁶⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 393. “Por lo tanto, cualquier sacerdote que en adelante subiere al altar divino para ofrecer el sacrificio y se abstuviere de la comunión, sepa que queda excluido, durante un año de la gracia de la comunión de la cual él se apartó de una manera inconveniente”.

³⁶⁵ *Ibidem*, p. 430. “Después de devolver al fugitivo en unión de sus cosas, quedará él mismo durante todo el año obligado a las normas de la penitencia bajo el control de aquel cuyo fugitivo recibió”.

³⁶⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 659.

³⁶⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 430. “Dos meses”.

ahora es el XII el que vuelve a recalcar este derecho del clérigo, como también lo hicimos en el capítulo anterior y “unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse antequam a proprio episcopo ad alium pertansiret, tamdiu excommunicatus apud eum cuius iudicium petiit habeatur, quandiu excommunicatoris sui obiectibus, utrum iuste an iniuste alligatus sit, agnoscatur”³⁶⁸.

14.- Concilio XVI de Toledo.

Con respecto a la idolatría, ya vimos lo referido en el capítulo anterior dedicado a los obispos las disposiciones que el canon II en el concilio XVI les mandaba, ahora vemos también cómo estas advertencias van dirigidas a los “rektoribus ecclesiarum Dei” y a los “presbyteres” para que vigilen y castiguen con más celo aquellos casos de idolatría haciendo todo lo que esté en sus manos por desarraigarla³⁶⁹. De aquí que se les ordene: “Emendare et extirpare non differant”³⁷⁰ además de entregar a las iglesias vecinas los dones ofrecidos en las reuniones idolátricas³⁷¹.

Estas duras condenas “nec in exitus sui die secundum canonum instituta communionis perceptione se noverint relevari nec catholicorum coetui adgregari”³⁷² que el concilio establece en su canon III sobre los sodomitas referidas al pecado de homosexualidad en el que caían tanto “episcopus, presbyter aut diaconus”, tratadas en el capítulo anterior, encuentran una mitigación de la pena siempre y cuando se demuestre una digna satisfacción.

³⁶⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 431. “Que si sucediere haber sido excomulgado alguno antes de que pasara de su propio obispo a otro, téngase por excomulgado ante aquel cuyo juicio solicitó hasta que por las declaraciones de su promulgador se sepa si ha sido justa o injustamente condenado”.

³⁶⁹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 609.

³⁷⁰ VIVES, J. *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 499. “No dilatarán el corregirlos y extirparlos”.

³⁷¹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 609.

³⁷² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 501. “Sepan que ni al fin de su vida, conforme a los establecido en los cánones, serán consolados con la recepción de la comunión, ni agregados a la comunidad cristiana”.

Sobre la obligación que tienen los “ab earumdem ecclesiarum cultoribus” (encargados del culto de tales iglesias) a la hora de reparar aquellas basílicas en mal estado, dado que el obispo ha renunciado a las tercias destinadas para tal finalidad, aparece recogido en el canon V ya explicado en el capítulo pasado.

A lo largo de los concilios los Padres van corrigiendo algunos abusos que se introdujeron en cuanto a los elementos que se consagraban en la misa, así el canon VI llama la atención a los sacerdotes dado que algunos sólo consagraban la corteza del pan de la que hacían trozos y la redondeaban³⁷³, por eso se pedirá que el pan que se presente sea “integer et nitidus” y como castigo al que incumpla esta norma se le impone: “Igitur quicumque hoc decreto nostrum temerandum crediderit, animadversioni divini iudicii subiacebit et anni unius spatio a communione alienabitur”³⁷⁴.

15. Conclusión a los cánones referidos al presbiterado.

A lo largo de este recorrido, habiendo seleccionado aquellos cánones donde se recogen las denuncias que los concilios hacen a los presbíteros, como en el capítulo anterior, nos puede quedar una visión un tanto negativa de los sacerdotes, pero, sin negar la realidad triste en la que se encontraban muchos de ellos, hemos de recordar como es evidente, que los concilios no tienen la finalidad de exaltar las virtudes de los sacerdotes sino precisamente el indicarles aquello que estaban haciendo mal para que corrigieran su actitud errada. Por supuesto también que no todos los sacerdotes pecaban de avaricia o contra la castidad, ya que en algunos cánones sin descubrir la identidad de los afectados sí que se podía ver con claridad que sólo se trataban de casos contados y que, para evitar que fueran un precedente para otros muchos, los cánones los plantea para poner coto.

Los Padres demuestran así una gran valentía enfrentarse a estos casos y buscar una solución. No miran para otro lado, no tapan los defectos para evitar quedar en evidencia. Saben que la mayor evidencia sería que toda la Iglesia visigoda se

³⁷³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 578.

³⁷⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 504. “Y cualquiera que creyere poder conculcar este nuestro decreto, quedará sujeto al castigo del juicio divino, y permanecerá alejado de la comunión durante un año”.

corrompiera, de ahí se entiende la claridad en sus palabras y la dureza en sus condenas llevadas a cabo no desde una desmedida autoridad sino desde un severo paternalismo.

Si en la conclusión del anterior capítulo destacábamos el ejemplo de santos pastores que guiaron a la iglesia hispana por esta época no exenta de dificultades políticas, sociales y culturales, es evidente que gracias a aquellos que fueron, en palabras de Fernández Alonso³⁷⁵, “los forjadores del esplendor eclesiástico de la época visigoda y colaboradores imprescindibles en la formación de España” se harían notar en los frutos de la vida eclesial a la que sin lugar a dudas ayudó esa formación integral del clero que se llevó a cabo durante esa época como veremos.

³⁷⁵ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, p. 143.

CAPÍTULO QUINTO: CÁNONES REFERENTES AL DIACONADO

1. Concepto de diaconado en la época visigoda.

Pasamos al quinto capítulo en el que terminaremos de estudiar los cánones referidos al diaconado, llamado también levita. Afrontamos el significado que tenía en la época visigoda acudiendo a las Etimologías de san Isidoro:

“Los levitas toman el nombre de aquel que fue su origen. En efecto, de la tribu de Leví proceden los levitas, que tenían a su cargo los ministerios del sacramento místico en el templo de Dios. En griego se llaman «diáconos», y en latín «ministros», porque lo mismo que la consagración es propia del sacerdote, así la administración del ministerio compete al diácono”³⁷⁶.

Muy relacionados con los diáconos, está la orden menor del subdiaconado sobre ellos afirma el mismo san Isidoro:

“Los griegos denominan hipodiáconos a lo que nosotros llamamos «subdiáconos», nombre que reciben porque se encuentran sujetos a las órdenes y mandatos de los levitas. Son ellos quienes reciben en el templo de Dios las ofrendas de los fieles y se las entregan a los levitas para que las coloquen sobre los altares. Entre los hebreos se conocen por el nombre de nathaneos”³⁷⁷.

Como se puede advertir por estas palabras, la misión del diácono de servir al altar la realizaba muy unido al subdiácono, por ello en el desarrollo del tema, no dejaré de hacer mención a este último. En ambos casos, para ejercer bien sus ministerios era conveniente que resplandecieran en la santidad siendo probados antes de su ordenación³⁷⁸.

³⁷⁶ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, VII, 12, 22, p. 671.

³⁷⁷ *Ibidem*, VII, 12, 23.

³⁷⁸ Para no alargar esta presentación y centrarme en los concilios donde también se nos hablará de las funciones del presbítero, remito al estudio de FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F. M., “El sacramento del Orden en san Isidoro de Sevilla”, en: *El Sacramento del Orden en la Vida de la Iglesia. En Memoria del 50º de la Ordenación Sacerdotal del P. Pedro Fernández Rodríguez*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, pp. 77-80.

2. Concilio I de Toledo.

Ya desde el inicio el concilio en su canon I pide a los diáconos que sean “integri vel casti sint et continentes vitae”³⁷⁹. Como nos recuerda el cardenal Stickler³⁸⁰, muchos de los clérigos mayores de la Iglesia de España eran viri probati, es decir, hombres casados antes de ser ordenados como diáconos, sacerdotes u obispos pero, después de haber sido ordenados, estaban obligados a renunciar al uso del matrimonio observando la continencia.

Nos encontramos ahora con el tema penitencial referido a los subdiáconos, como anota el canon II, donde se les dice que en caso de haber pasado por un periodo penitencial “inter subdiacones habeantur, ita ut manum non inponant aut sacra non contingant”³⁸¹. Sabemos que la penitencia pública se imponía al cometer un pecado grave, como lo menciona el mismo canon “pro homicidio aut pro diversis criminibus gravissimisque peccatis”³⁸². Como explica Sotomayor: “La penitencia perdonaba el pecado mortal o crimen, pero no liberaba plenamente de cierta nota infame, que dejaba marcado para siempre al penitente reconciliado y le imponía un comportamiento especial”³⁸³.

En cambio, en lo referente al subdiácono, lo que se le pedía es no volver a casarse en caso de enviudar, como establece el mismo canon IV: “Et ab officio in quo ordinatus fuerat removeatur, et habeatur inter ostiarios vel inter lectores”³⁸⁴. Se daba incluso el caso de aquel que se casaba por tercera vez, todavía era más dura la pena: “Acceperit, abstentus bienio, postea inter laicos reconciliatus per poenitentiam communicet”³⁸⁵.

³⁷⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 20. “Íntegros y castos y de vida continente”.

³⁸⁰ STICKLER, A. M., “El celibato eclesiástico: su historia y sus fundamentos teológicos”, en *Scripta Theologica* 26/1 (1994), p. 22.

³⁸¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 20. “Permanezcan entre los subdiáconos, de tal modo que no impongan las manos ni toquen los vasos sagrados”.

³⁸² *Ibidem*. “Por homicidio o por otros graves crímenes o gravísimos pecados”.

³⁸³ SOTOMAYOR, M., “La Iglesia en la España Romana”, p. 302.

³⁸⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 20. “Sea removido del oficio para el cual fue ordenado, y contado entre los ostiarios o entre los lectores”.

³⁸⁵ *Ibidem*. “Separado de la comunión durante dos años, después de reconciliado por la penitencia, comulgue entre los seglares”.

En lo referente a la vida sacramental abordamos ya el canon V en el capítulo dedicado a los presbíteros, e igualmente lo hacemos ahora, dado que se señala que tanto el “diaconus vel subdiaconus” deben acudir al templo, especialmente al sacrificio. En él el diácono entre las indicaciones que daba al pueblo, mandaba salir de la iglesia a los catecúmenos y penitentes públicos para dar comienzo a la segunda parte de la Misa con la ofrenda del pan y del vino³⁸⁶.

Ciertos cargos imposibilitaban al varón recibir el diaconado, uno era, tal como señala el canon VIII, estar alistado al ejército, que como ya vimos en las cuestiones introductorias, era una de las profesiones que se le tenían prohibidas al clero en general.

Sobre el crisma ya vimos en el capítulo anterior la prohibición de que los presbíteros lo consagrasen pues es una función que sólo concierne al obispo y por tanto, establece el canon XX: “Diaconi destinentur aut subdiaconi”³⁸⁷ en el día en que se consagraba, recordando además “diaconem non crismare”³⁸⁸.

3. Concilio II de Toledo.

En el proceso de formación que deben tener los clérigos, el canon I establece la edad mínima para recibir tanto el subdiaconado: “Ac primum subdiaconatus ministerium habita probatione professionis suae a vicésimo anno suscipiant”³⁸⁹, como el diaconado: “Quod si inculpabiliter ac inoffense vicesimum et quintum annum aetatis suae peregerint, ad diaconatus officium”³⁹⁰. Se ponen así las bases para un progreso gradual en la vida moral y espiritual de los candidatos al sacerdocio³⁹¹.

³⁸⁶ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 577.

³⁸⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 25. “Diáconos o subdiáconos que lo lleven”.

³⁸⁸ *Ibidem*. “El diácono no puede administrar el crisma”.

³⁸⁹ *Ibidem*, p. 43. “Cumplidos los veintidós años, el subdiaconado, una vez que hayan probado la sinceridad de su profesión”.

³⁹⁰ *Ibidem*. “Y si llegaren a los veinticinco años sin culpa ni tacha, serán ascendidos al oficio del diaconado”.

³⁹¹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 594.

Se vuelve a insistir en el canon III sobre la necesidad de que el clérigo “a gradu subdiaconatus et supra”³⁹² viva la continencia evitando el peligro al apartarse de toda convivencia con mujeres. Fue algo que ya estudiamos anteriormente.

4. Concilio III de Toledo.

Este concilio, en concreto en su canon V, recoge la disciplina de los anteriores cánones en referencia a la castidad de los clérigos incluidos los levitas, pero dirigida a los “venientes ex haerese”³⁹³, por la situación particular que este concilio, como ya se ha tratado, tuvo que afrontar acogiendo a los clérigos arrianos después de la conversión del reino visigodo al catolicismo.

5. Concilio IV de Toledo.

Se ha tratado también del *ordo de celebrando concilio* a raíz del canon IV que volvemos a estudiar, pero esta vez fijándonos en el puesto asignado a los diáconos en el aula conciliar: “nullus inter eos (presbyteres) ingerat diaconorum” sino que “post hos ingrediantur diacones probabiles quos ordo poposcerit interesse”³⁹⁴. Esta asistencia de los diáconos a los concilios era una costumbre que se remonta al concilio de Elvira, es difícil precisar el papel que desempeñaban, tal vez tuvieran un papel consultivo, informativo y haciendo de testigos de cuanto sucedía en el aula³⁹⁵. Además, el diácono irá desempeñando varias tareas a lo largo de las sesiones indicando a los asistentes: “Erigite vos”³⁹⁶ así como “indutus codicem canonum in medio proferens capitula de conciliis agendis pronuntiet”³⁹⁷. Se le concede también, como veíamos en el capítulo de los presbíteros, poder apelar al concilio.

³⁹² VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 43. “De subdiácono para arriba”.

³⁹³ *Ibidem*, p. 126. “Procedentes de la herejía”.

³⁹⁴ *Ibidem*, p. 189. “Sin que se mezcle entre ellos ningún diácono y a continuación entren aquellos diáconos señalados, que según lo establecido deben asistir”.

³⁹⁵ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 541.

³⁹⁶ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 190. “Levantaos”.

³⁹⁷ *Ibidem*. “Abriendo en medio de ellos el libro de los cánones, leerá en alta voz los capítulos referentes a la celebración de los concilios”.

En cuanto a la unidad litúrgica que los Padres quieren conseguir, ya vimos en los dos capítulos que anteceden lo que el canon XI pide tanto a obispos, presbíteros como hasta incluso a los diáconos privándose de cantar el aleluya en el tiempo cuaresmal.

Igualmente, el canon XVIII pide una uniformidad en la Misa a la hora de comulgar estableciendo: “Sacerdos et levita ante altare communicent”³⁹⁸.

Vuelve a recordar el canon XX, como ya lo estableció el canon I del concilio II, la edad en la que los levitas, esto es los diáconos, pueden “tabernaculo servire”³⁹⁹ siendo los 25 años. La insistencia del concilio se muestra más adelante: “Nos et divinae et conciliorum praeceptis inmemores infantes et pueros levitas facimus ante legitimam aetatem, ante experientiam vitae”⁴⁰⁰.

Sin tocar directamente el tema de la castidad, el canon XXIII vuelve a pedir tanto a sacerdotes, como tuvimos oportunidad de verlo en el anterior capítulo, como a levitas, el que lleven un estilo de vida congruente como así les exige su vocación.

También se les exigen a los diáconos, como tuvimos oportunidad de verlo en los presbíteros según el canon XXVII, un juramento antes de empezar su servicio en las Iglesias menores. Se insiste de nuevo, como podemos comprobar, en el testimonio “vitae sanctae” que deben dar.

Hablamos ya, al estudiar el canon XXVIII, de cómo tanto los obispos como los sacerdotes una vez reintegrados a su puesto del que habían sido despuestos injustamente, debían recibir los instrumentos propios el día de su ordenación: “Si diaconus orarium et albam”⁴⁰¹, “si subdiaconum patenam et calicem”⁴⁰².

³⁹⁸ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 198. “Que el obispo y el levita comulguen delante del altar”.

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 200. “Servir en el tabernáculo”.

⁴⁰⁰ *Ibidem*. “Nosotros, olvidando la ley divina y el mandato de los concilios, hemos hecho levitas a los niños y a los infantes, antes de la edad legal, y antes de que tuvieran experiencia de la vida”.

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 202. “Si diácono, la estola y el alba”.

⁴⁰² *Ibidem*. “Si subdiácono, la patena y el cáliz”.

Con respecto a la práctica de las artes esotéricas recogida en el canon XXIX, de la cual ya hemos tratado al estudiar a los obispos y sacerdotes, es también a los diáconos a los que se dirige esta condena.

Advertimos también anteriormente a tenor del canon XXXVI que, para ayudar al obispo en su tarea de visitar las iglesias todos los años, no sólo sean algunos presbíteros sino hasta incluso “diaconos” los colaboradores.

Una actitud de soberbia de algunos diáconos es la que quieren corregir los Padres dado que se colocaban por delante de los presbíteros en el coro, como atestigua el canon XXXIX, dando pie a riñas por lo que les ordena: “ergo ut sublimiores sibi presbyteros agnoscant, tam hii quam illi in utroque choro consistant”⁴⁰³. Así pues, vemos que los diáconos deben respetar a los presbíteros por tener un grado superior.

Además de la soberbia a la que aludíamos como pecado de los diáconos, vemos en el canon XL que parecían algunos también ser presuntuosos⁴⁰⁴ dado que en vez de una estola se ponían dos, de ahí que el canon les mande: “caveant igitur amodo levitae geminum uti orarium, sed unum tantum et purum nec ullis coloribus aut auro ornatum”⁴⁰⁵. Además, da la explicación por qué la debe llevar en el hombro izquierdo “propter quod orat, id est praedicat, dexteram autem partem oportet habere liberam, ut expeditus ad ministerium sacerdotale discurrat”⁴⁰⁶.

Los levitas debían llevar la tonsura de igual forma que los lectores, clérigos y obispos como ya dijimos al ver el canon XLI.

A aquellos siervos que aspiran al diaconado, para centrarnos en nuestro capítulo, se les da la posibilidad según el canon LXXIV de llegar a serlo, pero, como ya vimos, es necesario que sean libres. Finalmente, se les advierte drásticamente:

⁴⁰³ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 206. “Por lo tanto, para que reconozcan que los presbíteros son superiores a ellos, tanto los unos como los otros, pertenezcan a uno y a otro coro”.

⁴⁰⁴ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, p. 345.

⁴⁰⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 206. “Guárdense muy bien en adelante los levitas de usar dos estolas, sino solamente una y sencilla, sin adornos de oro y de colores”.

⁴⁰⁶ *Ibidem*. “Para que cuando habla, esto es, predica, tenga libre la parte derecha y acuda al servicio del obispo sin estorbo”.

“His quoque sicut et ceteris ecclesiae libertis accusandi vel testificandi adversus ecclesiam aditus intecluditur; quod si adspiraverint, non solum libertatis beneficium careant, sed etiam honoris gradum quem non dignitate naturae sed temporis necessitate promeruerunt”⁴⁰⁷.

Para saber la “dignitate naturae” a la que se refiere hemos de ir al principio teórico de la situación de estos siervos dado que ante el Derecho eran considerados como una simple cosa. Jurídicamente hablando los siervos no son personas, aunque en la práctica no se mantuvo tal concepción⁴⁰⁸.

6. Concilio VI de Toledo.

Los diáconos son prevenidos por el canon XVII, al igual que obispos y presbíteros como ya vimos, para cejar en el intento por derrocar al rey. El concilio establece que en caso de no declarar tales maquinaciones será condenado con el “perpetuo anathemate”.

7. Concilio VIII de Toledo.

Algunos subdiáconos, tal cual nos señala el canon VI, con la excusa de no saber si han recibido o no la bendición del obispo en el día de su ordenación, “novis uxoribus copulari”⁴⁰⁹. Así pues, los Padres, para acabar con toda excusa mandan a los obispos hacer esta bendición para que los subdiáconos sepan bien a que se atienen, de lo contrario “mox erunt sub poenitentiae oneribus usque ad extremum vitae monasteriis religandi”⁴¹⁰.

⁴⁰⁷ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 216-217. “A estos también como a todos los demás libertos de la Iglesia, se les niega el derecho de acusar y testificar contra la iglesia, y si lo pretendieron no sólo perderán el beneficio de su libertad, sino también el honroso grado que no merecieron por la dignidad de su origen sino por las necesidades de los tiempos”.

⁴⁰⁸ PRIETO BANCES, R., “Derecho y estado” en R. Menendez Pidal (dir.), en *Historia de España*, vol. 3, *España visigoda*, p. 215.

⁴⁰⁹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 279. “Se unen a nuevas esposas”.

⁴¹⁰ *Ibidem*, pp. 279-280. “Serán recluidos hasta el final de su vida en un monasterio, bajo las cargas de la penitencia”.

8. Concilio IX de Toledo.

No solamente las leyes contemplan qué se debe hacer con la herencia del obispo o presbítero difunto, como ya tuvimos oportunidad de ver, sino también en el canon VII se incluye a los herederos de los diáconos, y por tanto -establece el concilio- quien se lleve la herencia sin avisar del obispo: “legis sententiae subiacebit”⁴¹¹.

Los Padres, en cuanto a la continencia que los clérigos deben guardar, no hace distinciones “ab episcopo usque ad subdiaconum”⁴¹². El problema, como recoge el canon X ya estudiado, afecta a todos los grados por lo que debe exigirse el cumplimiento del mandato desde el primero hasta el subdiaconado.

9. Concilio XI de Toledo.

Entre las ofrendas que los fieles hacían con ocasión de la administración de algún sacramento o sacramental se puede incluir lo que hoy se llaman derechos de estola⁴¹³. El canon VIII previene de ciertos abusos por parte de los clérigos, de ahí, como ya vimos, se castigue con la excomunión a todos ellos pero por un tiempo diferente a cada uno según el grado, así pues “si diaconus quatuor, subdiaconus vero vel clericus his cupiditatibus serviens et petenti verbere et debita exomunicatione plectendus est”⁴¹⁴.

10. Concilio XIII de Toledo.

Al diácono y subdiácono fugitivo tampoco se le permite dar refugio. Así lo establece el canon XI que ya vimos en capítulos precedentes. También se incluye, para aquel diácono que acoge, pena idéntica a la del presbítero: “poenitentiae censura”.

⁴¹¹ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 301. “Quedará sujeto a las penas de la ley”.

⁴¹² *Ibidem*, p. 303. “Desde el obispo hasta el subdiácono”.

⁴¹³ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 596.

⁴¹⁴ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 361-362. “Si diácono, cuatro; pero si ha sido un subdiácono o un clérigo el que ha sucumbido a esta codicia, debe ser castigado con los azotes convenientes y la debida excomunión”.

11. Concilio XVI de Toledo.

Uno de los pecados a extirpar que pide el rey al entregar el tomo al concilio es el de la homosexualidad: “quorum horrenda actio et honestae vitae gratiam maculat et iram coelitus superni vindicis provocat”⁴¹⁵. Los Padres a través del canon III ya visto, advierten de este peligro también a los diáconos.

El diácono, siguiendo la disposición del canon VII, debe acudir a la convocatoria de su obispo cuando este llega del concilio, para que “ut quaequae sunt aut in praeteritis gestis aut in praesentibus constitutis”⁴¹⁶ las tomen en consideración y les sirvan de provecho en la reforma de vida.

⁴¹⁵ VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 487. “Cuyas prácticas horrendas ensucian la gracia de una vida honesta y provocan la ira del Supremo Vengador que está en los cielos”.

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 505. “Oponerse a todas aquellas cosas que fueron determinadas en las actas pasadas o en las presentes”.

CAPÍTULO SEXTO: PRINCIPALES PROBLEMAS MORALES TRATADOS POR LOS CONCILIOS

Como hemos hecho notar, dos serán los temas alrededor de los cuales van a girar la mayoría de los cánones, mostrándose así el esfuerzo que los Padres conciliares van a dedicar para erradicar algunos de los males presentes entre el clero:

1. Celibato clerical.

Ya indicamos que la primera ley al respecto es la que viene dada por el concilio de Elvira de comienzos del siglo IV, especialmente la recogida en su canon 33. Una ley que es de continencia, en la que se pide que los clérigos, aunque se les permita tener mujeres, no deban usar del matrimonio. Esto es una muestra del heroísmo que tuvieron que llevar a cabo los clérigos, que, aún habiendo hecho elección de tener esposa antes de su ordenación, no puedan convivir juntos⁴¹⁷.

Más tarde nos encontramos con la promulgación pontificia (385), auspiciada por la carta que el obispo de Tarragona, Himerio, escribe al papa san Dámaso contándole la situación en la que se encontraba el clero hispano. El papa Siricio, sucesor de san Dámaso, al contestar a Himerio, repite la legislación de Elvira diciendo que es una ley indisoluble y establece además la obligación de la disciplina del celibato, de tal manera que el clérigo deba observar esta ley desde el día de su ordenación⁴¹⁸. A partir de este momento no hay dudas de su cumplimiento en España, aun con algunas excepciones⁴¹⁹.

El ascetismo de los cánones de Elvira, se hace notar pronto en el movimiento que surge entorno al mismo, por el que los monjes y las vírgenes habían visto las ventajas de dedicarse totalmente a las cosas de Dios, lo cual haría que aquellos que se dedicaban a tal misión lo asumieran imponiéndose en Occidente la práctica del celibato⁴²⁰.

⁴¹⁷ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, pp. 144-145.

⁴¹⁸ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 614.

⁴¹⁹ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, pp. 148-150.

⁴²⁰ *Ibidem*, pp. 144-145.

El celibato por tanto era una práctica universal en la iglesia occidental sobre todo a partir de la batalla de Vouillé, pero, como se ha dicho, por la existencia de algunas excepciones, los concilios tienen que volver a tratar el tema condenando a los clérigos que se casaban sin consultar con su obispo. Varios concilios, por tanto, recordarán la disciplina. Así tenemos el de Adge (506) donde se va a aludir a un decreto establecido por el papa Inocencio en el que se prohibía que los clérigos volvieran al lecho de su esposa, con pena de ser privados de las órdenes. Diez años más tarde, en Tarragona, se establece que los clérigos ordenados después de su matrimonio no puedan vivir con su esposa en la misma casa e incluso se exige a ostiarios y lectores, en caso de casarse o vivir con una mujer adúltera, o a dejarla o a abandonar su ministerio. En Gerona (517) se permite al varón soltero que va a ser ordenado tener para su cuidado una esclava, o una amiga de su madre o a su hermana. Pero en Concilio II de Toledo, en el 527, ni siquiera se permite al clérigo tener en su casa una mujer ni esclava, ni libre ni manumitida⁴²¹. Conviene resaltar que es en este concilio donde se encuentra la promesa previa de guardar fielmente la ley de la castidad con las características propias de un juramento o voto dándose además aquí por primera vez en la legislación española la aparición de la obligación de continencia que tenían que guardar los subdiáconos⁴²².

Se insistirá a lo largo de los concilios de Toledo, como hemos tenido oportunidad de estudiar, en el cumplimiento de las leyes precedentes donde se recoge la ley de la continencia determinando las precauciones que los clérigos deben tener y los medios que deben poner para hacer más fácil su observancia. En el caso de no guardar tales disposiciones, se llegaba a castigar al clérigo hasta que no diera prueba de su enmienda⁴²³.

⁴²¹ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, pp. 60-61.

⁴²² FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, pp. 151-153.

⁴²³ *Ibidem*, pp. 157-158.

2. Propiedad eclesiástica.

Fue otro problema que tuvieron que afrontar tanto arrianos como a su tiempo los católicos. En el caso de los arrianos se daba el hecho, como también ocurrirá en el campo católico, de obispos y sacerdotes que vendían las propiedades eclesiásticas o las donaban sin consultárselo a sus colegas⁴²⁴.

En la Iglesia Católica, para defender precisamente esas propiedades de la Iglesia, el concilio de Adge, antes citado, restringe las acciones del obispo obligándole a que, en caso de tener que vender una de sus propiedades, antes lo consultara a dos o tres de sus cooprovinciales y en caso favorable tenían que firmar tal acuerdo. Otra de las cuestiones a la que los concilios se dedicarían después de la conversión del reino al catolicismo sería en la prohibición de enajenación de propiedades por parte del obispo a no ser que fuera para socorrer distintas necesidades de pobres, monjes, extranjeros, siempre y cuando no se pusiera en riesgo los intereses de la misma iglesia catedralicia. No sólo los obispos podían perjudicar con sus irresponsables acciones a la iglesia, también los sacerdotes que donaban y vendían propiedades ponían en serio peligro la economía de la iglesia, por lo que se les obligaba a reparar los daños causados. Los obispos de la Septimania, establecieron en tal caso que el sacerdote que hubiera obrado de este modo debía hacer penitencia por dos años y transcurrido este tiempo, podría de nuevo volver a ejercer su ministerio.

Los concilios de Tarragona y Lérida así como los de Toledo, como hemos tenido oportunidad de ver, legislaron también para defender el patrimonio en el caso de que un obispo falleciera evitando así, con la realización de un inventario, que sus bienes se repartieran indistintamente entre unos y otros, causando un perjuicio a la propia iglesia⁴²⁵.

Otro punto a mencionar en este tema es la exención total de impuestos de la que disfrutaba el clero visigodo, tanto personales como territoriales. Algunos estudiosos han creído que tal privilegio procedía del III concilio de Toledo, sin embargo, a raíz del

⁴²⁴ THOMPSON, E. A., *Los godos en España*, p. 65.

⁴²⁵ *Ibidem*, pp. 62-64.

breviario Alariciano sabemos que fue Constantino en el año 319 quien liberó a los clérigos de cargos civiles y servicios personales para que se dedicaran por completo a su ministerio. Lo que se le debe más bien al concilio de Toledo en cuanto a la extensión alcanzada por el privilegio que contemplaba no sólo a las personas de los clérigos sino al mismo patrimonio eclesiástico⁴²⁶.

Los *servi ecclesiae* manumitidos y sus descendientes también formaban parte de ese ingente patrimonio de la Iglesia, por lo que se hacía necesario también defenderlos, para ello, ante posibles liberalidades inmoderadas que pudieran llevar a cabo los obispos, se dispuso que permanecieran para siempre sujetos al patronato de la Iglesia⁴²⁷.

Los laicos también abusaban del patrimonio eclesiástico, sobre todo cuando estos fundaban iglesias creyéndose con derechos de propietarios sobre las mismas. Los cánones van a poner así impedimentos para que llegaran a hacerse efectivos sus deseos, respetando siempre sus intenciones legítimas, y les recuerdan que sólo el obispo era el que tenía poder sobre todas las iglesias levantadas en su diócesis⁴²⁸. Asentándose este principio, se prohíbe que los fundadores de las iglesias pretendieran excluir la dote de las iglesias levantadas por ellos de aquella única administración episcopal⁴²⁹.

Este resumen de los principales problemas de los que hablan muchos cánones a lo largo de sus diecisiete concilios, nos ayuda a tener una idea general del hecho al que se referían viendo su determinado contexto sin el cual nos sería complicado entender este período de la historia y lo que es peor, interpretarla mal al no tener unos suficientes conocimientos a modo de base.

⁴²⁶ ORLANDIS, J. – RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, pp. 219-221.

⁴²⁷ *Ibidem*.

⁴²⁸ BRÉHIER, L. – AIGRAIN, R., “El nacimiento de Europa”, p. 578.

⁴²⁹ ORLANDIS, J. – RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, pp. 219-221.

CAPÍTULO SÉPTIMO: PLAN DE FORMACIÓN SURGIDO DE LOS CONCILIOS

Después de haber estudiado, siguiendo los cánones conciliares, la situación del clero hispano a lo largo de la época visigoda, viendo además la situación en la que se encontraban en los primeros concilios, terminamos atendiendo a la gran aportación de la Iglesia hispano-visigoda al establecer un plan de formación de los candidatos al sacerdocio como fruto de un largo proceso de implantación del catolicismo y de un gran esfuerzo por parte de los pastores con el fin de extirpar los males que afectaban a los sacerdotes.

1. Escuelas episcopales y parroquiales: “Embrión” de los seminarios tridentinos.

Si por algo se caracterizan los hispanorromanos es por la reconstrucción cultural que llevaron a cabo. Eso se debe gracias por un lado a la recreación de programas educativos que estaba ya en la visión de la antigua Roma así como su cultura propuesta por Sidonio Apolinar, y más tarde por el mismo Casiodoro y Ennodio en la Italia ostrogoda⁴³⁰. Y por otro lado, teniendo como base la experiencia de formación que ya había iniciado san Agustín, como tuvimos oportunidad de ver, los Padres expresan así su preocupación en este ámbito intentando establecer una organización en la educación clerical desde el concilio II de Toledo. Se pide por tanto que los niños, donados por sus padres al servicio del altar, fueran tonsurados y ordenados lectores viviendo con el obispo y estando bajo la tutela de un prepósito en lo que se llamaría “domus ecclesiae”. Cumplidos los 18 años el joven con libertad podría elegir entre servir en el santuario o bien volver al mundo⁴³¹.

En este sentido se vió que una de las causas de tantas defecciones por parte de los sacerdotes era el problema de las vocaciones forzadas. El origen lo encontramos en el instituto canónico de los oblatos al que pertenecían aquellos niños cuyos padres consagraban a Dios desde la infancia haciéndolos asumir las obligaciones propias del estado. Al comprobar lo pernicioso de tal práctica el concilio anteriormente aludido

⁴³⁰ GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, p. 365.

⁴³¹ FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, p. 73.

establece el principio personal de elección entre el estado clerical, con obligación del celibato, y el estado seglar. Así quedaba destruida esta especie de tiranía sagrada que llevaba a los oblatos a abrazar estos compromisos tan serios⁴³².

Varios tipos de escuelas surgirían a lo largo de esta época visigoda: las episcopales, parroquiales y las superiores o monásticas.

Escuelas episcopales o catedralicias: La desaparición en años precedentes de las escuelas imperiales junto con la mengua del poder civil y la falta de apoyo económico por parte de los municipios es un factor que a mediados del siglo V empuja a los obispos a crear nuevos centros de enseñanza⁴³³. Al no haber una educación reglamentada en España de una manera sencilla se empezará con estas escuelas adquiriendo después un esplendor mayor. Estas escuelas son una especie de seminarios donde se muestra el liderazgo que ejercieron los obispos en esta época⁴³⁴. Tales escuelas comenzarían a funcionar tanto en Mérida como en Sevilla de un modo más o menos regular, en este contexto se educaron Massona y Leandro⁴³⁵.

Escuelas parroquiales: Si las episcopales son creadas por los obispos y puestas bajo su tutela, estas otras escuelas surgen como formación clerical dirigidas por los párrocos. Ya el concilio de Vaison II (529) en Francia generalizaría la existencia de estas escuelas. Su “ratio studiorum” sólo se limitaría a cubrir las necesidades mínimas del ejercicio del ministerio sacerdotal por lo que nos podemos suponer la simplicidad que tenían. No obstante, ayudaron en gran medida al fomento de vocaciones asegurando una educación clerical a futuros sacerdotes. Estas escuelas se irán multiplicando como da muestras de ello el concilio de Mérida del 666⁴³⁶.

Escuelas superiores: Estas se encontraban más en los monasterios de ahí que se las conozca también por “monásticas” aunque no por ello dejaba de estar unida a una sede episcopal. La aparición de estas escuelas en el siglo VII se debe a una mejor

⁴³² FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, pp. 151-153.

⁴³³ SALA BALUST, L. – MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *La formación sacerdotal en la Iglesia*, pp. 25-28.

⁴³⁴ GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, p. 365.

⁴³⁵ *Ibidem*, pp. 366-368.

⁴³⁶ SALA BALUST, L. – MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *La formación sacerdotal en la Iglesia*, pp. 25-28.

formación por la riqueza de las bibliotecas y a los elementos propiamente cristianos frente a los propios de las humanidades clásicas en el ideal cultural del clérigo de la época⁴³⁷.

Así, con lo determinado por este concilio se llevó a cabo una de las más grandes realizaciones de la educación clerical de todos los tiempos. De ahí que se considere a este concilio como el creador de los seminarios visigodos que llegará incluso a influir en los seminarios de todas las iglesias convirtiéndose así en el embrión de los seminarios tridentinos⁴³⁸.

2. Formación humanística y eclesiástica: “Obras maestras”.

Y llegamos al III concilio de Toledo donde nos encontramos la gran labor que realizó en este sentido san Isidoro llevando a cabo la restauración del nivel cultural y teológico que tenía el clero, así el esfuerzo está dirigido en pertrechar a los clérigos con las armas del saber humano y teológico⁴³⁹.

La restauración miraba por asentar bien las bases de una enseñanza básica que consistía en el aprendizaje de la lectura y de la gramática. El hispalense va incluso a exigir al lector una voz clara. A su vez san Julián de Toledo escribirá su *Ars grammatica* para ayudar en el estudio a los alumnos. Una vez puestas las bases más elementales los estudiantes recibían una formación humanística fundada en las tradicionales disciplinas del *trivium* y del *quadrivium*⁴⁴⁰. La primera en la que se estudiaba gramática, retórica y dialéctica, perfeccionándose el latín, así como conociéndose la literatura y los primeros elementos de filosofía. La segunda con el estudio de la aritmética, geometría, música y astronomía. Estos estudios estaban

⁴³⁷ GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, pp. 369-370.

⁴³⁸ FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F.M., “Formación del Clero en la época visigótica”, pp. 132-33.

⁴³⁹ FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F. M., “El sacramento del Orden en san Isidoro de Sevilla”, en: *El Sacramento del Orden en la Vida de la Iglesia. En Memoria del 50º de la Ordenación Sacerdotal del P. Pedro Fernández Rodríguez*, pp. 51-57.

⁴⁴⁰ ORLANDIS ROVIRA, J., *Historia del reino visigodo español*, p. 322.

orientados a los clérigos, para que tuvieran un buen fundamento para su formación teológica⁴⁴¹.

Después de la formación humanística, que hemos podido ver a grandes rasgos, tenía lugar la formación eclesiástica a cuyo fin se ordenaba la anterior. Como es de suponer era primordial la ciencia en los clérigos pues ello servía al ejercicio del ministerio destacándose el apostolado de la predicación como comunicación de la palabra divina a los hombres⁴⁴².

Novedoso era por tanto el papel central otorgado a los estudios bíblicos pretendiéndose buscar aquí tanto los fundamentos dogmáticos como incluso los ideales morales y estéticos de la cultura visigoda. Además del estudio de las Sagradas Escrituras era importante también la liturgia (salmódica, canto, lecturas semitonadas y homilética). El fin de la última buscaba dar al estudioso una capacidad en la oratoria donde se comprobaba en la redacción de un tema. En este punto advertimos un cambio en el repertorio tradicional clásico reduciéndose a obras de tipo poético y utilizándose repertorios y centones de citas, antológicas y resúmenes. Se seguía además consultando las obras de los representantes de la patrística latina. Se buscaba así el dominio del lenguaje hablado a través de la memorización de citas eruditas y de las *disputationes* sobre temas teológicos y morales⁴⁴³.

Como libros de base al que los estudiantes podían acudir, además del citado de san Julián, nos encontramos del mismo autor el *Prognosticon futuri saeculi* que afronta las verdades eternas. De san Isidoro podemos indicar *De ecclesiasticis officiis* por el que los alumnos podían aprender lo relativo a los sacramentos para luego llevarlos a la práctica convenientemente. Las *Etimologías* era otro libro a destacar donde el hispalense abordaba los temas referidos a la Trinidad, Cristo, ángeles, Iglesia, gracia y virtudes. Para una ulterior profundización de la doctrina teológica y moral san Isidoro escribe los tres libros de las *Sentencias*. San Ildefonso escribirá *De cognitione baptismi* comentando de modo más amplio las ceremonias litúrgicas. Para el estudio de la

⁴⁴¹ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 593.

⁴⁴² FERNÁNDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, pp. 88-89.

⁴⁴³ GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de España visigoda*, p. 369.

Sagrada Escritura, además de los comentarios escriturísticos de san Isidoro, se disponía de los *Comentarios al Cantar de los Cantares* de varios autores como Gregorio de Elvira, Justo de Urgel, Apringio y el Beato de Liébana con su comentario al Apocalipsis. Para cerrar este abanico de libros y tratados cabe mencionar la colección *Hispana* como útil instrumento de estudio de decretales pontificias, así como de costumbres sobre la celebración y administración de sacramentos y sacramentales⁴⁴⁴.

San Isidoro continuará dando forma a este proceso formativo de tal manera que, asumiendo las escuelas episcopales y monásticas que ya existían en Hispania en época arriana, en el concilio IV de Toledo dispondrá que los candidatos al sacerdocio vivieran en común, morando bajo un mismo techo, obedientes a la autoridad de un maestro anciano y de virtud bien probada⁴⁴⁵. No sólo a estos candidatos se les pedía una forma de vida común también los presbíteros y diáconos debían habitar “in conclavi episcopali” pero es cierto que esta forma de vida sólo era factible para el clero urbano dado que los rectores de las iglesias y párrocos de zonas rurales estaban imposibilitados por las distancias⁴⁴⁶.

⁴⁴⁴ GONZÁLEZ GARCÍA T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, p. 594.

⁴⁴⁵ ORLANDIS ROVIRA, J., *Historia del reino visigodo español*, pp. 321-322.

⁴⁴⁶ ORLANDIS, J. – RAMOS-LISSON, D., *Historia de los concilios de la España Romana y Visigoda*, pp. 282-285.

CONCLUSIONES

Recogemos, a modo de resumen, el fruto de nuestro trabajo que nos ha llevado a estudiar los cánones de los concilios toledanos en la época visigoda especialmente aquellos que hacían referencia a los clérigos en sus tres órdenes mayores, aludiendo a la orden menor del subdiaconado.

1. Obispos.

Empezamos por los obispos donde una extensa legislación conciliar se preocupaba de varios aspectos de la vida de estos. Como liturgos principales en sus respectivas diócesis, se les pide que velen por la unidad litúrgica a la hora de celebrar los sacramentos, en los modos de rezar los oficios, en el orden de las oraciones dentro de la Misa, respetando el día acordado de la celebración de la Pascua para que se hiciera en todos los lugares el mismo día. Así mismo se les pide no saltarse el lavatorio de los pies en la celebración de los oficios del Jueves Santo, así como en este contexto litúrgico se quiere evitar el escándalo de los fieles al comprobar que los obispos no comulgaban en las Misas puesto que estos tenían la mala costumbre de comulgar sólo en una, aunque celebraran más en el mismo día.

Una falta de la que casi todos los concilios se van a hacer eco era la avaricia de los obispos que les llevaba a privar de los bienes a las iglesias o monasterios para quedárselos ellos mismos, o bien vendiendo ornamentos y vasos sagrados para enriquecerse con sus beneficios, abuso este que se intentó corregir nombrando un ecónomo para la mejor administración de los bienes, mandando hacer un inventario de bienes en las diócesis en caso de fallecer el obispo titular junto con la puesta por escrito de los bienes que el obispo donaba a sus colaboradores para evitar malentendidos. Estos bienes también eran robados para llevar a cabo el pago de impuestos. Mucho gasto era el que en las visitas pastorales a veces los obispos exigían a las parroquias para su recibimiento, por lo que se les pide moderación. La codicia llegaba a tales casos que los obispos se dejaban sobornar por los judíos para no juzgar su falsa conversión así como no importándoles vender a esclavos cristianos a amos sin tener en cuenta su origen gentil o judío que pudiera perturbar su fe. Por los pingues beneficios aun ilícitos que

tenía el obispo entendemos que no pocos sacerdotes buscaran el honor del episcopado a cambio de dinero.

Muy unido a la avaricia viene la falta de continencia que muchos cánones denuncian hasta incluso dándose casos de homosexualidad, a medida que se suceden los concilios se van recrudeciendo las penas pidiendo que los obispos sean hombres de virtudes, exigiéndoles una vida irreprochable que estuviera testificada por personas buenas, cuidando que la imagen dada a la gente fuera del todo acorde, por lo que en el caso de haber pasado por la penitencia pública no se podría ejercer de nuevo el ministerio. Así mismo deberían evitar cualquier tipo de disputa los mismos obispos entre sí.

La unión de la iglesia visigoda con la corona era tal que, como ya dijimos, hacía de los obispos jueces tanto en cuestiones religiosas como en mixtas sin participar en aquellos juicios que conllevaban una pena de muerte. De este cargo se desprende que el obispo tenga obligación de perseguir la idolatría, la herejía, desterrar las malas costumbres como la de los bailes en las fiestas de los santos, además de vigilar a sus sacerdotes para que vivieran en castidad. La unidad religiosa preocupaba mucho, así pues los obispos debían dar cuenta de la verdadera conversión de los judíos al cristianismo. En este mundo de poder los obispos se dejaban influenciar cayendo en simonía, ordenando a obispos en lugares donde no había tradición de ello, legislaban en otras ocasiones abusando del poder tanto en cuestiones particulares como en generales, un hecho que refleja el canon que prohíbe la mutilación de los clérigos por parte de los obispos. También se imponía la penitencia a personas sin haberlo requerido o precipitándose dando excomuniones.

La estrecha relación a la que hemos aludido anteriormente exigía una fidelidad de la Iglesia al rey, no se comprendían en este sentido las maquinaciones que los obispos tramaban para rebelarse contra los reyes. Estos pedirán a los Padres en varios concilios duros castigos para aquel a quien se le descubriera entre tales argucias.

Otras faltas más variadas era la consulta que algunos obispos hacían a adivinos y hechiceros, así como el celebrar Misas con la perversa intención de querer la muerte de una persona.

En último lugar traemos a colación las obligaciones a las que el obispo está llamado a realizar, dada su gran responsabilidad nos imaginamos la abundancia de las mismas. Podían consagrar monasterios aquellas iglesias de sus diócesis que les pareciera, sin negar el ingreso a un clérigo que quisiera tener esta experiencia monacal. El respeto a la elección de un rector por parte del fundador de la iglesia también era a tener en cuenta. En este sentido los obispos debían conceder la libertad a aquellos siervos de la iglesia que aspiraran al sacerdocio. Además, era necesario en los obispos un gran conocimiento de los cánones, ante su cargo de jueces, y de la Sagrada Escritura, como pastores de la iglesia de Dios. La tonsura era pues un signo que debían mantener para no olvidar su consagración a Dios en medio de los afanes del mundo. El cuidado a los pueblos se manifestaba en la visita pastoral que debían realizar en sus diócesis, en no nombrar a un mismo sacerdote para varias iglesias que le llevara a descuidar el culto con frecuencia en cada una de ellas, en la atención a los pobres que se mostraba en buscar remedio en sus necesidades, acogiendo a fugitivos, en no olvidarse del pago a los servicios de aquellas personas que colaboraban con el mantenimiento de la iglesia. Los obispos debían cuidar su relación entre sí asistiendo al funeral de otro obispo, o acudiendo a la ciudad de Toledo en respuesta a la llamada del rey o del arzobispo de esta ciudad para informar sobre la realidad de la diócesis para la que habían sido elegidos.

Para que la reforma propugnada por la iglesia hispano-visigoda cumpliera sus objetivos, era indispensable la comunicación de todas las medidas por parte de los obispos a sus diocesanos tanto a sacerdotes, religiosos y fieles laicos que hicieran realidad los deseos manifestados en las sesiones conciliares.

2. Presbíteros.

La temática de los cánones es muy similar al de los obispos, si bien, como es lógico, con algunas diferencias propio de este grado.

Los diferentes concilios muestran su preocupación por la falta de observancia de la continencia en los presbíteros por lo que se les pide que no vivan en una misma casa junto con sus esposas pudiendo tener, no obstante, mujeres de su propia familia que acrediten su rectitud de vida. También algún canon deja ver el pecado de

homosexualidad cometido por algún sacerdote. Aun teniendo que guardar la continencia, el sacerdote puede casarse con una mujer siempre y cuando lo haya consultado con el obispo previamente no siendo ni sierva ni extraña la elegida. En el supuesto caso de romper la continencia no solo al sacerdote se le impone una pena sino también a su prole. Se exponen en este sentido las penas a la mujer del sacerdote que se ha unido a otro hombre o a la hija de aquel sacerdote que rompiendo sus votos se va tras un hombre.

Se pone también coto al intrusismo de los sacerdotes en cuestiones de liturgia recordándoles que no deben bendecir el crisma, dado que es función del obispo diocesano, ni bendecir las basílicas. En el mismo concilio los sacerdotes invitados ocupan su puesto detrás de los obispos y los que no pueden exponer sus peticiones lo hacen por medio de un arcediano. Se indica también el supuesto caso de deposición injusta, en el que el sacerdote, para ser readmitido, tiene que recibir los instrumentos de la ordenación: cáliz y patena. En la misma liturgia el sacerdote tiene que procurar obrar conforme a las normas observando en qué tiempo se puede cantar el *aleluya*, qué momentos son los indicados para comulgar, lo cual ha de hacerlo en todas las misas que celebre, la forma de consagrar el mismo pan, el rezar la oración del gloria, al final de los salmos, la frecuencia de la oración del Padrenuestro y el himno del cántico de los tres niños. De aquí se comprende que se pida el conocimiento de ciertas oraciones para ser ordenado sacerdote puesto que en su ministerio lo llevará a cabo. Es importante además que la celebración de la Misa no se interrumpa, por lo que se pide que, en la medida de lo posible, haya otro sacerdote además del celebrante principal que pueda sustituirle en caso de enfermedad. Ante el hecho de sufrir ataques por parte del demonio o bien haber pasado por algún tipo de penitencia, el sacerdote se veía imposibilitado de celebrar los misterios. La última disposición litúrgica viene en torno al cuidado de la predicación, así como la corrección que debe llevar a cabo el sacerdote evitando todo abuso.

Otro pecado frecuente era la simonía, como muchos cánones reflejan. Al ser los sacerdotes administradores de los bienes de la Iglesia, no era extraño que algunos confundieran los límites poniendo su mano en bienes que no les correspondían. Las medidas preventivas van a apuntar a la honestidad a la hora de hacer las escrituras y donación de bienes guardando especial cuidado de los familiares herederos de sacerdotes, evitando que se adueñaran de bienes que pertenecían a la Iglesia. Tantos

podían ser los bienes de ciertas iglesias que los rectores, antes de tomar posesión de su cargo debían de hacer un juramento. Los sacerdotes también debían de guardar cuidado a la hora de vender a sus esclavos cristianos para no dejarlos en manos de gentiles o judíos. Al mismo tiempo no era raro que por dinero los sacerdotes se pusieran en manos de judíos tomando una posición contraria a los cristianos que quedaban escandalizados ante tal modo de obrar.

Los reyes, en no pocas ocasiones, preocupados por ser destronados viendo los movimientos rebeldes de ciertos sacerdotes van a legislar penando duramente tal desleal proceder.

Entre las obligaciones que tenían los sacerdotes de cara al ministerio que ejercían se subraya el acudir a la celebración de la Misa y por tanto a la iglesia de ahí que estuviesen dispensados de realizar todo tipo de trabajo público.

Por otra parte, en cuanto a los juicios a los que se veían sometidos algunos sacerdotes, estos buscaban desligarse de su obispo y por tanto de su Iglesia, hasta incluso buscar ser juzgados por personas civiles en vez de ser el obispo el que instruyera la causa: algunos concilios corregirán este tipo de abusos

Se ve muy conveniente, como anotará algún concilio, que los sacerdotes vayan identificados con el signo de la tonsura y evitar ser confundidos entre los seglares.

También se regula la relación del sacerdote para con su obispo disponiéndose una serie de normas como el deber de sustituir al obispo en caso de que éste no pudiera realizar la visita pastoral a su diócesis, la posibilidad de apelar contra él siempre que hubiera algún problema, además, cuando el obispo renunciaba a reparar una Iglesia debía asumir el papel el sacerdote y si se daba el caso de la muerte del obispo se tenía la obligación de avisar a otro obispo para que presidiera su entierro.

Un último encargo que se encomendaba a los sacerdotes estaba en relación con la idolatría y la necesidad que había de extirparla de la sociedad, en esta línea se les prohibía acoger a un clérigo fugitivo, así como relacionarse con personas excomulgadas.

Todo varón podía aspirar al sacerdocio siempre y cuando manifestara su plena libertad y llevando a cabo una vida honesta llegar incluso hasta grados más altos. Tampoco nada les impedía a los sacerdotes aspirar a ser monjes, pero en relación con éstos si encontraban a alguno giróvago lo tenían que corregir y mandar a su monasterio.

Otras faltas graves que se destacan en los sacerdotes era el de acudir a magos y hechiceros o despojar los altares por odio a ciertas personas, así como destruir los sepulcros y tomar las armas.

Al sacerdote por eso se le pide una buena formación bajo la dirección de un maestro de vida, una vez formado debía tener treinta años para ser ordenado, y en su labor ministerial debía dar cuenta al obispo de todo.

3. Diáconos.

Terminamos las conclusiones mostrando lo que hemos podido sacar de los cánones que hacían referencia a los diáconos. A estos se les exigía una vida íntegra y casta obligándoles a prestar juramento sobre sus intenciones antes de ordenarse. Se les prohibía además buscar otra esposa cuando la primera moría. El peligro de caer en la homosexualidad también se muestra al respecto.

En un número bastante menor con respecto a los obispos y presbíteros se les previene de la simonía que se puede dar en la celebración de los sacramentos y de la avaricia en la administración de los bienes de la iglesia.

Había también posibilidad de colaboración de diáconos en motines contra los reyes por lo que un canon castigará tal proceder.

Se le recuerda al diácono que no podía administrar el crisma, así como se le pide que respete el puesto tanto en el coro como en las sesiones conciliares en las que deberá actuar en varios momentos. En las celebraciones tienen sólo que llevar una estola, comulgar en el lugar asignado que es delante del altar y privarse de cantar el *aleluya* en

el tiempo indicado. En caso de ser depuesto y poder ser de nuevo rehabilitado, el diácono deberá recibir cada uno sus instrumentos como ya lo hicieron en el día de su ordenación.

A una serie de obligaciones se atiene el diácono como el llevar la tonsura, ayudar al obispo en la visita a la diócesis, se le conmina ir a recibir las instrucciones por el obispo cuando éste vuelve del concilio. Prohibiciones también le afectan como el no poder buscar refugio, no tomar las armas así como el acudir a magos o adivinos.

Para finalizar, vemos las disposiciones que se deben encontrar en un diácono para poderse ordenar. Que tenga veinticinco años, sin culpa ni tacha además de su estado de libertad que les impide testificar contra iglesia.

Por último podemos anotar como gran parte de las condenas no buscaban acabar con las personas por las despiadadas penitencias que pudieran parecer. Lo que se pretendía ante todo era la conversión de los obispos, presbíteros y diáconos dándoles al final de su vida, como se dice en no pocos cánones, la posibilidad de recibir la Sagrada Comunión.

Una vez más, en vez de leer estos cánones y disposiciones de una manera anacrónica, hay que entenderlos en su contexto particular viendo un cristianismo hispano que creciendo tiene que ir haciendo frente a los problemas que aparecen por el camino como los abusos y las herejías. La Iglesia ha dado y sigue dando ejemplo, de que, aun tropezando, se ha sabido levantar y mirar para adelante sostenida por la fuerza del Espíritu Santo que hace fecunda su obra en el mundo.